

**TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

**SECRETARIA GENERAL**

**TRASLADO DE EXCEPCIONES –CONTESTACION DE LA DEMANDA  
Art.175 C.P.A.C.A.**

**HORA: 8:00 a.m.**

**VIERNES 14 DE NOVIEMBRE DE 2014**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

**MAGISTRADO: DR. JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO**

**RADICADO: 13001-23-33-000-2013-00658-00**

**DEMANDANTE: ALBERTO RODRIGUEZ PERNETT**

**DEMANDADO: DIAN**

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante del escrito de contestación y del escrito de excepciones, presentados por el apoderado de la DIAN, visibles a folios 107 a 267 del expediente.

**EMPIEZA EL TRASLADO: 14 DE NOVIEMBRE DE 2014, A LAS 8:00 A.M.**

  
**LEANDRO BUSTILLO SIERA**  
Oficial Mayor

**VENCE EL TRASLADO: 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, A LAS 5:00 P.M.**

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General



Libertad y Orden



**DIAN**

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
División de Gestión Jurídica Aduanera - Grupo de Representación Externa

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Señor Magistrado:  
**JOSÉ FRENÁNDEZ OSORIO**  
Tribunal Administrativo de Bolívar.

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>13001-23-33-000-2013-00658-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALBERTO SEGUNDO RODRIGUEZ PERNETT</b>
<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>NI</b>	<b>1837</b>
<b>CODIGO</b>	<b>1302</b>

**ROBERTO ANTONIO CÚDRIZ RESTREPO**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Jefe de la División de Gestión Jurídica, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, dentro de la oportunidad legal y de acuerdo con el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 446 de 1998, me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

#### **1. LA ENTIDAD DEMANDADA**

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director, quien delegó de acuerdo con la Resolución 0148 del 2013, en los Directores de las Seccionales de Aduanas la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **SANTIAGO ROJAS ARROYO** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es el doctor **JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ**, Director de la Seccional de Aduanas de Cartagena, quien se encuentra domiciliada en Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

El suscrito es el apoderado judicial de la demandada de acuerdo con poder adjunto y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

## 2. EN RELACIÓN CON LAS DECLARACIONES DE LA DEMANDA

Solicita el accionante se declare Administrativamente responsable a la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de los perjuicios causados al demandante con motivo de haber declarado responsable disciplinariamente y le impuso una sanción principal de suspensión de funciones sin remuneración, por el término de 40 días y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, al señor ALBERTO RODRIGUEZ PERNETT, a través del Jefe de la Oficina de Investigaciones Disciplinarias de la DIAN, resolución No. 1773 del 7 de marzo de 2005 y resolución No. 02789 del 19 de abril de 2005.

Que se condene a la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, pagar al demandante el equivalente de \$ 377.919.767,00 mcte (TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIEZCINUEVE MIL SETECIENTOS Y SIETE PESOS MCTE), por los daños y perjuicios ocasionados.

## 3. ANTECEDENTES

1. Dentro del expediente administrativo disciplinario No. 54-14-2000-219, se expidieron las resoluciones No. 1173 de marzo 7 de 2005 por medio del cual se emitió un fallo de primera instancia en el cual se le sancionaba al funcionario de la DIAN ALBERTO RODRIGUEZ PERNETT con 40 días de salarios y la INHABILIDAD POR 40 DÍAS, la Resolución 02519 por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación confirmando la decisión anterior y Resolución 02789 de abril 19 de 2005 por medio del cual se hace efectiva una sanción disciplinaria impuesta a un funcionario.
2. El día **15 de Noviembre de 2006**, se fijó por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil la Convocatoria No. 003 de 2006 para proveer cargos mediante concurso abierto de méritos empleos de carrera administrativa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de DIAN pertenecientes al sistema específico de Carrera Administrativa.
3. El funcionario ALBERTO SEGUNDO RODRIGUEZ PERNETT, demandó mediante medio de control Nulidad y Restablecimiento, las resoluciones anteriormente citadas, correspondiendo por reparto al Fiscal Noveno Administrativo de Bolívar, el expediente se identifica con el radicado No. 002-2005-01618.
4. El Juez Administrativo Noveno mediante Sentencia del 11 de mayo de 2010, declaró la nulidad de las resoluciones demandadas, y a título de restablecimiento ordenó desanotar de la hoja de vida del señor ALBERTO SEGUNDO RODRIGUEZ PERNETT la sanción disciplinaria, reconocer y pagar debidamente indexada la suma de dinero dejada de percibir durante los 40 días de suspensión en el cargo que se le impuso en virtud de las resoluciones acusadas y una inhabilidad por el mismo término cuarenta días.
5. La sentencia se apeló y sustentó por parte del apoderado de mi prohijada y mediante sentencia de fecha 29 de julio de 2011, la Sala de Decisión 004 del

Tribunal Administrativo de Bolívar decidió confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Cartagena.

6. La sentencia se notificó por EDICTO que se fijó en la mañana del día 23 de agosto de 2011 y se desfijó en la tarde del 25 de agosto de 2011, quedando ejecutoriada el día 30 de agosto de 2011.
7. El día 22 de octubre de 2013, el doctor EDUARDO HERNÁNDEZ LAMBIS apoderado del señor ALBERTO SEGUNDO RODRIGUEZ PERNETT impetró medio del control de REPARACION DIRECTA, solicitando la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECINETOS DIECINUEVE MIL SETECIUEINTOS Y SIETE PESOS, presuntamente por el daño causado por una falla en el servicio de la DIAN.

#### 4. OPOSICIÓN A LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. Es cierto.
5. Es cierto.
6. No nos consta,
7. No consta en el proceso, que el proceso disciplinario conllevara a las situaciones familiares generadas que aduce el demandante.
8. No nos consta que se demuestre en el trámite del proceso.
9. No me consta que lo pruebe.
10. El perjuicio causado fue enmendado, toda vez que la DIAN canceló al funcionario ALBERTO SEUNDO RODRIGUEZ PERNETT todos los emolumentos fijados por el tribunal administrativo de Bolívar, debidamente indexados y además se desanotó el antecedente disciplinario de su hoja de vida.
11. No es cierto, si bien se le causó un daño al funcionario con el fallo disciplinario, este fue resarcido por la justicia Contenciosa Administrativa.

El daño que se le causó al funcionario, consistió en la suma de dinero dejada de percibir, durante los cuarenta días de suspensión que le fueron impuestos al funcionario ALBERTO SEGUNDO RODRIGUEZ PERNETT, los cuales fueron cancelados totalmente y de manera indexada. Y cualquier otro daño que tenga su origen en la suspensión, debía solicitarse allí en ese proceso inicial, de lo contrario habría una cadena interminable de daños.

Para que un daño, sea indemnizable, debe ser cierto, actual, real es decir que quien alegue haber sufrido un daño debe demostrar su existencia, y que no se trate de un daño meramente hipotético o eventual, precisamente porque no es cierto y se funda en suposiciones y aunque puede tratarse de un daño futuro, deben existir los

suficientes elementos de juicios que permitan considerar que así el daño, no sea producido, exista sufrientes grados de certeza, de que de todas maneras habrá de producirse”.

El caso sub-lite, el accionante no demuestra suficientemente haber sufrido un daño, por tratarse de una mera expectativa, no es un daño cierto, ni real, tampoco es actual, porque este daño, debió demandarse con la acción de nulidad y restablecimiento y no de manera posterior, una vez se produjo el fallo de la acción de nulidad y restablecimiento para demandar en acción de reparación directa.

Debemos tener en cuenta entre los requisitos para solicitar la reparación cuando el daño se produce con un acto administrativo, si este acto administrativo es legal o ilegal. La ilegalidad o legalidad del acto administrativo, también define la acción.

El doctrinante Wilson Ruiz Orejuela, en su libro “Responsabilidad del Estado y sus Regímenes, citando jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de Marzo 8 de 2007, expediente 1997-03613 CP Ruth Stella Correa Palacio, en su página 30 dice: ... Sin embargo, si el acto es legal pero aun así lesiona derechos o bienes jurídicos, la acción indemnizatoria será la de reparación directa bajo el título de imputación del daño especial, esto es una responsabilidad objetiva donde el Estado se manifiesta a través de un acto administrativo siguiendo las prescripciones legales para fundar una decisión, pero aun así, causa un daño que supera la igualdad de todo ciudadano frente a las cargas públicas; ese daño es antijurídico y debe repararse al particular afectado. De esta manera se trata de una infracción legal del Estado en un actuar que no se reprocha pero provoca perjuicios que el particular no debe soportar.

Esa misma sentencia es citada por el autor en esa misma obra en la página 33 cuando dice: “La misma jurisprudencia ha reconocido que la función administrativa, por ser secundaria de la Ley, pues los actos de la administración están ceñidos a ésta sin estar exentos de no prever los daños causados, genera una responsabilidad que ha sido más fácil de concebir que la responsabilidad del Estado Legislador o por el hecho de las Leyes. **Tampoco se ha asimilado el acto ilegal a una falla en el servicio, pues sin la acción de nulidad que desvirtúe la presunción de legalidad que amparaba el acto cuestionado éste seguiría surtiendo efectos jurídicos siendo ilegal, de manera que siendo necesaria su anulación y procedente la reparación de perjuicios vía restablecimiento del derecho, no procede la acción de reparación directa por el acto administrativo ilegal.** Frente al acto legal se consideraba que el titular de la acción contenciosa en el fondo cuestionaba de alguna manera el acto, de manera que el medio normal siempre fue la acción de nulidad y restablecimiento, no siendo en principio procedente la acción de reparación contra el acto legal. Así mismo porque los propios textos legales han establecido un abismo entre las acciones dispuestas para la reparación de perjuicios por hechos, operaciones o actos administrativos que los somete a distinto régimen de restablecimiento o reparación”.

El autor cierra este tema, en las páginas 36 y 37 de la obra jurídica así: **“Finalmente, la evolución jurisprudencial ha dejado claros los dos caminos de acción contra el acto administrativo señalando que, tratándose de acto ilegal, la acción correspondiente es la de nulidad y restablecimiento del derecho y, si el acto es legal, la acción procedente es la de reparación directa, no siendo éstas acumulables”.**

Así las cosas, es claro, que la acción de reparación directa, no era procedente, y que el supuesto daño por no ser tenido en cuenta para concursar en la convocatoria No. 003 de 2006, debió ser alegado en la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho presentada en el año 2006.

Ahora, dirá el accionante que cuando se presentó la demanda, aún no había salido la convocatoria No. 003 de 2006, la cual fue fijada el día 15 de noviembre de 2006.

No obstante, debemos tener en cuenta que la ley vigente en su momento, el artículo 208 del decreto 001 de 1984 permite corregir la demanda hasta el último día de fijación de lista, fecha en la cual podrá aclararse o corregirse la demanda.

La demanda fue fijada en lista el día 16 de agosto de 2006, por lo que el accionante, tenía hasta finales del mes de agosto, para adicionar, corregir la demanda.

Por lo tanto, el no corregir las pretensiones de la demanda, es una omisión del accionante, la cual pretende subsanar en estos momentos, convirtiendo la jurisdicción contenciosa en una interminable receptora de solicitudes, las cuales como dijimos no fueron presentadas con el medio de control indicado y en el momento conveniente.

12. Falso. No existe relación de causalidad entre la falla del servicio y el supuesto daño causado. Además las pretensiones que se fundamentan básicamente en que se reconozca la diferencia de sueldos entre el cargo actual que ocupa el funcionario, y el cargo más alto con que cuenta entidad, al no concursar en la convocatoria No. 003 de 2006, se ha de tener en cuenta que este no es un derecho, sino una MERA EXPECTATIVA DE DERECHO como lo ha reconocido la Honorable Corte Constitucional.

*El prestigioso doctrinante, Doctor Juan Carlos Henao en su libro el Daño, Página 38 Editado por el Departamento de publicaciones de la Universidad Externado de Colombia en abril de 2007, sobre los requisitos de la responsabilidad dice: Esta regla se encuentra ratificada naturalmente por la jurisprudencia colombiana, la cual enuncia que el daño constituye un requisito de la obligación de indemnizar, y que al no demostrarse como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que esta se estructure. Como se observa la ausencia del daño trae consecuencias negativas para quien intenta una acción en responsabilidad.*

En el presente caso, como se vio el daño sufrido por el funcionario ALBERTO SEGUNDO RODRIGUEZ PERNETT, consistió en los días de salarios que dejó de recibir por concepto de la sanción disciplinaria. Sin embargo, el presunto daño causado, por el cual pretende que se le indemnice, es el no haber participado en la convocatoria No. 003 del 2006, y que al habersele negado esa oportunidad, debe la DIAN pagarle la diferencia de salarios dejados de cancelar, desde el momento en que debió posesionarse hasta este momento, de acuerdo al peritaje que aportó el apoderado.

Se debe tener en cuenta que el derecho al trabajo, y un derecho accesorio a este como es la promoción, con la posibilidad de ascender cuando ya se tiene un trabajo en esa empresa, es un derecho fundamental, sin embargo, cuando se trata de empleos sometidos a concurso, mediante convocatoria, y más tratándose de empleos promovidos por el Estado, en los cuales desde hace unos años se viene promoviendo el mérito como base esencial en los concursos. El cual es una preceptiva de origen constitucional estatuido en los artículos 125-,217, 218, 253, 256, 268 y 279 de la Carta Magna. Es decir que las personas que quieran acceder a

un cargo deben presentarse en igualdad de condiciones y aspirar, pero no se puede acceder de manera automática a un empleo o ascender sin antes no haberse sometido a un concurso.

Esta es una práctica inconstitucional, que se ha erradicado de las entidades del Estado. Y este ascenso automático lo ha declarado inconstitucional la Corte Constitucional en múltiples oportunidades, que por ser tan extensas y repetitivas solo citaremos la Sentencia C-901 del 17 de septiembre de 2008, sobre el ascenso automático en la DIAN, por ajustarse al caso planteado:

*La Corte ha declarado la inexecutable de normas de incorporación automática a la carrera de funcionarios nombrados en provisionalidad, ya que un nombramiento en provisionalidad, así sea por un período largo de tiempo, no genera expectativas de estabilidad laboral, pues por su naturaleza se trata de nombramientos de estabilidad precaria, circunstancia que es conocida por quien es nombrado en esas condiciones.*

*Desde esta perspectiva, la Corte ha declarado la inexecutable de normas de incorporación automática a la carrera de funcionarios nombrados en provisionalidad, ya que "un nombramiento en provisionalidad, así sea por un período largo de tiempo, no genera expectativas de estabilidad laboral, pues por su naturaleza se trata de nombramientos de estabilidad precaria, circunstancia que es conocida por quien es nombrado en esas condiciones"*

*Ahora bien, sin perjuicio de que quien ocupa en provisionalidad un cargo de carrera pueda en condiciones de igualdad participar en un concurso público para proveer el empleo correspondiente, la Corte ha sido enfática al señalar que las normas que permiten un acceso automático a la carrera administrativa, son, en principio, contrarias a la Carta Política. Así lo precisó en la Sentencia C-030 de 1997, reiterada en Sentencia C-290 de 2007[44]. En ellas se cuestionó la constitucionalidad de las normas que permitían a empleados que ocupaban un cargo de carrera solicitar su inscripción en la carrera administrativa con la acreditación de los correspondientes requisitos. A su juicio, con ello se disponía el ingreso automático de algunas personas a la carrera administrativa, sin que debieran pasar por un proceso mediante el cual se pudieran valorar sus capacidades y mérito, con desconocimiento "no sólo el mandato constitucional contenido en el artículo 125 de la Constitución, que exige la convocatoria a concursos públicos para proveer los cargos de carrera, sino los principios generales que este sistema de selección tiene implícitos, tales como la igualdad y la eficacia en la administración pública (artículos 13 y 209 de la Constitución)."*

Regresando al punto principal, que el acceder a un concurso o una convocatoria per se, no genera un derecho sino una mera expectativa de derecho como lo ha entendido la Honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado. Vale la pena, traer a cuento, la sentencia C-242 de abril 1 de 2009 2009, en la cual la Corte Constitucional estableció:

*Las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro.*

Como anunciamos, el Consejo de Estado, tampoco ha sido ajeno a esta situación y en sentencia del 02/02/2012, actor JOHON JAIRO FONTALVO PINO demandado CNSC, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, expresó:

**DERECHO AL TRABAJO - Participación en concurso de méritos genera una mera expectativa / DERECHO AL TRABAJO - Carácter fundamental y alcance.** Por último como se ha señalado en varias oportunidades con relación al derecho fundamental al trabajo la Sala considera que en el caso sub examine no existe tal vulneración, como quiera que la interpretación constitucional en torno al mencionado derecho, implica una doble dimensión, es decir, se concibe como derecho y a la vez como deber, con especial protección por parte del Estado, el cual reconoce su importancia dentro de la sociedad. Desde el análisis de los derechos de libertad, el derecho al trabajo implica el derecho a obtener un empleo, pero en lo relacionado con la posibilidad de acceder a los cargos públicos, éste se concretiza en la virtualidad que le presta el acceso a éstos según el mérito y capacidad de los aspirantes, de tal manera que en la órbita de derecho fundamental, este derecho no tutela la "aspiración" de acceder a un empleo, pues ello desbordaría el legítimo alcance de su protección, es decir, que el nacimiento del derecho al trabajo en las situaciones de acceso a cargos públicos, se materializa cuando se concreta en cabeza del titular el derecho subjetivo, dado su nombramiento y posesión. Por lo anterior, se tiene que concluir que en la presente situación, el derecho al trabajo no se encuentra vulnerado si se tiene en cuenta que la presentación al concurso de méritos constituye una mera expectativa, la cual solo puede concretarse al finalizar el mismo.

Así las cosas queda claro que a el funcionario no se le puede reconocer el ascenso al concurso por el sólo hecho de no inscribirse en el por el fallo disciplinario que se profirió su contra y que posteriormente fue declarado nulo.

Dicho lo anterior, entramos a demostrar que no se dan los presupuestos de responsabilidad del Estado.

#### **4. OPOSICION A LOS CARGOS**

El apoderado del funcionario ALBERTO RODRIGUEZ PERNETT, no presentó cargos.

#### **5. OPOSICION A LAS PRETENSIONES**

El apoderado no presenta un acápite de pretensiones, sino que aportó un peritazgo como prueba anticipada en el que se estima la cuantía por supuesto lucro cesante y daño emergente, en la suma de \$ 377.919.767,00 por concepto de daño emergente y lucro cesante.

El lucro cesante lo establece en los cuarenta días que se le debe pagar al señor ALBERTO RODRIGUEZ PERNETT como consecuencia del fallo disciplinario sancionatorio, dinero que ya fueron cancelados en su totalidad y que no deben cobrarse con ocasión de esta demanda.

La otra pretensión por lucro cesante es que la sanción aplicada por la procuraduría consistía en impedir aspirar a cargos públicos durante 5 años, los cuales comenzaron a durante el año inicial de la suspensión del mes de mayo de 2005, cuartando la posibilidad para participar en la convocatoria del mes de noviembre de 2006, época en la que cumplía la sanción, sus resultados aplicaron en el 2008, en la cual la mayoría de sus compañeros ascendieron.



REFERENCIA :            *EXPEDIENTE*            **13001-23-33-000-2013-00658-00**  
                                 *DEMANDANTE*            **ALBERTO SEGUNDO RODRIGUEZ PERNETT**  
                                 *ACCIÓN*                    **REPARACION DIRECTA**  
                                 *NI*                            **1837**  
                                 *CODIGO*                    **1302**

9

Ingeniería de Sistema  
Ingeniería Electrónica  
Ingeniería Industrial  
Ingeniería Mecatrónica  
Administración de Empresa

El funcionario ALBERTO RODRIGUEZ PERNETT es Ingeniero Mecánico, cuya disciplina no aplica para este cargo, por lo tanto no podía aspirar a ANALISTA DE SISTEMA DE INFORMACIÓN SENIOR. Así las cosas solamente podían aplicar para los cargos de Profesional en Ingresos Públicos III y II.

El funcionario puede aplicar a varios de los cargos de Gestor III, los cuales son:

Abogado Representación Externa Administración.  
Administrador de Cartera  
Analista Corporativo e Internacional  
Analista de Sistema de Información Junior  
Analista en Recursos Financieros  
Analista en Recursos Físicos  
Analista entidades recaudadoras administración  
Asesor de servicio y control extensivo  
Auditor de Control Interno  
Auditor de Investigador Cambiario  
Auditor Tributario fondo  
Gestor de desarrollo humano  
Gestor de Personal  
Inspector  
Investigador tributario aduanero y cambiario  
Profesional en Técnica Aduanera  
Supervisor de disposición de mercancías  
Sustanciador aduanero I  
Sustanciador de devoluciones Administración  
Sustanciador Disciplinario.

De acuerdo al Decreto No. 1037 del 21 de mayo de 2013, el sueldo del Gestor III es de 4.364.484 este sería el salario que se debe tomar como base para demandar por el supuesto lucro cesante y no por la suma de \$ 8.219.650. La diferencia mensual sería de \$ 1.183.756 y no de \$ 5.039.372 es decir menos de un 450%, sería el valor de la demanda.

El no tener en cuenta este aspecto, hace nugatorio el peritazgo invalidándolo, de contera la cambia la cuantía de la demanda y el juez de conocimiento.

## 5. EXCEPCIONES

- 5.1 EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA: El accionante de manera inicial, demando en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y solicito que se le indemnizaran los daños por los cuarenta días de suspensión, los cuales fueron indemnizados. Por lo tanto, no se puede solicitar una indemnización en estos momentos.
- 5.2 PRECLUSIÓN DE CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN: El daño pretendido ocurrió con el acto administrativo, por medio del cual se sancionó al funcionario ALBERTO RODRIGUEZ PERNETT, por lo que los términos para solicitar la indemnización de

REFERENCIA :            *EXPEDIENTE*            **13001-23-33-000-2013-00658-00**  
                                 *DEMANDANTE*            **ALBERTO SEGUNDO RODRIGUEZ PERNETT**  
                                 *ACCIÓN*                    **REPARACION DIRECTA**  
                                 *NI*                            **1837**  
                                 *CODIGO*                    **1302**

10

perjuicios por este daño, iba hasta el término para presentar acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

5.3 INEPTA DEMANDA: Como se expresó en punto once del acápite de la respuesta a los hechos, el medio de impugnación utilizado para solicitar las indemnización por un supuesto daño, no es el correcto autorizado por el legislador para tales efectos, toda vez que el accionante demandó en el medio de control de reparación directa un supuesto daño, el cual debió incluirse en las pretensiones de la demanda en la acción de nulidad y restablecimiento.

5.4 INEXISTENCIA DEL DAÑO ACTUAL. Como se ha dicho de manera anterior, el daño que se le causó al señor ALBERTO RODRIGUEZ PERNETT, consistió en los 40 días de sueldo, que de manera posterior le fueron cancelados de manera indexada.

Como se demostró el no acceder a una convocatoria, no genera un derecho consolidado, sino una mera expectativa de derecho. Tampoco genera un daño actual, tal como se explicó ampliamente con anterioridad. Ahora no es cierto que al señor ALBERTO RODRIGUEZ PERNETT.

5.5 FALTA DE COMPETENCIA: Como quiera que los perjuicios estuvieron mal tasados, y que esta tasación realmente rebajaría aproximadamente en un 450%, la competencia, sería de los Juzgados Administrativos del Circulo de Cartagena.

## **6. PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES APORTADAS:**

- Resolución No. No. 01773 del 07/03/2005 por medio del cual se sanciona disciplinariamente al funcionario de la DIAN ALBERTO RODRIGUEZ PERNETT.
- 02519 del 07/04/2005 por medio del cual se confirma la resolución un recurso de apelación contra la Resolución No. 01773 del 07/03/2005, que impuso una sanción disciplinaria al funcionario ALBERTO RODRIGUEZ PERNETT.
- Resolución No. 02789 del 19/04/2005 por medio del cual se hace una efectiva una sanción disciplinaria a un funcionario.
- Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC)

## **6. PETICION**

Por las consideraciones antes expuestas solicito a los Honorables Magistrados que:

- 1) Se rechacen las pretensiones de la demanda, conforme a lo que aparezca probado en el expediente.

## **7. ANEXOS**

- Poder debidamente otorgado y sus anexos en copia auténtica

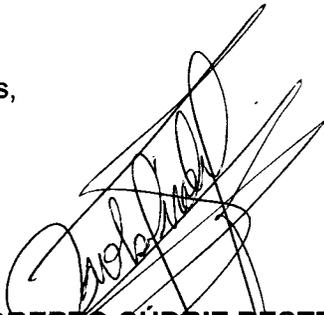
REFERENCIA :      EXPEDIENTE      **13001-23-33-000-2013-00658-00**  
                         DEMANDANTE      **ALBERTO SEGUNDO RODRIGUEZ PERNETT**  
                         ACCIÓN      **REPARACION DIRECTA**  
                         NI      **1837**  
                         CODIGO      **1302**

11

## 7. NOTIFICACIONES:

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, División de Gestión Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en Manga 3ra Avenida Calle 28 No 26-75 de esta ciudad.

De los Honorables Magistrados,

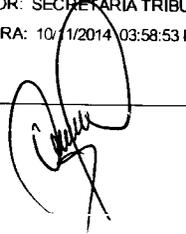


**ROBERTO CÚDRIZ RESTREPO**  
**C.C. 9.142.772 de Cartagena**  
**T.P. 73.851 de. C.S. de la J.**

**SECRETARIA TRIBUNAL ADM**

TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA  
REMITENTE: ROBERTO CUDRIZ RESTREPO  
DESTINATARIO: JOSE FERNANDEZ OSORIO  
CONSECUTIVO: 20141110200  
No. FOLIOS: 157 --- No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 10/1/2014 03:58:53 PM

FIRMA: \_\_\_\_\_





**DIAN**  
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

**PODER**

Señor (a) Magistrado (a):  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
Cartagena

REFERENCIA	EXPEDIENTE	13-001-23-33-000-2013-00658-00
	DEMANDANTE	ALBERTO SEGUNDO RODRIGUEZ PERNET
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	1837
	SISTEMA	ORAL

**JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ**, con cédula de ciudadanía número 91.261.912 de Bucaramanga, en calidad de Director Seccional de Aduanas de Cartagena designado mediante Resolución 04535 del 04 de Junio de 2013, y de acuerdo con los artículos 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 75 del Código General del Proceso, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado (a) **ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTRPO**, identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado (a) para contestar demanda, solicitar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias de conciliación, conciliar de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución 04535 del 04 de Junio de 2013, mediante la cual el Director General me designa las funciones de Director Seccional de Aduanas de Cartagena y acta de posesión del suscrito y del apoderado, y de la Resolución 000148 del 17 de Julio de 2014, mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente,

**JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ**  
C.C. No. 91.261.912 de Bucaramanga

RECIBIDO 30 SERVICIOS  
EN CARTAGENA... DIAS DEL...  
PERSONALIZADO POR **Javier Reina S.**  
IDENTIFICACION 91.261.912 - B/manga  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
MANGA  
Bercedy

**ACEPTO: ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTRPO**  
CC: 9142772 de Magangué  
TP: 78351

**ACTA DE POSESION NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA**

No. 155 FECHA: 15 OCTUBRE DE 2013 Cartagena, Bolívar

NOMBRES Y APELLIDOS: ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO  
CEDULA DE CIUDADANIA: 9142772

NOMBRADO EN PERIODO DE PRUEBA MEDIANTE RESOLUCIÓN: 000199 de 20 de SEPTIEMBRE de 2013

CARGO GESTOR IV código 304, grado 04.

PERFIL DEL ROL: ABOGADO DE GESTION JURIDICA

UBICACIÓN: DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA, DIVISIÓN DE GESTION JURIDICA

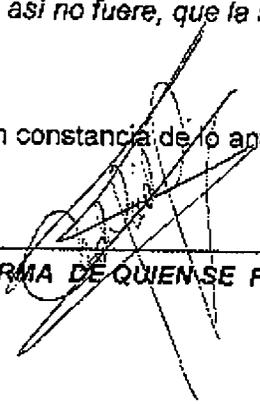
Toma posesión ante el Director de la DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público "

Si así no fuere, que la sociedad la institución y mi conciencia me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman

  
FIRMA DE QUIEN SE POSESIONA

  
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ  
DIRECTOR SECCIONAL

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Grupo Interno de Trabajo Personal  
Blanca 3ª Avenida Calle 28 N° 25-76  
PBX 6733111 Ext. 42390-42391- 42392

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 20 SEP 2013 )

000199

Por la cual se efectúan unos nombramientos en período de prueba, se declaran unas vacancias temporales y se revocan unas designaciones

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En uso de las facultades conferidas en los artículos 19, 20, 62 y 75 del Decreto 1072 de 1999, 25, 26 y 36 del Decreto 765 de 2005 y 37, 32 y 6 del Decreto 3626 de 2005, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Convocatoria No. 128 de 2009, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos los empleos en vacancia definitiva provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo, en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Que conforme a lo dispuesto en la resolución 1245 de 2009 por la Comisión Nacional del Servicio Civil, cumplidas todas las etapas del proceso de selección, procede la conformación de la lista de elegibles en estricto orden de mérito con los aspirantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

Que mediante Resolución No. 1934 del 26 de agosto de 2013 que cobró firmeza a partir del 30 de agosto de 2013, con la cual se conformó la lista de elegibles para proveer el empleo No. 201177 denominado Abogado en Gestión Jurídica, GESTOR IV CÓDIGO 304 GRADO 04, del Sistema Específico de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – ofertados a través de la Convocatoria No. 128 de 2009.

Que las cincuenta vacantes del empleo a proveer, están ubicadas en diferentes ciudades, lo que hizo necesaria la realización de audiencia de escogencia de empleo cuyo resultado fue comunicado formalmente, mediante oficio de fecha 9 de septiembre del 2013, con radicado de salida 2013EE 33058, a la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Que dado que algunas de las personas que se nombran en período de prueba en la presente resolución son funcionarios pertenecientes al sistema de carrera de la DIAN, es procedente declarar las vacancias temporales de los cargos de los cuales son titulares.

Que siete de las personas que se nombran en período de prueba en la presente Resolución, se encuentran en situación administrativa de designación de jefatura, por lo tanto se revocarán las designaciones al momento de la posesión en período de prueba de dichos funcionarios.

Que en virtud de lo anterior,

**RESUELVE**

**ARTICULO 1º.-** A partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, nombrar en período de prueba por el término de seis (6) meses, en el cargo de GESTOR IV CÓDIGO 304 GRADO 04, a **MABEL PATRICIA GUERRERO ERASO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.813.859 y ubicarla en el Grupo Interno de Trabajo de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto.

**ARTÍCULO 2º.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución a **MABEL PATRICIA GUERRERO ERASO**, quien podrá ser localizada en el bloque 4, apto 303 Sumatambo Verdes, de la ciudad de San Juan de Pasto.

Continuación de la Resolución por la cual se efectúan unos nombramientos en período de prueba, se declaran unas vacancias temporales y se revocan unas designaciones, encabeza MABEL PATRICIA GUERRERO ERASO.

- ARTÍCULO 15°.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución a **LIZETTE CAROLINA PEREA PINEDA**, quien podrá ser localizada en el correo electrónico lpereap@dian.gov.co.
- ARTÍCULO 16°.-** A partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, nombrar en período de prueba por el término de seis (6) meses, en el cargo de GESTOR IV CÓDIGO 304 GRADO 04, a **CAMILO CARLOS CABALLERO CORTÉS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.401.793 y ubicarlo en la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué.
- ARTÍCULO 17°.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución a **CAMILO CARLOS CABALLERO CORTÉS**, quien podrá ser localizado en la MZA 5 CASA 6 Jordán 1A etapa, de la ciudad de Ibagué.
- ARTÍCULO 18°.-** A partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, nombrar en período de prueba por el término de seis (6) meses, en el cargo de GESTOR IV CÓDIGO 304 GRADO 04, a **ALBA MARINA GARCÉS SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.308.213 y ubicarla en la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta.
- ARTÍCULO 19°.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución a **ALBA MARINA GARCÉS SÁNCHEZ**, quien podrá ser localizada en los Parques Residenciales, bloque B Int K-15, de la ciudad de San José de Cúcuta.
- ARTÍCULO 20°.-** A partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, nombrar en período de prueba por el término de seis (6) meses, en el cargo de GESTOR IV CÓDIGO 304 GRADO 04, a **EDNA MARGARITA LASSO CARDOZO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.958.770 y ubicarla en la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional Impuestos de Barranquilla.
- ARTÍCULO 21°.-** A partir de la fecha de posesión de **EDNA MARGARITA LASSO CARDOZO**, declarar la vacancia temporal del cargo ANALISTA IV CODIGO 204 GRADO 04 del cual es titular, por las razones expuestas en el considerando.
- ARTÍCULO 22°.-** Como consecuencia del nombramiento en período de prueba efectuado en la presente resolución, a partir de la fecha de posesión de **EDNA MARGARITA LASSO CARDOZO**, revocar la designación como Jefe Grupo Seccional III del Grupo Interno de Trabajo de Representación Externa de Cobranzas de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla.
- ARTÍCULO 23°.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución a **EDNA MARGARITA LASSO CARDOZO**, quien podrá ser localizada en el Grupo Interno de Trabajo de Representación Externa de Cobranzas de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla.
- ARTÍCULO 24°.-** A partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, nombrar en período de prueba por el término de seis (6) meses, en el cargo de GESTOR IV CÓDIGO 304 GRADO 04, a **LUIS JAVIER CAICEDO BENAVIDES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.717.604 y ubicarlo en la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional Aduanas de Cali.
- ARTÍCULO 25°.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución a **LUIS JAVIER CAICEDO BENAVIDES**, quien podrá ser localizado en la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales.
- ARTÍCULO 26°.-** A partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, nombrar en período de prueba por el término de seis (6) meses, en el cargo de GESTOR IV CÓDIGO 304 GRADO 04, a **ROBERTO ANTONIO CÚDRIZ RESTREPO** identificado

Continuación de la Resolución por la cual se efectúan unos nombramientos en período de prueba, se declaran unas vacaciones temporales y se revocan unas designaciones, encabeza MABEL PATRICIA GUERRERO ERASO.

con la cédula de ciudadanía No. 9.142.772 y ubicarlo en la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional Aduanas de Cartagena.

- ARTÍCULO 27°.-** A partir de la fecha de posesión de **ROBERTO ANTONIO CÚDRIZ RESTREPO**, declarar la vacancia temporal del cargo GESTOR II CODIGO 302 GRADO 02 del cual es titular, por las razones expuestas en el considerando.
- ARTÍCULO 28°.-** Como consecuencia del nombramiento en período de prueba efectuado en la presente resolución, a partir de la fecha de posesión de **ROBERTO ANTONIO CÚDRIZ RESTREPO**, revocar la designación como Jefe División III de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.
- ARTÍCULO 29°.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución a **ROBERTO ANTONIO CÚDRIZ RESTREPO**, quien podrá ser localizado en la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.
- ARTÍCULO 30°.-** A partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, nombrar en período de prueba por el término de seis (6) meses, en el cargo de GESTOR IV CÓDIGO 304 GRADO 04, a **MARTHA LILIANA GANTIVA BERNAL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.069.411 y ubicarla en la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.
- ARTÍCULO 31°.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución a **MARTHA LILIANA GANTIVA BERNAL**, quien podrá ser localizada en la Kr 72 40 31 Sur, Bloque 6 Interior 7 Apto 102, de la ciudad de Bogotá.
- ARTÍCULO 32°.-** A partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, nombrar en período de prueba por el término de seis (6) meses, en el cargo de GESTOR IV CÓDIGO 304 GRADO 04, a **IRMA LUZ MARÍN CABARCAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.792.888 y ubicarla en la Despacho División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena.
- ARTÍCULO 33°.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución a **IRMA LUZ MARÍN CABARCAS**, quien podrá ser localizada en el División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.
- ARTÍCULO 34°.-** A partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, nombrar en período de prueba por el término de seis (6) meses, en el cargo de GESTOR IV CÓDIGO 304 GRADO 04, a **ANYELA GODOY BONILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.570.118 y ubicarla en la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional Impuestos y Aduanas de Pereira.
- ARTÍCULO 35°.-** A partir de la fecha de posesión de **ANYELA GODOY BONILLA**, declarar la vacancia temporal del cargo GESTOR II CODIGO 302 GRADO 02 del cual es titular, por las razones expuestas en el considerando.
- ARTÍCULO 36°.-** Como consecuencia del nombramiento en período de prueba efectuado en la presente resolución, a partir de la fecha de posesión de **ANYELA GODOY BONILLA**, revocar la designación como Director Seccional I de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tuluá.
- ARTÍCULO 37°.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución a **ANYELA GODOY BONILLA**, quien podrá ser localizada en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tuluá.
- ARTÍCULO 38°.-** A partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, nombrar en período de prueba por el término de seis (6) meses, en el cargo de GESTOR IV CÓDIGO 304 GRADO 04, a **WILLIAM CALA CALVETE** identificado con la cédula de

Continuación de la Resolución por la cual se efectúan unos nombramientos en período de prueba, se declaran unas vacancias temporales y se revocan unas designaciones, encabeza MABEL PATRICIA GUERRERO ERASO.

la cédula de ciudadanía No. 56.098.408 y ubicarla en el Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Barrancabermeja.

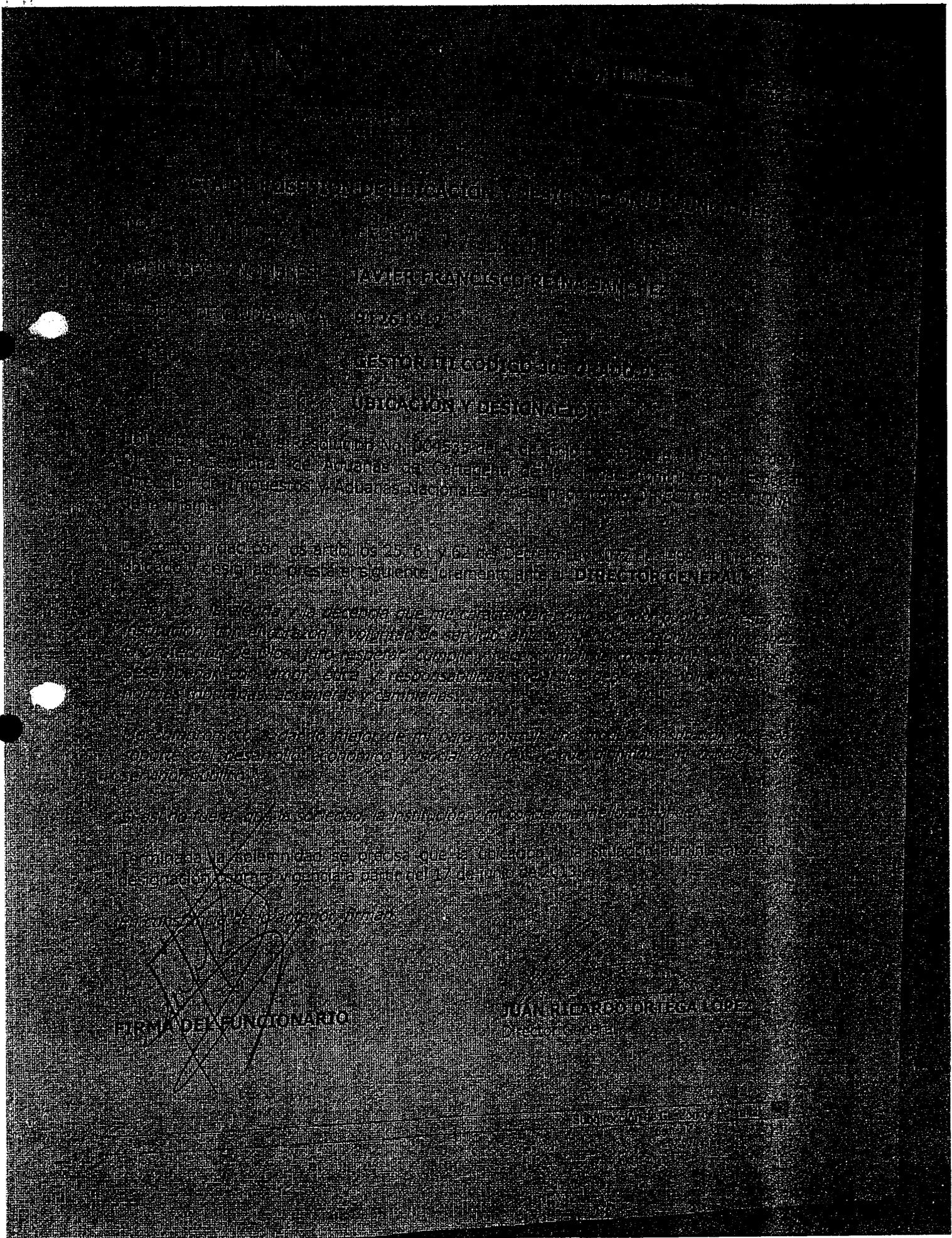
- ARTÍCULO 120°.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución a **LUZ KAROLINA DANGOND VISCAINO**, quien podrá ser localizada en la calle 18 número 4 - 80, apto 501, de la ciudad de Barranquilla.
- ARTÍCULO 121°.-** A partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, nombrar en período de prueba por el término de seis (6) meses, en el cargo de GESTOR IV CÓDIGO 304 GRADO 04, a **DORIS ALICIA SIERRA PÉREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.532.063 y ubicarla en el Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Leticia.
- ARTÍCULO 122°.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución a **DORIS ALICIA SIERRA PÉREZ**, quien podrá ser localizada en la subida de la Popa, cr 20F No 35-05, de la ciudad de Cartagena.
- ARTÍCULO 123°.-** De conformidad con el numeral 34.7 del artículo 34 del Decreto Ley 765 de 2005, el período de prueba previsto en la presente Resolución, iniciará el día hábil siguiente a la fecha de terminación de la etapa de inducción cuya duración es de 120 horas que comprenden 80 horas de inducción virtual y 40 de entrenamiento en el puesto de trabajo.
- ARTÍCULO 124°.-** Enviar copia de la presente Resolución a las historias laborales correspondientes, a la Coordinación de Nómina, a la Subdirección de Procesos y Competencias Laborales y a la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- ARTÍCULO 125°.-** De conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicar en el Diario Oficial la presente Resolución.
- ARTÍCULO 126°.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE  
Dada en Bogotá, D. C. a,

20 SEP 2013

  
**JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ**  
Director General

Proyectó: Patricia Hurtado Peláez  
Revisó: Bortha Xiomara Daza Santafé  
Aprobó: Ethel Vargas Rojas  
Registro: 23108  
19-09-2013



FIRMA DEL FUNCIONARIO

MANIFIESTO DE RECALCO

RESOLUCIÓN NUMERO

0 0 4 5 3 5

(0 4 JUN 2013)

Por la cual se revoca una designación, se efectúa una  
ubicación y se designan funciones

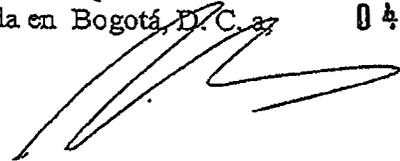
**EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

De conformidad con los artículos 19, 20, 62 y 75 del Decreto 1072 de 1999  
y 6 del Decreto 4050 de 2008

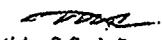
**RESUELVE**

- ARTICULO 1o.-** A partir del 17 de junio de 2013, revocar la designación de funciones como DIRECTOR SECCIONAL de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91261912, actual GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03.
- ARTICULO 2o.-** A partir del 17 de junio de 2013, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y designar funciones como DIRECTOR SECCIONAL de la misma, a JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91261912, actual GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03.
- ARTICULO 3o.-** Enviar copia de la presente resolución a la historia laboral correspondiente y a la Coordinación de Nómina.
- ARTICULO 4o.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE  
Dada en Bogotá, D.C. a 0 4 JUN 2013



**JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ**  
Director General

  
Proyectó Ana C. Omba Romero  
Revisó Olga P. Negrete M.  
30-05-2013



RESOLUCIÓN NÚMERO 000148

( 17 JUL 2014 )

Por la cual se adopta el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

**EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En uso de las facultades legales y en especial las , conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, se adoptó el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 090 de 2012, se ha visto la necesidad de actualizar, ajustar y modificar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que se hace necesario, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que mediante sentencia C-473/13 la Corte Constitucional declaró inexecutable el Decreto 4171 de 2011 mediante el cual se creó el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que se hace necesario hacer más expedita la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulan los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la DIAN.

*Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "...13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

Que se hace necesario delegar la facultad de Representación judicial y extrajudicial del Director General en cabeza del Director de Gestión Jurídica, el Subdirector de Gestión de Representación Externa y en los Directores Seccionales.

Que en cumplimiento del Artículo 51 de la Resolución 90 de 2012, la Subdirección de Gestión de Representación Externa ha venido proyectando los actos administrativos que ordenan el cumplimiento de la totalidad de las sentencias judiciales a nivel nacional y de los mecanismos alternativos de solución de conflictos para la firma del Director General.

Que para garantizar la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fallos judiciales y de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, es necesario establecer un procedimiento expedito para la expedición de los actos administrativos por medio de los cuales se ordene el cumplimiento de los fallos que generen pago en contra de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que teniendo en cuenta que la Resolución 090 de 2012 ha tenido dos modificaciones, se hace necesario integrar en una sola resolución, lo relacionado con la Defensa Jurídica y Prevención del Daño Antijurídico para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**CAPÍTULO I**

**Adopción del Modelo de Administración Jurídica del Estado**

**Artículo 1. Modelo de Administración Jurídica del Estado.** Adoptar el Modelo de Administración Jurídica del Estado en materia Tributaria, Aduanera, de Control Cambiaria,

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Jurídico Penal y Administrativo, para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

**Artículo 2. Principios rectores.** Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en nuestra Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Administración Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

**Artículo 3. Liderazgo.** Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

**Artículo 4. Objetivos.** El Modelo de Administración Jurídica del Estado, Tributario, Aduanero, de Control Cambiario, Jurídico Penal y Administrativo, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

PARÁGRAFO 2. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

PARÁGRAFO 3. Toda demanda por actos hechos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial deberán ser atendido de manera inmediata por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

**Artículo 38. Facultades de la Delegación para el Nivel Local.** La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos, proferidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 6 del artículo 46 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

**Artículo 39. Delegaciones Especiales para el Nivel Local.** Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

**PARÁGRAFO.** La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

**Artículo 40. Competencia para ejercer la Defensa Judicial.** Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 37 y 38 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	√	√	√	Nivel Central

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Impuestos y Aduanas de Quibdó	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincalejo	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	√	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	√	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	√	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

**PARÁGRAFO.** Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

**Artículo 41. Cumplimiento de fallos judiciales.** Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, con el fin de que proceda a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá el expediente al área competente para proceder a realizar las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa remitirá el expediente que contenga una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

**Artículo 42. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición.** El (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

**Artículo 43. Cumplimiento de Fallos de Tutela.** Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Nación adopte para el efecto.

La Subdirección de Gestión de Representación Externa deberá presentar un informe semestral al Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ de los fallos de tutela y de su cumplimiento, con el propósito de adoptar políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

**CAPÍTULO VI.  
DISPOSICIONES FINALES.**

**Artículo 44. Implementación.** La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

**Artículo 45. Régimen de Transición.** Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

**Artículo 46. Difusión.** La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

**Artículo 47. Vigencia y Derogatorias.** La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones número 0090 del 27 de Septiembre de 2012, 0102 del 19 de Octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los        días del mes de        del

17 JUL 2014



**JUAN RICARDO ORTEGA LÓPEZ**  
Director General

**RESOLUCION NUMERO- 01773 DE**

**( 07 MAR 2005 )**

Por medio de la cual se emite fallo de primera instancia dentro del proceso  
Disciplinario No.54-17-2000- 219

**LA JEFE DE LA OFICINA DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS**

En uso de las facultades conferidas por el artículo 76 de la Ley 734 de 2002, en  
concordancia con el artículo 2 de la Resolución No. 4295 del 26 de mayo de 2004.

**CONSIDERANDO**

Que en la presente investigación se han reunido los requisitos exigidos por el artículo 169 de la Ley 734 de 2002, por lo cual se procede a expedir el presente fallo de primera instancia, acorde con lo estipulado en el artículo 170 de la misma Ley, dentro del proceso disciplinario No. 54-17-2000-219.

**1.) IDENTIDAD DEL INVESTIGADO.**

ALBERTO SEGUNDO RODRÍGUEZ PERNETT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.286.197, estado civil casado, de 39 años de edad, de profesión, ingeniero mecánico e ingeniero de alimentos, quien ingresó a la Entidad en junio 20 de 1994 y para la fecha de la ocurrencia de los hechos investigados se desempeñaba como inspector en la División de Servicio al Comercio Exterior de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena, en el cargo de Profesional en Ingresos Públicos I 30-19, actual funcionario de Planta de la Unidad Administrativa Especial DIAN, según extracto de hoja de vida y versión libre y espontánea (folios 161 a 162 y 453).

**2.) ANTECEDENTES.**

La presente investigación se inicia con la Queja No. 54-1-2000-347 de mayo 25 de 2000 (Folio1), producto de la visita efectuada a la Administración Especial de Aduanas de Cartagena, el 22 de mayo de 2000 (Folio 2 y 3) por los servidores de la Contribución de la Oficina de Investigaciones Disciplinarias y los funcionarios comisionados a esta Dependencia por el Secretario General de la Entidad mediante la Resolución No. 3857 de mayo 22 de 2000, con el fin de revisar las actuaciones surtidas por los funcionarios de esa Administración, en donde se encontraron presuntas inconsistencias en actuaciones adelantadas, entre otros, por el funcionario ALBERTO SEGUNDO RODRÍGUEZ PERNETT, las cuales fueron confrontadas a lo largo de la investigación disciplinaria. 

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se emite fallo de primera instancia dentro del proceso Disciplinario No.54-17-2000-219.*

En atención a los hechos encontrados se profirió por parte de la Jefe de la División de Instrucción el auto 165 del 25 de mayo de 2000 (Folios 4), ordenando la Indagación Preliminar.

Mediante Auto No. 1019-38 de mayo 27 de 2002, se decreta la nulidad total de lo actuado dentro del expediente administrativo disciplinario No. 54-17-2000-219, a partir del Auto de Apertura de Indagación Preliminar No. 165 de mayo 25 de 2000 (Folios 131 a 133), actuación que fue notificada personalmente al apoderado del investigado el 28 de mayo de 2002 (Folio 134 al dorso).

Con Auto No. 9999-006 de enero 17 de 2003, se ordena aperturar investigación disciplinaria contra el funcionario Alberto Segundo Rodríguez Pernet, identificado con cédula de ciudadanía número 9.286.197 (Folios 138 a 141), providencia notificada al apoderado del investigado mediante Edicto No. 012 de enero 31 de 2003 (Folio 159), etapa que fue prorrogada por tres (3) meses más (Folio 214), mediante el auto No. 9999-108 del 16 e julio de 2003, actuación comunicada mediante Oficio No. 540001-946 de julio 17 de 2003 (Folio 218).

Mediante, el Auto No.1018-45 del 04 de octubre de 2004 (folios 345 a 366), la doctora ESMERALDA ORTEGA BERMUDEZ, Jefa de la División de Instrucción de la Oficina de Investigaciones Disciplinarias, al evaluar el material probatorio y demás elementos de juicio allegados a la investigación, profirió cargos contra el disciplinado ALBERTO SEGUNDO RODRÍGUEZ PERNETT, auto que le fue notificado personalmente el 14 de octubre de 2004 (folio 366) y ante el cual se presentó descargos por parte del doctor CARLOS ENRIQUE APONTE MORENO (Folios 368 a 420), solicitando la práctica de pruebas y nulidad, petición a la que se dio respuesta mediante auto No. 1019-44 de noviembre 9 de 2004, negando lo solicitado, (Folio 425 a 430). Igualmente mediante Auto No. 1010-37 de noviembre 10 de 2004 se decreta y niega la práctica de pruebas (Folio 431 a 434).

Finalmente a través del Auto No. 9999-342 de diciembre 06 de 2004 se cierra el período probatorio y se da traslado para alegar de conclusión. (Folios 479 a 480), decisión que fue notificada por estado el día 15 de diciembre de 2004. (folio 485).

Mediante Auto No. 1019-003 del 27 de enero de 2005 se resuelve una solicitud de nulidad, negando lo invocado por el apoderado del investigado (folios 508 a 512), decisión que fue notificada el día 03 de febrero del 2005 al doctor CARLOS ENRIQUE APONTE MORENO en su condición de apoderado del señor ALBERTO SEGUNDO RODRÍGUEZ PERNETT, él cual interpuso el Recurso de Reposición, el día 8 de febrero de 2005 (folio 518 a 521). Con Auto No. 1014-8 de febrero 21 de 2005 (folios 524 a 530) se decide sobre el Recurso de Reposición.

### **3.) ANALISIS DE LAS PRUEBAS BASE DE LA DECISIÓN**

Antes de dar inicio al presente análisis, se aclara que en virtud a que a la fecha se encuentran prescritos los hechos relacionados con la Declaración de Importación No. 2933001064254-6 de diciembre 28 de 1999 y su correspondiente levante mediante

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se emite fallo de primera instancia dentro del proceso Disciplinario No.54-17-2000-219.*

Auto y Acta de Inspección No. 0507823 de fecha diciembre 30 de 1999, este despacho se abstendrá de efectuar pronunciamiento de fondo sobre la misma.

En cuanto al estudio del material probatorio para emitir la presente providencia, es importante hacer un señalamiento sobre los parámetros y principios de valoración probatoria a tener en cuenta, indicados por la ley, la jurisprudencia y la doctrina, bajo los cuales el fallador de instancia, en cada caso concreto debe hacerlo. Al efecto, encontramos el artículo 141 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, que expresamente señalan la forma en que el operador jurídico, debe evaluar cada una de ellas, y al que tenor literal prescriben:

*" Art. 141.- Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.*

*En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se fundamenta."*

*" ART. 187.—Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Así mismo, los artículos 13 y 18 de la Ley 200 de 1995, frente a la finalidad del procedimiento disciplinario y los principios rectores, rezan:

***" Artículo 13. Finalidad del procedimiento.***

*En la interpretación de la ley procesal, el funcionario competente debe tener en cuenta, además de la prevalencia de los principios rectores, que la finalidad del procedimiento es el logro de los fines y funciones del Estado y el cumplimiento de las garantías debidas a las personas que en él intervienen.  
(...)*

***Artículo 18. Prevalencia de los principios rectores.***

*En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores que determine este Código, la Constitución Política y las demás normas de los códigos Penal, Procedimiento Penal y Contencioso Administrativo."*

Ahora, en el caso sub-judice el acervo probatorio fue allegado en legal y debida forma, dándole a la parte disciplinada la oportunidad de controvertirlo; cabe advertir que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 166 del C.D.U. en el presente caso, una vez se notificó el pliego de cargos, el apoderado de la parte disciplinada presentó escrito de descargos, donde entre otros solicitó la práctica de algunas pruebas, petición que fue resuelta mediante Auto No.1010-37 de noviembre 10 de 2004, decretando y negando la práctica de algunas de las pruebas. Por lo anteriormente expuesto pasamos a analizarlo bajo los principios de la sana crítica así:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se emite fallo de primera instancia dentro del proceso Disciplinario No.54-17-2000-219.

- EXTRACTO DE LA HOJA DE VIDA DEL DISCIPLINADO (folios 161 a 162) suscrito por ENITH CECILIA CRESPO, Jefe División Desarrollo Humano de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena, quien certifica que para la época de los hechos el disciplinado desempeñaba el cargo de Profesional en Ingresos Públicos I 30-19 y ejercía las funciones de inspector en la División de Servicio al Comercio Exterior.

De lo anterior se establece, que el disciplinado para la época de la ocurrencia de los hechos investigados, esto es, el 10 de abril de 2000, era funcionario de la Entidad y se encontraba ubicado en la División de Servicio al Comercio Exterior de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena con funciones de inspector.

Así mismo, dentro del plenario esta probado que el disciplinado ALBERTO SEGUNDO RODRÍGUEZ PERNETT, fue quien autorizó el levante de las mercancías relacionadas en las declaraciones de Importación Nos. 0649344094793-1 de abril 7 de 2000; 0649344094786-1 de abril 6 de 2000; 0649344094788-4 de abril 6 de 2000. (folios 42, 47 y 48), según lo registrado en los autos y actas de inspección Nos.478487 de abril 10; 478481 de abril 10; las dos del año 2000 (Folios 43 y 49). El anterior análisis se resume así:

Auto y Acta de Inspección y Fecha	Fecha del Levante	No. Declaración de Importación y Fecha	Subpartida Arancelaria	Valor Declarado en Dólares por M2	Valor registrado en la Circular de Precios de Referencia No. 150 de 1998 por M2
478487 Abril 10/ 2000. (folio 43)	Abril 10 de 2000	064934409479 3-1 Abril 7 de 2000. (folio 42)	540783000 0	US\$0.52	US\$0.78 (folio 16)
478481 Abril 10/ 2000. (folio 49)	Abril 10 de 2000	064934409478 6-1 Abril 6 de 2000. (folio 47)	540761000 0	US\$0.51	US\$1.21 (folio 16)
			551622000 0	US\$1.86	US\$2.24 (folio 15)
478481 Abril 10/ 2000. (folio 49)	Abril 10 de 2000	064934409478 8-4 Abril 6 de 2000 (folio 48)	580122000 0	US\$1.68	US\$2.01 (folio 16)

Es más, las aludidas tres (3) Declaraciones de Importación, se encuentran firmadas y con número de cédula del disciplinado y están respaldadas por actas de inspección también suscritas por él, lo cual demuestra sin lugar a equívocos que fue quien otorgó los levantes a las respectivas mercancías cuyo valor FOB se reprocha.

237

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se emite fallo de primera instancia dentro del proceso Disciplinario No.54-17-2000-219.*

Gestión que fue materia de investigación y de formulación de cargos, por no generar controversia de valor y/o exigir a los importadores la constitución de garantía por los bajos precios con que fueron declaradas las mercancías.

Así la situación, al ámbito propio de la conducta en estudio se sustrae a todos los documentos aportados con posterioridad al momento del levante de las mercancías y que no obren como soporte de la actuación desplegada por el disciplinado, pues lo que se trata de dilucidar, es si la conducta surtida estuvo prevista de los elementos probatorios y de juicio necesarios para aceptar los valores declarados, o por el contrario, si los documentos aportados generaban duda sobre tales valores y era procedente llevar al importador a demostrar que el valor declarado era el precio pagado o por pagar.

Al efecto, se encuentra que el disciplinado facultado con el Auto y Acta de Inspección No. 0478487 del 10 de abril de 2000, otorgó el levante de las mercancías de la Declaración de Importación No.0649344094793-1 del 7 abril de 2000, consistente en tejidos clasificados en la subpartida arancelaria 5407630000, aceptando como precio declarado FOB el de US\$0.52 unidad de medida metro cuadrado, valor que es inferior a los US\$ 0.78 por unidad de medida metro cuadrado, estipulados en la Circular de Precios de Referencia No. 150 de 1998, para la misma Subpartida y país de origen, sin haberse generado la controversia de valor y/o exigido la constitución de la correspondiente garantía.

Así mismo, con Auto y Acta de Inspección No.0478481 del 10 de abril de 2000, otorgó el levante de las mercancías relacionadas en la Declaración de Importación No.0649344094786-1 del 6 de abril de 2000, consistente en tejidos clasificados en la subpartida No. 5407610000, aceptando como valor declarado unitario el de: US\$0.51 por unidad de medida metro cuadrado, valor inferior al estipulado para esa misma Subpartida y país de origen, en la Circular de Precios de Referencia 150 de 1998, de US\$1.21; igualmente ocurre con la mercancía descrita en la segunda subpartida, la No. 5516220000 que fue declarada a un valor unitario de US\$1.86 por unidad de medida metro cuadrado, valor FOB unitario inferior al estipulado para esa misma Subpartida y país de origen, en la Circular de Precios de Referencia 150 de 1998, de US\$2.24, por unidad de medida metro cuadrado, omitiendo generar de esta forma la controversia de valor y la exigencia de la correspondiente garantía, y por ende el pago de los tributos aduaneros en la suma y valor en que debió haberse ajustado.

De igual manera, según el Auto y Acta de Inspección No.0478481 del 10 de abril de 2000, otorgó levante de las mercancías amparadas en la Declaración de Importación No. 0649344094788-4 de abril 6 de 2000, pues en la subpartida No. 5801220000, que ampara mercancías consistentes en textiles, aceptó como valor declarado FOB unitario el de US\$1.68 por unidad de medida metro cuadrado, valor inferior a lo estipulado en la Circular de Precios de Referencia 150 de 1998, para mercancía de la misma subpartida y país de origen, de US\$2.01 por unidad de medida metro cuadrado; lo cual permite concluir que el disciplinado otorgó levante a dicha mercancía, sin controlar el valor declarado pues este resulta inferior a los precios de Referencia que tenía la obligación de observar como dato indicativo de valor.

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se emite fallo de primera instancia dentro del proceso Disciplinario No.54-17-2000-219.*

En consecuencia, frente a las mercancías analizadas procedía generar la controversia de valor y/o exigir la constitución de garantía legalmente establecida, antes de otorgar levante, contrario a esto, existe en el sumario disciplinario, los Autos y Actas de Inspección Nos. 478487 y 478481 de fecha abril 10 de 2000, dentro de los cuales no se observan ninguna clase de aclaraciones o elementos de juicio de hecho o de derecho que den fe de la realización de tal controversia por parte del disciplinado, tampoco existen otros medios que demuestren la existencia de la controversia de valor o que los usuarios aduaneros, en desarrollo de la inspección previa al levante, hayan demostrado que el precio declarado corresponde al valor real de la transacción.

Tales omisiones se encuentran confirmadas mediante el Oficio No 002577 de febrero 14 de 2003 (Folio 172) dirigido al Administrador Especial de Aduanas de Cartagena y suscrito por el Jefe de la División de Fiscalización Aduanera, donde informa que en la base de datos de expedientes, no se encontraron investigaciones adelantadas sobre estudios de valor en aduanas con relación a las declaraciones de importación cuestionadas.

El Despacho observa igualmente, que es evidente la desproporción de los precios declarados con los fijados por la circular de precios de referencia, situación que conlleva a que el Estado dejara de percibir unos ingresos considerables, para el efecto se cita el siguiente cuadro:

No. Declaración de Importación	No. Folio	Resolución o Circular	Valor Declarado US\$ por M2	Valor a Declarar US\$ Por M2	Valor No Declarado US\$ Por M2	Tasa de Cambio \$	Valor NO Declarado \$ Por M2	Total de Valor No Declarado en \$
0649344094783-1 1 Abril 7 de 2000	42	Circ.150/98	0.52	0.78	0.26	1951.56	507.40	2.984.138.5
0649344094786-1 1 Abril 6 de 2000	47	Circ.150/98	0.51	1.21	0.7	1951.56	1.368.092	7.300.054.1
		Circ.150/98	1.86	2.24	0.38	1981.58	741.59	4.316.082.4
0649344094788-4 4 Abril 6 de 2000	48	Circ.150/98	1.68	2.01	0.33	1951.56	644.01	11.803.387
<b>TOTALES</b>								<b>23.403.661</b>

Sobre los precios de referencia, para las mercancías de las partidas arancelarias amparadas en las declaraciones de importación cuyo valor FOB se cuestiona, con anterioridad al momento de levante de las mismas había sido proferida la circular de precios antes citada, para lo cual se requirió de un estudio de valor con el lleno de los procedimientos técnicos y formales necesarios para ser aprobadas por el Director de Aduanas Nacionales, con el fin que fueran utilizadas con carácter indicativo durante la etapa de nacionalización y en los casos sub-juice, utilizados como medida de control para verificar el valor FOB y determinar la procedencia del levante de las mercancías, lo que convierte a tales precios en una herramienta concreta para confrontar los precios declarados, puesto que la controversia que se suscita, no puede estar basada en meros juicios o apreciaciones del funcionario aduanero, sino, en datos objetivos y cuantificables, como son las circulares de precios de referencia proferidas por la Entidad; por lo tanto, tales circulares de referencia aportan un dato indicador serio creíble sobre el valor de las mercancías en controversia, situación que las convierte para el funcionario inspector en una herramienta de suma importancia para controlar los valores declarados, con el fin obligar, cuando se requiera, a que los usuarios aduaneros demuestren de manera fehaciente el valor real de las mercancías o exigir,

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se emite fallo de primera instancia dentro del proceso Disciplinario No.54-17-2000-219.

la constitución de la garantía que ampara la diferencia entre la suma en discusión y el valor declarado.

Además, a falta de más datos, que mejor que los precios de referencia emitidos por la Entidad y así los mismos sean de fechas que distan un tanto del momento en que se genera la controversia, mayor certeza ofrecen al funcionario aduanero, por cuanto las constantes fluctuaciones siempre tienden a la alza de los precios, más no a la baja; fortaleciéndose de tal modo toda inquietud sobre el precio, por cuanto los declarados y cuestionados en el proceso en estudio, eran menores a los establecidos con año y medio de anterioridad, pues la circular 150 de 1998, era aplicable a partir de septiembre 1° de ese año, y las inspecciones donde se debieron observar los referidos precios, se surtieron en abril de 2000.

Revisados en forma integral y armónica los elementos probatorios y de juicio obrantes en el plenario, se concluye sin lugar a equívoco que las inspecciones de las mercancías cuyos precios se controvierten, se surtieron por el encartado en su calidad de inspector de la División de Comercio Exterior de la Entidad; que al momento de otorgar tales levantes, existían unos datos objetivos y cuantificables, Circular de Precios de Referencia, emitida con más de un año y medio de antelación para mercancías de las partidas arancelarias iguales o similares a las declaradas, suficiente para que hubiera generado la controversia de valor y desatendido los documentos soportes presentados para demostrar el valor de transacción de las mercancías.

Así las cosas, cada una de las pruebas en que se fundamenta la decisión a emitir, fueron analizadas a la luz de la sana crítica, criterio respecto al cual, la Honorable Corte Constitucional ha dicho:

*"La apreciación razonada de la prueba, o, lo que es lo mismo, la sana crítica de ésta, presupone que el fallador, teniendo por derrotero únicamente las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia que, según su entender, sean aplicables a un determinado caso, goza de libertad para valorarla, cuidándose, claro está, de exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. A tal sistema de valoración alude el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil.*

*La íntima convicción connota, a su vez que "...La ley no pide cuenta a los jurados de los medios por los cuales llegan a adquirir el convencimiento; ni les prescribe reglas de que deban deducir la plenitud y suficiencia de las pruebas; les ordena sólo interrogarse a sí mismos en silencio y en el recogimiento, e investigar en la sinceridad de su conciencia, qué impresión han hecho en su espíritu las pruebas creadas contra el acusado y las producidas en defensa de este....", es decir, "...únicamente les hace esta pregunta, que encierra toda la medida de sus deberes: "¿Tenéis vosotros una convicción íntima acerca de los hechos sobre los cuales se os interroga?" (L. 57/87, art. 304).*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se emite fallo de primera instancia dentro del proceso Disciplinario No. 54-17-2000-219.

Si bien, en una y otra el supuesto común es la libertad del juzgador para apreciar la prueba, tal casualidad, en todo caso, no puede llevar a concluir que se trata de dos modalidades de un mismo sistema, pues lo cierto es que las diferencias entre ellas se encuentran nitidamente marcadas por su propia naturaleza. En efecto, al paso que en la primera la autonomía del juez encuentra límite en los dictados de la experiencia, en las reglas de la ciencia y de la lógica, y en el principio de la necesidad de la prueba; amén de que siempre debe exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, a la segunda solamente le preocupa que el juzgador, en la intimidad de su conciencia, adquiera la convicción necesaria para proferir un veredicto, sin inquirir, por tanto, sobre la forma como llegó a tal persuasión".<sup>1</sup>

#### 4.) SÍNTESIS Y ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y ALEGACIONES PRESENTADOS:

##### 4.1.) DESCARGOS Y DEMAS ALEGACIONES

Dentro del término para presentar descargos el apoderado del disciplinado presenta escrito el día 29 de octubre de 2004 (folios 368 a 420), en los siguientes términos:

Inicia exponiendo el doctor CARLOS E APONTE MORENO, que va a desvirtuar el cargo único demostrando que el actor disciplinario incurrió en una falsa motivación ya que se apoya en una errónea e indebida interpretación de las normas aduaneras. En consecuencia manifiesta lo siguiente:

*" No toda diferencia entre el valor declarado en una declaración de importación y los precios de referencia establecidos por una Circular de Precios proferidos por el Director de Aduanas se dirime con la constitución de garantía por controversia de valor."*

Así mismo, señala que la conducta desplegada por su defendido no contiene la ilicitud sustancial de que trata el artículo 5 de la Ley 734 de 2002, ya que no comporta el incumplimiento del deber funcional que se desprende del cargo de inspector aduanero, frente al tema de la valoración aduanera de las mercancías.

Para respaldar lo anterior, se apoya en dos aspectos que fueron desconocidos según él, por el operador disciplinario y que resultan relevantes para valorar la conducta que asumió su poderdante RODRIGUEZ PERNNET, como inspector aduanero en relación con las declaraciones que constituyen el objeto material de esta investigación disciplinaria:

- a) En la etapa de inspección previa al levante se aplica solamente el primer método de las reglas de valoración aduanera aceptadas por Colombia.

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil. Sent. Nov. 16/99. Exp. 5223 M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se emite fallo de primera instancia dentro del proceso Disciplinario No.54-17-2000-219.*

- b) La doctrina oficial de la entidad recogida en los conceptos Jurídicos 057 del 17 de octubre de 1997 y 03 del 5 de febrero de 2003, que llenan de contenido el deber funcional a su cargo.

Arguye igualmente que la existencia de Circulares de Precios de Referencia no conduce necesariamente a que se interrumpa el proceso de nacionalización durante la inspección física de la mercancía, ya que no obstante se detecte una diferencia entre los precios declarados y los precios de referencia, esto no significa que obligatoriamente y consecencialmente se tenga que originar una controversia de valor.

Expone que la legislación colombiana en materia de valoración, contempla la posibilidad con que cuenta el importador para demostrar en el momento de la inspección aduanera que el valor que ha declarado corresponde al verdadero valor en aduanas de la mercancía que introduce al territorio nacional. Lo anterior porque durante la etapa previa al levante se debe aplicar el método I de valoración, de tal manera que puede demostrar con las pruebas conducentes que el precio declarado corresponde al precio "pagado o por pagar", el cual se refleja en la factura comercial.

Por otra parte, expresa que las pruebas a que hacen relación las normas de valoración que fueron desatendidas por el operador disciplinario, van encaminadas a precisar todos los aspectos de la negociación comercial subyacente a la operación aduanera. Igualmente manifiesta que es sumamente importante que se entienda que las personas que intervienen en la operación mercantil son el importador como el comprador y el proveedor en el extranjero como vendedor, quienes son los únicos que en una relación comercial conocen los términos en los que se adelanta la transacción, incluyendo dentro de ello, la posibilidad que por cuestiones particulares de la misma, el proveedor en el extranjero le otorgue precios que trasciendan negociaciones inelásticas o con postulados preestablecidos, es decir, ninguna negociación es igual a otra. Esta negociación es ajena a las intenciones de la autoridad aduanera que en ningún momento puede pretender intervenir en ella. Por el contrario respetarla y por lo tanto, aceptar la información que al respecto presenta el importador en el momento en que le sea solicitada, pues, no es más que él, quien conoce las particularidades de la negociación y por tanto cuenta con los instrumentos para demostrarlos cuando sea requerida.

Así las cosas, manifiesta el profesional del derecho que el precio PAGADO se comprueba con el documento que acredite el pago efectuado, directa o indirectamente al vendedor, como serían por ejemplo, los abonos en cuenta, las declaraciones de cambios, o carta de crédito; mientras que el precio por pagar se comprueba con documentos que demuestren la negociación efectuada o por efectuar, suscritos por el comprador al adquirir el compromiso de pagar, tales como: ordenes de compra, notas de pedidos o contratos de compraventa, o suscritos por el vendedor con anterioridad a la expedición de la factura, que generalmente hacen mención a la solicitud del comprador de adquirir la mercancía, como es el caso, de las confirmaciones de pedidos, facturas preformas o contratos de compraventas.



*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se emite fallo de primera instancia dentro del proceso Disciplinario No.54-17-2000-219.*

Señala con sumo respecto la atención del operador disciplinario sobre este punto, ya que ha tenido en cuenta que las normas de valoración posibilitan que un importador, al momento de solicitar levante a mercancías que declara con precios por debajo de los establecidos en circulares como precios de referencia, demuestre con la documentación pertinente su precio efectivamente pagado o por pagar.

Manifiesta igualmente, que si aplicamos la tesis sostenida por el actor disciplinario como un criterio general, nos conduciría a situaciones absurdas, porque el hecho de otorgar levante, cuando en una declaración de importación se declaren precios por debajo de los de referencia sin la constitución de garantía, propicia razones suficientes para iniciar una investigación aduanera y consecuentemente proferir cargos contra el inspector aduanero, entonces podríamos solicitar que se abra investigación para determinar la comisión de una infracción por parte de dicho funcionario de todas aquellas declaraciones de importación que obtuvieron levante sin la existencia de garantía, pues se está asegurando en este pliego de cargos, que cuando se presente controversia indefectiblemente se debe constituir garantía, afirmación absurda y nada ceñida a la verdad normativa, pues como se ha demostrado, con base a la legislación reinante para el momento y a través de la jurisprudencia existente, que no existe tal afirmación, convirtiendo dicha aseveración en absoluta, carente de objetividad y no obedece a las exigencias del caso, negando a todas luces, la posibilidad que tiene el importador para demostrar al momento de la inspección su valor real de transacción que conlleva, obligatoriamente, a la obtención de su levante sin la exigencia de constitución de garantía para ello, desconociendo de manera tajante el Acuerdo de Valoración GATT, hoy Acuerdo de la OMC y las decisiones de origen 378 y 379.

De igual forma se puede citar apartes de la opinión consultiva de la Subdirección Técnica Aduanera, que se pronunció con Concepto No.003 de febrero 5 de 2003, que aún cuando no estaba vigente para la época de los hechos encartados, conserva la filosofía de los principios invariables del Acuerdo de la OMC, anteriormente GATT en concordancia con la Decisiones Andinas 378 y 379, en el sentido de la opción que posee el importador para demostrar al momento de la inspección su valor real de transacción.

Lo anterior nos indica claramente que la controversia se puede dirimir, no necesariamente con la constitución de garantía, sino también con la demostración por parte del importador, que el valor declarado corresponde efectivamente a "precios pagados o por pagar".

De lo anterior podemos colegir que, no obstante existan precios de referencia, estos no son de obligatorio cumplimiento y que, con el fin de crear controversia, sólo tienen carácter indicativo, que por demás, si al momento de la inspección aduanera se aportan por parte del importador los documentos que justifiquen la diferencia entre el precio declarado y el de referencia, tiene derecho a la autorización de levante, por lo que en ningún momento se encuentra en la obligación ajustarlos al precio establecido en la circular de referencia incluso, si es del caso que constituya garantía, la Administración con su función fiscalizadora y una etapa de "control posterior", deberá realizar el estudio para la valoración de la mercancía y establecer así si dejó de cancelar tributos aduaneros, por lo que se verá abocada a formular requerimiento

S-ALL

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se emite fallo de primera instancia dentro del proceso Disciplinario No.54-17-2000-219.*

especial aduanero proponiendo liquidación Oficial de Corrección por Valor y ordenar la efectividad de garantía.

Por otra parte, señala que no existe en la normatividad la posibilidad de que el importador por motivo de la controversia presente Declaración de Corrección ajustándose los precios. Caso distinto que se le compruebe que se dejó de liquidar ciertos gastos que hagan parte de la base gravable, o que declaró un valor inferior liquidándose los mayores tributos dejados de cancelar y la respectiva sanción.

Igualmente se refiere a los precios de referencia, manifestando que tienen carácter indicativo y en consecuencia no son de obligatorio cumplimiento, esta condición se confirma con lo establecido en la Resolución 1016 de 1997, no obstante existan precios de referencia, estos no son de obligatorio cumplimiento y que, con el fin de crear controversia, sólo tienen carácter indicativo. Por demás, si al momento de la inspección aduanera se aportan por parte del importador los documentos que justifiquen la diferencia entre el precio declarado y el de referencia, tiene derecho a la autorización de levante, por lo que en ningún momento se encuentra la obligación ajustarlos al precio establecido en la circular de la referencia.

Incluso, si es del caso que el importador opte por constituir garantía, la Administración con su función fiscalizadora y en una etapa de "control posterior", deberá realizar el estudio para la valoración de la mercancía, debiendo de esta manera establecer si se dejó de cancelar tributos aduaneros por lo que se verá avocada a formular requerimiento especial aduanero proponiendo Liquidación Oficial de Corrección por Valor y ordenar la efectividad de la garantía.

No existe en la normatividad la posibilidad de que el importador por motivo de la controversia, presente Declaración de Corrección ajustándose los precios. Caso distinto que se le compruebe que se dejó de liquidar ciertos gastos que hagan parte de la base gravable, o que declaró un valor inferior al facturado. Etc., en donde cuenta con la posibilidad anterior liquidándose los mayores tributos dejados de cancelar y la respectiva sanción.

Así mismo, dando Cumplimiento a lo contemplado en la norma y que claramente se reafirma con el concepto No.003 de febrero 5 de 2003, que dice: "Mientras el importador cumpla con una de las exigencias referidas, así el valor declarado esté por debajo o por encima del precio de referencia, al inspector no le queda alternativa distinta que dar levante de la mercancía importada" Al respecto la Subdirección Técnica ya se había pronunciado a través de del Concepto 029 del 2001, al manifestar que: "Cuando el importador compruebe mediante documentos, que el precio declarado es el realmente pagado o por pagar, debe otorgarse el levante, aún cuando aquél resulte ostensiblemente bajo."

Se cuestiona a su procurado igualmente no haber aplicado los criterios de mercancías idénticas o similares en este caso. Para desvirtuar que su defendido incurrió en omisión de sus deberes, presentó las siguientes consideraciones de oposición, a esta parte del cargo único:

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se emite fallo de primera instancia dentro del proceso Disciplinario No.54-17-2000-219.*

Las circulares de precios de referencia son actos administrativos que tienen como propósito suministrar elementos de juicio para ser utilizados en el control de los precios declarados por la importación de mercancías y que por si sola, se pueden considerar como datos objetivos y cuantificables, pero ya hablando de manera particular, no podemos tampoco afirmar que todos los tejidos que se importen obligatoriamente deben ser idénticos o similares con los que se encuentren relacionados en dichas circulares, pues para controvertir el precio declarado con precios de mercancías, éstos deben cumplir con las exigencias establecidas para considerarse mercancías idénticas o similares.

Se acusa a su poderdante ALBERTO SEGUNDO RODRÍGUEZ PERNETT en el cargo único de haber omitido generar una controversia de valor en las declaraciones de importación reseñadas, pese a la existencia de la circular de precios de referencia 150 de 1998.

Para refutar esta parte del cargo, el defensor pone a consideración las siguientes razones técnicas y normativas que llevaron a su prohijado a no generar controversia con base en las citas resoluciones de precios de referencia.

Teniendo en cuenta las premisas contempladas en la Decisión 378 del Acuerdo de Cartagena, sobre la determinación del valor en aduana de una mercancía a partir de mercancías idénticas o similares y haciendo hincapié que es un procedimiento netamente diseñado para el control posterior, entraremos a interpretar las consideraciones finales de la Circular 150 y por consiguiente las de cualquier circular de precios de referencia existente, para establecer la procedencia de su aplicación en las declaraciones objeto de cuestionamiento.

La Circular No. 150 que ya hemos citado en acápite anteriores, se colige que la misma se profirió para ser aplicada tanto en el proceso de inspección aduanera como en el proceso de control posterior. Pero, en la etapa de desaduanamiento tiene un carácter netamente indicativo y que se asimilan como un dato objetivo y cuantificable, como resultado de un estudio previo por parte de la autoridad competente y que podría llevar a generar una controversia.

Mientras que en la etapa de control posterior las circulares de precios sirven para determinar el valor en aduana de mercancías idénticas o similares, incluso si con la aplicación de los métodos 1 al 6 del GATT de 1994 no han permitido establecer dicho valor, el acuerdo autoriza la aplicación del último método el 6.

Se hace hincapié en lo preceptuado el Acuerdo del Valor de la OMC, en el sentido de tener en cuenta para todos los aspectos tendientes a la verificación del valor declarado, "...las condiciones de venta y entrega que haya concurrido en la negociación de la mercancía objeto de revisión, de acuerdo con las disposiciones contenidas en las normas de valoración vigentes"; Por lo que también se concluye que tanto para la solicitud de levante en la inspección aduanera, en la cual se debe tener

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se emite fallo de primera instancia dentro del proceso Disciplinario No.54-17-2000-219.*

en cuenta las pruebas documentales aportadas por el interesado que efectivamente justifiquen el valor declarado, como en el control posterior para la determinación del valor en aduana.

Lo que claramente sugiere la necesidad de consultar a la División de Valoración de la Subdirección Técnica Aduanera sobre la existencia de estudios de valoración que den como resultado precios de referencia o datos objetivos y cuantificables diferentes a las circulares de precios de referencia, en los casos en que los precios declarados no aparezcan en la circular.

Así mismo, la Circular No.150 de 1998, es clara en precisar que para "las subpartidas cuya descripción aparece en la circular, se deberá verificar que el tejido presentado y declarado corresponda exactamente con el aquí indicado", lo que demuestra que al entrar a comparar la mercancía importada con la de los precios de referencia, estas se deben cotejar con la subpartida arancelaria que le corresponda y no con cualquiera, y determinar, al existir la descripción en la circular, que ésta corresponda "exactamente" con la importada y consignada en la Declaración de Importación.

Por otra parte, sentadas las anteriores premisas, solicita al actor disciplinario, confrontar el haz probatorio oportuna y legalmente recaudado, con las explicaciones pomenorizadas dichas por su defendido en su versión y las pruebas que se acompañaron en la fase probatoria, para concluir que si era procedente otorgar el levante al momento de la inspección aduanera por parte del inspector, como en efecto se hizo.

Ahora, al servir de fundamento a la justificación de las omisiones que supuestamente se presentaron por parte del inspector dando como resultado el cargo imputado, retomemos el concepto No.0055. Precios de Referencia: procedimiento para su correcta aplicación; de la subdirección Técnica Aduanera, División de Valoración y Origen, que refiriéndose a la necesidad de contar con elementos objetivos que de manera ágil y rápida, permitan ejercer el control durante el proceso de importación, manifiesta: "Cumplen estas características los precios de referencia que son de carácter indicativo y permiten en esta etapa de control de inspección generar controversia al valor declarado, pero en el control posterior para determinar la base gravable de la mercancía objeto de valoración cuando no sea posible aplicar los métodos de valoración previstos en los artículos 1 a 6 del acuerdo, si podrían utilizarse con flexibilidad para mercancías similares y originarias de países diferentes, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 7 del Acuerdo de Valoración".

Manifiesta que el carácter indicativo que la legislación aduanera le otorga a los Precios de Referencia, hace imposible que se reproche la conducta del inspector aduanero bajo el supuesto que la omisión de la controversia propició que el importador dejara de liquidar y pagar sumas mayores por concepto de tributos aduaneros. Cuando un cargo de tipo disciplinario se construye bajo el supuesto de que la conducta del funcionario ha lesionado los intereses patrimoniales del Estado, debe no solo encontrar respaldo en las pruebas regularmente, sino que debe reunir las condiciones de CIERTO Y CUANTIFICADO.



*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se emite fallo de primera instancia dentro del proceso Disciplinario No.54-17-2000-219.*

Por consiguiente pregunta: ¿Ya se hizo el estudio de valor correspondiente que permita establecer que el daño es cierto? ¿Cuál fue el monto de los ingresos por conceptos de tributos aduaneros, que dejó de percibir el Estado?. De igual manera expresa que "si no hay daño no puede existir responsabilidad"

Todo lo anterior le lleva a asegurar al apoderado que para que se inicie un proceso disciplinario sancionatorio, es necesario establecer la existencia de un detrimento al patrimonio del Estado, que más que suponerlo, hay que cuantificarlo e indefectiblemente demostrarlo, para asegurar que es un hecho cierto y como vemos en este caso, no se ha determinado de ninguna forma la existencia de un daño.

Por otro lado, señala que la falta disciplinaria está determinada por la afectación al deber funcional y no por el daño material causado, que es el verdadero interés jurídico que deben proteger las autoridades públicas, el incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la Antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la Ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala el artículo 5 de la Ley 734 de 2002, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la Antijuridicidad de la conducta.

En el pliego de cargos 1018-45 del 4 de octubre de 2004, en el capítulo denominado ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO, se construye o edifica a su procurado un deber funcional que no se deriva de las normas sobre valoración de mercancías vigentes para la época de los hechos. Es más se concluye que el estudio se basó en documentación que no reposaba en la Administración Especial de Aduanas de Cartagena y que fue aportada con posterioridad a la fecha del levante, pero no tiene en cuenta el actor disciplinario que con esta conclusión ningún hecho de lesividad refleja la conducta del disciplinario.

Manifiesta que se le imputa a su asistido el hecho de haber otorgado levante a una serie de declaraciones de importación sin haber tenido en cuenta la Circular de Precios de Referencia 150 de 1998. El deber de aplicación de estos precios de referencia lo construye así la oficina de Asuntos disciplinarios, se desprende entonces que las normas disciplinarias tienen un complemento normativo compuesto por disposiciones que contienen prohibiciones, mandatos y deberes, al cual debe remitirse el operador disciplinario para imponer las acciones correspondientes. Además, el actor disciplinario no puede definir el continente por el contenido.

De otra parte, el pliego de cargos construye un deber funcional por fuera de lo previsto en las normas que regulan tanto la valoración de las mercancías como el cargo de inspector aduanero.



*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se emite fallo de primera instancia dentro del proceso Disciplinario No.54-17-2000-219.*

En cuanto a las normas generales presuntamente infringidas, encontramos que el acto disciplinario se asegura que no se dio aplicación a los manuales de funciones, siendo que, por el contrario, a todo momento se manejo las indicaciones existentes para este tipo de situaciones, como ya lo hemos demostrado, y de paso deleznar su hipótesis al asegurar que se faltó al deber de cumplir con diligencia e imparcialidad el servicio encomendado que implique abuso o ejercicio indebido del cargo o función.

En consecuencia al exponer las normas específicas infringidas, encontramos que no son nada ceñidas a la realidad y que adolecen de claridad, denotando ser nada específicas, veamos: No tiene en cuenta, en ningún momento, la posibilidad subyacente que existe de solicitar el importador la autorización de levante, al demostrar su precio efectivamente pagado o por pagar, que irremediablemente conlleve al otorgamiento de levante por parte del funcionario inspector. Situación ésta que en el transcurso de los descargos se ha demostrado, fue lo que sucedió con algunas de las declaraciones inmersas en esta investigación.

No indica de manera precisa el acto administrativo, por el cual se establece el manual de funciones ni el acto de comunicación del mismo por parte del investigado, y que su contenido impusiera un deber funcional a cargo del inspector aduanero en las condiciones en que el pliego de cargos lo señala.

Igualmente, explica que la culpabilidad como elemento integrador de la conducta objeto de protección del régimen ético disciplinario, es un juicio de reproche cuyos supuestos son la imputabilidad, la conciencia de la antijuridicidad y la exigibilidad de la conducta, pues bien, analizadas las circunstancias plasmadas a lo largo de este libelo, encontramos un aspecto de la conducta de su asistido, que no permite imputar, a título de culpa, el comportamiento omisivo referido por el operador disciplinario, justamente por las amplias circunstancias referidas en presencia. Podría pensarse, incluso, en un aspecto negativo del juicio de exigibilidad, referido al error de prohibición, que se presenta cuando el auto del injusto no ha tenido la posibilidad de comprender el carácter ilícito del mismo, todo lo cual traduciría la conducta del endilgado en inculpable, y por lo tanto, carente de responsabilidad.

El profesional del derecho invoca las causales de nulidad por violación al debido proceso, nulidad por falsa motivación.

Con base en todo lo anterior, solicita de declare la nulidad del pliego de cargos No.1018-45 del 4 de octubre de 2004, para subsanar los yerros procesales comentados en el acápite correspondiente.

En el evento improbable que se deniegue el pedimento anterior y luego que se agote el respectivo período probatorio, disponga un fallo de fondo, que envuelva absolución de los cargos formulados al investigado ALBERTO SEGUNDO RODRIGUEZ PERNETT, y en consecuencia, el archivo de este diligenciamiento, con los demás ordenamientos de la ley.



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se emite fallo de primera instancia dentro del proceso Disciplinario No.54-17-2000-219.

#### 4.1.2.) ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y ALEGACIONES

Para mejor comprensión y estudio de los planteamientos anunciados, este Despacho para no ser repetitivos los responderá conjuntamente y teniendo en cuenta la legislación aplicable al momento de los hechos, las pruebas obrantes en el expediente y conceptos emitidos por la dependencia de la Entidad facultada para interpretar la norma aduanera.

##### 1. Consideraciones previas.

Los precios de referencia son un instrumento de control del valor declarado, de carácter indicativo establecido mediante circular para el proceso de inspección, el cual sirve para generar la controversia de valor, pero no constituyen por si solos fuerza suficiente para exigir a los importadores ajustar los valores declarados de conformidad con los mismos, toda vez que permiten al usuario aduanero demostrar que el valor declarado corresponde al valor de la transacción o precio pagado o por pagar, caso en el cual se otorgará el levante de la mercancía, aunque los precios declarados sean inferiores a los de referencia o a los previstos en datos objetivos y cuantificables, igualmente procede el levante, cuando el importador constituya garantía que ampare la diferencia del valor en discusión y la sanción a que hubiere lugar por tal hecho.

Circunstancias estas, que desde luego no se dieron en los casos debatidos, pues no existen documentos soportes ni de valores declarados ni de que se haya otorgado garantía por la diferencia entre el valor declarado y el valor registrado en la mencionada Circular 150 de 1998, por lo tanto, procedía generar la respectiva controversia de valor a fin de que el importador a quien se le traslada por ese hecho la carga de la prueba, demostrara de manera fehaciente los motivos de la especial relación comercial internacional, que le permitía obtener los excepcionales precios para tejidos clasificados en la subpartidas arancelarias analizadas previamente.

Asimismo, debe aclararse que cuando se afirma en la presente investigación que se debió generar la controversia de valor y por consiguiente la constitución de la garantía, es porque ya se le dio la oportunidad al importador de demostrar con documentos idóneos el valor real de las mercancías, pero nunca se pretende desconocer esta oportunidad legal que tiene el importador.

Por otro lado, se debe dejar en claro por parte de este Despacho, que los precios de referencia se utilizan con carácter indicativo durante el proceso de inspección que es una etapa diferente al control posterior en donde pueden ser utilizados como último recurso, luego de agotarse en forma rigurosa los métodos del 1 al 5, pero para comprender su verdadero alcance es necesario hacer unas precisiones, las cuales se realizarán dentro del estudio minucioso que corresponde hacer del término "momento aproximado" pues no es dable aplicar al proceso de inspección física que precede al levante, los métodos de valoración previstos para el control posterior, con miras a tratar de argumentar que el precio de referencia es el último recurso y que el valor de transacción es el método número uno por excelencia, lo cual es obvio y en momento alguno se ha exigido al disciplinado, pues las conductas examinadas son las omnia

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se emite fallo de primera instancia dentro del proceso Disciplinario No.54-17-2000-219.*

de la inspección que precede al levante de la mercancía durante el proceso de nacionalización; en consecuencia no es viable como pretende la defensa traer a colación los métodos de valoración para una etapa que en nada se compadece en este aspecto con la del control posterior.

Y la explicación a esto, tiene que ver con que el proceso de nacionalización de la mercancía y la actuación de levante deben desarrollarse con agilidad, a fin de no obstaculizar las operaciones de comercio exterior, pero la agilidad en la verificación por parte del inspector en la etapa de la inspección previa al levante de la mercancía, como una forma de control del valor declarado, no se contrapone a la que debe acompañar tales operaciones, pues para ello se ha previsto, que las controversias de valor que se generen en esa etapa, deben ser fundadas en soportes documentales ciertos, no ficticios, dándole opción al importador para demostrar que el valor declarado es el real, con el fin de que obtenga el respectivo levante de la mercancía, de lo contrario generar la controversia de valor y exigir la constitución de una garantía que ampare el valor en discusión y la sanción que al efecto corresponda; pues dentro de la predicada agilidad y a la luz de la regulación aduanera vigente al momento de los hechos investigados, la Circular de Precios de Referencia No.150 de 1998, constituye un dato objetivo y cuantificable que la excluye de la calificación de arbitrarios o ficticios, cuando ha quedado establecido que no se ha reprochado a su prohijado desplegar conductas propias del control posterior, como en forma confusa expone el señor apoderado cuando subsume dentro de la etapa de importación que precede al levante se debe dar aplicación a los métodos de valoración que son de control posterior, en donde se dispone de un término suficiente para surtir los estudios que a la misma pertenecen.

De otra parte, se encuentra que los precios de referencia y en concreto la Circular 150 de 1998, le es aplicable el concepto de "momento aproximado", más no por ello se entiende que los mismos pierdan su poder para controlar el valor en aduanas a falta de otro medio que sirva para sustentar cualquier inquietud sobre el valor de la mercancía, pues el hecho de fijar el Artículo 1 del Decreto 1220 de 1996, un "momento aproximado" obedece a que los mismos se expiden teniendo en cuenta ciertas condiciones del mercado y que las constantes fluctuaciones los vuelven obsoletos, de ahí que el término en comento debe entenderse como el período en que son susceptibles de aplicarse con gran certeza, en el sentido de que no se haya producido una variación considerable de las cuantías establecidas, porque los mismos se hayan elevado en forma considerable. Pero para comprender el alcance de tal término, es menester realizar un estudio completo de la finalidad perseguida con éste dentro de la legislación aduanera y el objeto de la Entidad, lo cual se surtirá más adelante.

Sobre el tema analizado el Despacho considera oportuno traer a colación las normas aduaneras que sustentan las afirmaciones efectuadas.

2.- D e la legislación aplicable.



*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se emite fallo de primera instancia dentro del proceso Disciplinario No.54-17-2000-219.*

El censor de la Instancia determinará el marco legal y reglamentario existente sobre el proceso de control y verificación del valor de las mercancías. Así, en materia de valoración aduanera, mediante la Ley 170 de 1994 Colombia aprobó el Acuerdo por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), suscrito en Marruecos el 15 de abril de 1994, sus Acuerdos Multilaterales Anexos y el Acuerdo Plurilateral anexo. De esta forma Colombia pasa a ser parte del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo del Valor GATT de 1994, que es uno de los Acuerdos Multilaterales anexo al tratado por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, de los cuales, mediante la Decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena se adoptó un texto único que recoge las disposiciones relativas a la determinación del valor de aduana de las mercancías importadas por los países miembros, acogiendo el texto del acuerdo concerniente a la aplicación del artículo VII del Acuerdo del valor del GATT de 1994 y dentro de la legislación interna en Colombia, se estableció el Decreto 1220 de 1996, disposición vigente para la época de los hechos y que contempla la regulación necesaria para la aplicación de las normas sobre valoración aduanera del Acuerdo del Valor del GATT y de las Decisiones 278 y 379 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. El citado Decreto consagraba en su título III los métodos de valoración y su aplicación sucesiva en los artículos 12 y siguientes.

Es de advertir que los acuerdos internacionales a que se hace alusión fueron aprobados por Colombia y declarados exequibles dentro del respectivo estudio Constitucional de la Corte, al tenor del numeral 9° del artículo 241 de la C.N., habilitando de tal modo su introducción al ordenamiento jurídico interno a través de la Ley 170 de 1994, decreto 1220 de 1996 y la Resolución 1016 de 1997, siendo imperativa su aplicación por parte del funcionario disciplinado, lo cual no ocurrió, según lo dicho en el pliego de cargos y que se ha venido confirmando a lo largo de los estudios surtidos en esta actuación, sin dejarse en ningún momento, de remitir a la Circular de Precios de Referencia que establecía los precios para las mercancías materia de controversia.

3°. De la Circular de precios de referencia No. 150 de 1998.

Respecto de la Circular de Precios de Referencia No. 150 de 1998; al efecto, este Despacho ha manifestado en repetidas ocasiones, que tal herramienta debió ser empleada para las declaraciones objeto de estudio, conforme a lo regulado en el artículo 11 de la Resolución 1016 de 1997:

"Los precios de referencia definidos en el artículo 1°. del Decreto 1220 de 1996 deben tomarse con carácter indicativo como una medida de control durante la diligencia de inspección aduanera. Para el efecto, servirán como fundamento de las controversias que se generen entre la administración y el importador; el mismo precio tomado como referencia, aplicará para la liquidación del monto de las garantías que deban constituirse..." (subrayado fuera de texto).



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se emite fallo de primera instancia dentro del proceso Disciplinario No.54-17-2000-219.

Como se puede observar, los precios de referencia no es optativo tenerlos en cuenta con carácter indicativo, sino un deber hacerlo por parte de los inspectores en la diligencia de inspección previa al levante. Así mismo, se ha examinado la actuación de levante de las mercancías de las respectivas declaraciones de importación concluyendo, que no es posible si quiera inferirse que se haya generado la controversia de valor por parte del disciplinado, pues no existe observación o constancia que así lo demuestre.

Es más, la misma doctrina expedida por la Oficina Jurídica de la Dian ha precisado que los precios de referencia son elementos objetivos para entrar a generar la controversia de valor, al respecto el Concepto No. 0029 que trata sobre los precios ostensiblemente bajos, expone "Así los describe el artículo 17 del Acuerdo de Valoración cuando expresa: Ninguna de las disposiciones del presente acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana (...) En desarrollo de estos preceptos, el numeral 5 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, contempla la posibilidad de controvertir el valor declarado, cuando resulte inferior al precio de referencia, o porque el inspector, con base en datos objetivos y cuantificables (sic), tiene dudas de la veracidad o exactitud de dicho valor."

4. Del "MOMENTO APROXIMADO", los precios de referencia en la etapa de inspección y en el control posterior, vigencia e interpretación de las normas.

El término "momento aproximado" es el definido en el artículo 1º del Decreto 1220 de 1996. Término éste, que hace referencia al momento más cercano de la operación aduanera, más no encuentra este Despacho que el mismo impida dar aplicación a la circular de precios de referencia que nos ocupa.

En este momento es preciso abordar las normas aduaneras y de la Entidad, pues las dos constituyen una regulación articulada que se complementa y armoniza a fin de lograr el objetivo perseguido con su creación. En consecuencia, el sentido verdadero y completo del término "momento aproximado" debe fluir directamente de las dos regulaciones y para ello se requiere tener presente, que las normas sobre Valoración Aduanera del Acuerdo del Valor del GATT de 1994 y las Decisiones 378 y 379 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, el Decreto 1220 de 1996, contempló los conceptos:

*"Artículo 1º. Definiciones. Para efectos del presente Decreto, además de las definiciones previstas en el artículo 15 del Acuerdo del Valor de GATT de 1994 y sus Notas Interpretativas, se entenderá por:*

(...)

**DATOS OBJETIVOS Y CUANTIFICABLES:** Información evidente, comprobable con elementos físicos tales como documentos, medios magnéticos u otros análogos y puede ser susceptible de cálculos matemáticos."

(..)

**MOMENTO APROXIMADO:** Un lapso no superior a noventa (90) días calendario anteriores o posteriores a la fecha de ocurrencia del evento que se considere.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se emite fallo de primera instancia dentro del proceso Disciplinario No.54-17-2000-219.

(...)

**PRECIO DE REFERENCIA:** El precio establecido mediante circular por el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, tomando con carácter indicativo para controlar durante el proceso de inspección, el valor declarado para mercancías idénticas o similares. Este precio podrá ser tomado como base de valoración en el control posterior, siempre y cuando no existan mejores elementos de juicio para la valoración de mercancías, una vez se hayan agotado rigurosamente los Métodos del 1 al 5, del acuerdo del valor del GATT."

Respecto de los precios de referencia, la legislación colombiana regula la aplicabilidad de los mismos en los artículos 1, 25 y 32 del Decreto 1220 de 1996, 11, 12, 13 y 29 de la Resolución 1016 de 1997 y demás disposiciones concordantes.

Los artículos 1 y 11 citados, le atribuyen unas funciones especiales, según la etapa procesal en la cual se pretendan hacer valer, es decir, según sea durante la etapa de levante de la mercancía, o si es en el control posterior, etapas que si bien se surten por funcionarios de la Entidad, cada una tiene sus finalidades y características propias que las diferencian, creándose por tanto una situación particular en el empleo de los precios de referencia, así:

**Con carácter indicativo y como elemento de control** para controvertir el valor declarado durante el proceso de inspección, etapa adelantada por el funcionario ALBERTO SEGUNDO RODRÍGUEZ PERNETT, en cuanto autorizó el levante de las mercancías sin generar controversia de valor o exigir al importador garantía de conformidad con la regulación existente.

**Como base de valoración** de las mercancías, en el control posterior, en un estudio de valor realizado después del levante de la mercancía, ante la ausencia de mejores elementos de juicio para la valoración de la misma, previamente agotados los métodos del 1 al 5 establecidos por el Acuerdo del Valor de Gatt de 1994. Es decir, sólo en el evento de no cumplirse alguna de las circunstancias requeridas para dar aplicación al Método 1 o "Método del Valor de Transacción" de conformidad con el artículo 15 de la Resolución 1016 de 1997, se debe recurrir a los siguientes métodos, en la forma indicada, hasta llegar finalmente a aplicar el Método 6 o Método del Último Recurso. Sirviendo para el efecto, también los precios de revistas y fuentes especializadas, los precios certificados, entre otros.

Nótese, que al contrario de lo que sucede en el control posterior, donde los precios de referencia y datos objetivos y cuantificables constituyen el último recurso para establecer el valor de las mercancías, en el proceso de inspección, que fue el desplegado por el encartado, los precios de referencia y los datos objetivos y cuantificables, son el principal medio con que cuentan los funcionarios de la DIAN como herramienta para controlar y controvertir el valor FOB, y su razón de ser, es por cuanto en esa etapa las operaciones tienen que adelantarse de manera ágil y los funcionarios no disponen de tiempo para realizar estudios dispendiosos, por lo tanto la regulación, procedimiento y métodos del 1 al 6, está prevista para una etapa posterior, que es la de control posterior, por cuanto se cuenta con un amplio término de dos

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se emite fallo de primera instancia dentro del proceso Disciplinario No. 54-17-2000-219.*

años para que quede en firme la Declaración de Importación; además, se debe tener en cuenta que los precios de referencia sólo se consideran como criterios de valoración en la etapa posterior al levante, siempre y cuando se ajusten a los requerimientos que para el efecto consagra el Acuerdo del Valor del Gatt, principalmente los consignados en su artículo 7.

Ahora, siendo las circulares de precios de referencia un instrumento de dotación de los inspectores para controlar la base gravable de las mercancías declaradas y los tributos aduaneros, el "momento aproximado" pretende fijar un término de vigencia para los precios de referencia de las circulares, que es el caso concreto de la No 150 de 1998, esto con el fin de asegurarle al Estado el recibo completo y real de los tributos que le corresponden por las operaciones de comercio exterior; por tanto, el "momento aproximado" es una medida de salvaguarda y alerta constante frente a los permanentes cambios del mercado para evitar que los precios establecidos por la Entidad, se sostengan de manera perenne habilitando a los usuarios del comercio exterior para sustentar en ellos precios obsoletos inferiores al verdaderamente pagado o por pagar, impidiendo a la vez que el Estado exija declarar el valor real de transacción y el recaudo de los tributos a que tiene derecho.

En consecuencia, a la luz de la sana crítica resulta inadmisibile que se pretenda justificar la falta de aplicación de la circular de referencia aduciendo que la misma no se encontraba vigente según "el momento aproximado" previsto por el Decreto 1220 de 1996 y explicado por la División de Valoración y Origen de la Entidad a través de los conceptos emitidos, entre otros, el No. 24 de 2001, pues es innegable que salvo prueba en contrario los precios tienden a subir, por tanto si se le presentó al disciplinado una mercancía con un precio inferior al admitido en la circular 150 de 1998, el inspector contaba con suficientes elementos de juicio para dudar del valor declarado y por lo tanto ha debido generar la controversia de valor, así hubiera tenido que acudir a otros medios como revistas, folletos etc, y en gracia de discusión, no por un valor igual al establecido en la circular sino por uno mayor, por cuanto los precios de la circular ya estaban desactualizados, en la medida que se habían establecido para condiciones de mercado existentes con año y medio de antelación al momento en que se exige observarlos como datos objetivos y cuantificables, ya que como se ha venido reiterando el mercado cambia y se presentan fluctuaciones que por naturaleza tienden a elevar los precios, lo cual es algo tan cierto, que simplemente basta observar en el diario vivir los gastos de sostenimiento para ver la pérdida del poder adquisitivo del dinero, lo cual acontece por las fluctuaciones del mercado que siempre tienden al alza.

En esas condiciones, la circular citada constituía un dato objetivo y cuantificable, tal como lo define el artículo 1º del Decreto 1220 de 1996, ya transcrito en esta actuación, donde se exige que los mismos estén contenidos en medios físicos como documentos y sea susceptible de cálculos matemáticos v.gr. la Circular 150 de 1998, pues como se dijo la misma es producto de un estudio real, serio e idóneo de valor adelantado por la Entidad, que proporciona un dato indicador para ser tenido como instrumento de control durante el proceso de inspección, por tanto, la exigencia de su uso no puede tenerse como un acto arbitrario, menos aún cuando dentro de la definición de datos objetivos y cuantificables está comprendida una serie de información, como es la contenida en revistas, folletos, datos informáticos etc, dando mayor razón para admitir.

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se emite fallo de primera instancia dentro del proceso Disciplinario No.54-17-2000-219.*

dentro de esa definición los estudios de valor realizados por la Entidad y contenidos en circulares de referencia, estén o no dentro del "momento aproximado" o en una fecha próxima al momento de la negociación, pues por ser de fechas anteriores al momento de la operación aduanera y si es aún bastante anterior al momento de vigencia de las condiciones de mercado para las cuales se expidió, mayor razón hay para decir que tienen que haber generado más duda al inspector respecto al valor declarado sobre las mercancías relacionadas en las declaraciones de importación cuestionadas, otorgándole al inspector, como tantas veces se ha dicho, mayor certeza y elementos de juicio para entrar a controvertir los valores declarados.

Ahora, como ya se anunció en esta actuación, ni los precios de referencia ni los contenidos en los demás datos objetivos y cuantificables, son obligatorios para el importador, en la medida que si él demuestra fehacientemente que el valor declarado, es el precio pagado o pagar, se le debe aceptar y autorizar el levante de la mercancía, aunque el mismo sea inferior al precio de referencia o al contemplado en los datos objetivos y cuantificables que se disponga; además, para demostrar la transacción el usuario aduanero dispone de todos los medios de prueba generados con la negociación y que sirvan para demostrar el precio; por tanto, esas pruebas no se encuentran contempladas de manera taxativa, pero es posible anunciar unas cuantas con fundamento en lo expuesto por la dependencia de la Entidad encargada de la interpretación y aplicación de las normas aduaneras, y sobre el tema en estudio, dice:

*"-En relación con los documentos que puede aportar el declarante para acreditar que el valor declarado representa la cantidad efectivamente pagada o por pagar, con los ajustes correspondientes, enunciados en el literal b). del Artículo 13 de la Resolución 1016 de 1997; no es posible dar una lista que los contenga todos, puesto que cada transacción comercial internacional reúne (sic) unas condiciones distintas. Sin embargo, dependiendo, se pueden aportar documentos tales como contratos, confirmación de pedidos, cotizaciones, órdenes de compra, registros contables; cartas de crédito de la entidad financiera que realiza el pago al exterior, en todo caso los documentos deben ser coherentes en fecha, tarifas, direcciones y demás datos consignados en la Declaración de Importación, de valor y documentos soporte.*

*Otras pruebas como listas de precios del proveedor debidamente legalizadas, antecedentes de importaciones de distintos importadores, los cuales han adquirido las mercancías bajo las mismas circunstancias del importador, en las cuales se demuestra que se ha otorgado el mismo precio, podrían mostrar actuación de buena fe (sic) de la investigación pertinente del Precio Pagado o por pagar.*

*(...)*

*Respecto al valor probatorio que pueden tener estos documentos, durante la diligencia de inspección, frente a la información de precios emanada de fuentes especializadas, es competencia del funcionario encargado de llevar a cabo la diligencia, analizar si es posible o no considerar tales pruebas e indicar al importador las razones técnicas y legales, por las cuales no se tendrán en cuenta; pues es claro que los documentos probatorios deben ser fidedignos y ofrecer toda credibilidad para ser aceptados.*



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se emite fallo de primera instancia dentro del proceso Disciplinario No.54-17-2000-219.

De no ser así, solo se autorizará el levante, una vez se constituye y aprueba la garantía que corresponda de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la antes citada Resolución 1016/97."<sup>2</sup>

De la transcripción realizada y anunciación de medios de prueba del precio pagado o por pagar, ninguno de tales medios, ni otros posibles de contemplar, soportan el levante de la mercancía que se examina. Documentos que se echan de menos, pues así como la controversia de valor no puede fundarse en simples apreciaciones subjetivas o abstractas del inspector, sus actuaciones frente a la administración estarán soportadas en documentos existentes y presentes al momento de la operación de levante de las mercancías, los cuales deben anexarse a la respectiva actuación como soporte de la misma, independientemente que así lo indique el listado de soportes de la declaración de importación previsto en la regulación del momento, pues como se ha expuesto los soportes del valor de transacciones comerciales internacionales son de diversa naturaleza, según las circunstancias que rodean cada caso concreto, por tanto no es posible una clasificación taxativa de los mismos.

#### 5. De la factura Comercial.

En conjunto con lo expuesto en esta decisión, es de observar que aún en gracia de discusión de existir factura comercial que soporte las declaraciones examinadas, se ha de tener en cuenta que el Decreto 1220 de 1996, estableció:

"Artículo 15. Precio pagado o por pagar. Comprende todos los pagos realmente efectuados o por efectuarse, como condición de la venta de las mercancías importadas, por el comprador al vendedor, o por el comprador a un tercero para satisfacer una obligación del vendedor. El precio que aparece en factura del vendedor se denomina pago directo y el pago que hace el comprador a un tercero para satisfacer una obligación del vendedor, se denomina parte indirecta.

Artículo 16. La Factura Comercial. El precio expresado en la factura comercial podrá ser tomado como base de valoración, siempre y cuando corresponda al efectivamente pagado o por pagar directamente al vendedor y esté soportado en documento original. Este documento debe ser expedido por el proveedor, o el exportador de la mercancía. No debe presentar borrones, enmendaduras o muestras de alguna adulteración.

Quando se tengan motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos contenidos en la factura comercial o demás documentos soporte, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 9° de la Decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena". (Subrayas por fuera del texto).

Sobre el particular, la dependencia de la Entidad encargada de la interpretación y aplicación de la norma aduanera, ha manifestado:

<sup>2</sup> Decreto 471 de 1997 División de Estudios Técnicos Aduaneros

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se emite fallo de primera instancia dentro del proceso Disciplinario No.54-17-2000-219.

"1.- Probar documentalmente la diferencia del valor, teniendo en cuenta que si existen dudas frente a los elementos de la factura comercial, está no puede ser el medio probatorio documental más idóneo y conducente para aclarar la diferencia de valor. Por lo tanto se podrán aportar otras pruebas documentales como requisitos previstos en el Código de Procedimiento Civil v.gr. las notas de pedido, copias de libros de contabilidad y en general, todos los documentos que indiquen el cierre de la negociación y sobre los cuales se pueda determinar con claridad el precio pagado o por pagar que conforme al artículo 15 del Decreto 1220 de 1996 comprende TODOS los pagos que en forma real se efectuaron o se efectuarán.

Por lo anterior, las facturas comerciales, podrían demostrar algunos de los pagos por la venta de la mercancía, pero no necesariamente prueba la totalidad de los pagos respectivos.

Una vez recibidas las pruebas documentales por parte del inspector, éste debe efectuar un estudio minucioso sobre las mismas, pues en forma objetiva deberá valorar el acervo probatorio presentado con el ánimo de determinar los elementos del precio pagado o por pagar.<sup>3</sup> (Subrayado y resaltado fuera de texto)

De lo expuesto se concluye, que la factura comercial no es un elemento de juicio indiscutible del precio pagado o por pagar, el cual por demás debe comprender los pagos directos e indirectos y cuando ofrezca dudas de alguno de sus elementos v.gr. el valor, corresponde acudir a otros medios de prueba, para el efecto se cita:

"Artículo 13. Controversia de valor. Cuando durante la diligencia de inspección en el proceso de importación se presente controversia de valor se efectuará así: (...) b) Cuando la controversia se origine en razón a que el valor declarado es inferior al precio de referencia o (...)" De donde se infiere que para generar la controversia de valor, hay casos que solo es suficiente como antecedente que el precio declarado sea inferior al precio de referencia.

En armonía con el análisis del Decreto 1220 de 1996 y el derecho que tiene el Estado de percibir los tributos aduaneros que le corresponden, se encuentran las obligaciones a cargo del usuario del comercio exterior consagradas en el Decreto 1909 de 1992, el cual prescribe:

"Artículo 2. Obligación aduanera en la importación. La obligación aduanera nace por la introducción de mercancía de procedencia extranjera al territorio nacional.

La obligación aduanera comprende la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones que haya lugar, así como la obligación de conservar los documentos que soportan la operación, atender las

<sup>3</sup> Concepto No. 057 de 1997 División Doctrina Oficina Nacional de Normativa v Doctrina

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se emite fallo de primera instancia dentro del proceso Disciplinario No.54-17-2000-219."

solicitudes de información y pruebas, y en general, cumplir las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes" (Subrayado fuera de texto).

Es indiscutible, que el usuario del comercio exterior está obligado a pagar los tributos aduaneros y las sanciones a que haya lugar. Igualmente, es una realidad que el Estado tiene derecho a recaudar los tributos aduaneros, pero la efectividad de ese derecho y el cumplimiento de las obligaciones aduaneras se ha encomendado a la DIAN dentro de su objeto, según lo contempla el Decreto 1071 de 1999 que en su tenor literal, dice:

#### **"ARTICULO 4º**

*Objeto de la Entidad. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- tiene como objeto coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, y la facilitación de las operaciones de comercio exterior en condiciones de equidad, transparencia y legalidad*

Ahora, la existencia de las obligaciones aduaneras a cargo del importador, el derecho del Estado de recibir los tributos que le corresponden y la obligación de garantizarlos por parte de la DIAN, es algo permanente que se cumple a través de las diferentes etapas del proceso de importación, dentro de las cuales está la inspección de la mercancía que precede al levante, actuación que en los casos en discusión estaba a cargo del funcionario disciplinado, siendo ese el momento para verificar que el valor FOB declarado correspondiera al precio pagado o por pagar. En esa permanente exigibilidad de las obligaciones del importador y garantía del derecho del Estado, es plenamente válido controvertir el valor declarado con fundamento en datos objetivos y cuantificables de diversa índole, dentro de estos la plurimencionada circular de precios de referencia aludida en esta actuación, sin que la fecha de vigencia de la misma pueda admitirse como excusa para aceptar menores valores a los allí establecidos, desconociendo la seriedad y aporte que prestan tales datos para generar y sustentar la controversia de valor de las actuaciones de levante analizadas.

La aplicación a los casos en estudio, de datos objetivos y cuantificables y dentro de estos la circular de precios de referencia anunciada, es un aspecto que sobresale directamente del estudio integral y armónico del marco legal que cifie las actuaciones aduaneras sin que por ello se esté desconociendo los principios de derecho sobre vigencia e interpretación de la ley, pues a todas luces se tiene que los datos objetivos y cuantificables mencionados no son una ley, sino uno de los medios que el Decreto 1220 de 1996 ha establecido como herramienta para controlar y establecer el precio pagado o por pagar de las mercancías que son materia de nacionalización.

6. De los conceptos Nos. 0029 de 2001, y 003 de febrero 05 de 2003.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se emite fallo de primera instancia dentro del proceso Disciplinario No.54-17-2000-219.

Manifiesta el profesional de Derecho, que si el importador a través de su declarante autorizado presentó las pruebas conducentes y pertinentes que justificaban ese precio declarado o precio de negociación, sería irrelevante entrar a controvertirlos con los precios de referencia; es claro que él entendía de antemano la posibilidad existente que se le exigiera dichas pruebas, que de no hacerlo lo llevaría a la constitución de garantía para obtener el levante. Al respecto como se ha venido reiterando los documentos presentados por el importador para demostrar el valor real de la mercancía no son la única verdad para dirimir el valor declarado, toda vez que los inspectores están facultados para compararlos con otros medios, como las circulares de precios de referencia, es más, las mismas en un momento dado puede convertirse en elementos objetivos y cuantificables para entrar a generar la controversia de valor, de acuerdo con lo regulado en el artículo 13 del la Resolución No. 1016 de 1997.

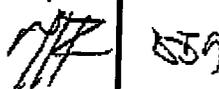
"Artículo 13. Controversia de valor. Cuando durante la diligencia de inspección en el proceso de importación se presente controversia de valor se efectuará así: (...) b) Cuando la controversia se origine en razón a que el valor declarado es inferior al precio de referencia o (...)" De donde se infiere que para generar la controversia de valor, hay casos que solo es suficiente como antecedente que el precio declarado sea inferior al precio de referencia.

A continuación se transcriben los conceptos No.0029 de 2001 y el 003 de febrero 05 de 2003:

Concepto No. 0029 que trata sobre los precios "ostensiblemente bajos" lo único que hace es reforzar nuestros argumentos cuando expone "Así los describe el artículo 17 del Acuerdo de Valoración cuando expresa: Ninguna de las disposiciones del presente acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana (...) En desarrollo de estos preceptos, el numeral 5 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, contempla la posibilidad de controvertir el valor declarado, cuando resulte inferior al precio de referencia, o porque el inspector, con base en objetivos y cuantificables (sic), tiene dudas de la veracidad o exactitud de dicho valor."

Concepto No.003 de febrero 5 de 2003:"Mientras el importador cumpla con una de las exigencias referidas, así el valor declarado esté por debajo o por encima del precio de referencia, al inspector no le queda alternativa distinta que dar el levante de la mercancía importada."

Además, se debe tener en cuenta que los conceptos No.0029 y 003 de febrero 05 de 2003, de interés para la parte disciplinada, estos son del año 2001 y 2003, es decir, fueron proferidos con posterioridad a la ocurrencia de los hechos investigados, a lo que se aúna el hecho que los mismos disertan sobre el nuevo régimen aduanero, sin embargo, este Despacho considera que dentro de los mismos se expone elementos de juicio esenciales para aclarar los hechos materia de controversia, cuando lo que se pretende, es dilucidar la aplicación de las normas por parte del disciplinado.



07 MAR. 2005

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se emite fallo de primera instancia dentro del proceso Disciplinario No.54-17-2000-219.*

7. Sobre la falta de quebrantamiento al deber funcional.

En cuanto a lo que manifiesta el profesional del derecho de que la falta disciplinaria está determinada por la afectación al deber funcional y no por el daño material causado, que es el verdadero interés jurídico que deben proteger las autoridades públicas. Se debe precisar, en cada caso cual es el contenido de ese deber funcional a cargo del servidor público cuya conducta se investiga; este Despacho no comparte los argumentos expuestos, por cuanto se ha establecido, primero, que al disciplinado como servidor público en ejercicio de la función administrativa, le es exigible en forma individual y autónoma cumplir y hacer que se cumpla la Constitución, la ley y el reglamento; segundo, que siendo lo anterior un deber intrínseco al cargo desempeñado por él, le competía investigar y dotarse de los elementos de juicio necesarios para realizar la inspección de las mercancías previa a la autorización del levante.

Dentro del plenario está plenamente establecido, que al disciplinado desde el mismo momento que se asignó mediante los autos No. 478487 y 478481 del 10 de abril de 2000 la inspección previa al levante de las mercancías relacionadas en las declaraciones de Importación Nos. 0649344094793-1 Abril 7 de 2000, 0649344094786-1 del 6 de abril de 2000 y 0649344094788-4 Abril 6 de 2000, asumió el deber de ejercer los controles que corresponde a los inspectores en la inspección previa al levante, como era controlar que los precios declarados por los usuarios no fueran inferiores como mínimo a los precios de referencia, lo cual como se ha venido desarrollando a través de la presente actuación, ha quedado plenamente probado que se ha debido generar la controversia de valor y/o hacer constituir la garantía, por parte del disciplinado ALBERTO SEGUNDO RODRIGUEZ PERNETT.

Por lo tanto, es inadmisibles pretender como el apoderado lo plantea, limitar el acatamiento de tales disposiciones, a interpretaciones equivocadas del articulado que se relaciona con la inspección previa al levante, controversia de valor y precios de referencia, o tratar de excusar en aspectos que no constituyan elementos eximentes de responsabilidad disciplinaria aducidos en su oportunidad y que estén debidamente demostrados, como son la serie de planteamientos expuestos por la defensa, desnaturalizándose la magnitud de la responsabilidad que implica el llevar la calidad de servidor público del Estado y actuar a nombre de éste, siendo procedente remitirnos a un aparte de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante el cual se precisa el alcance individual de los deberes que corresponde a cada uno de los servidores públicos, al señalar:

*"(...) El Estado establece un orden jurídico y los servidores públicos son los principales encargados de que impere en la vida social. Los funcionarios entonces deben, velar por la aplicación y el cumplimiento de las normas constitucionales y legales. Si ello es así, sufre gran mengua la imagen y legitimidad del Estado, cuando algún servidor público se convierte en un violador impenitente del orden jurídico. Esa conducta atenta contra el buen nombre de la actividad estatal y contra el interés de todo Estado democrático*



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se emite fallo de primera instancia dentro del proceso Disciplinario No.54-17-2000-219.

participativo de generar en los ciudadanos una relación de cercanía y confianza(...)<sup>4</sup>

A su vez, la doctrina al tratar de los deberes de los servidores públicos, prevé:

"(...) La esencia de la falta disciplinaria como ilicitud es la infracción a un deber. Nótese como, en toda la evolución legislativa, el único ingrediente que no falta es el deber. Pero además, si las funciones, los límites a los derechos, las prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de intereses están consagrados en la Constitución, ley y reglamentos, de todos modos así no existiera la previsión de que su desconocimiento constituye falta disciplinaria, también lo sería, puesto que es deber de todo servidor público cumplir la Constitución, la ley y los reglamentos so pena de incurrir en falta disciplinaria (art.38 y 40 numeral 1 de la Ley 200 de 1995); esto es, todo se reconduce a la infracción a un deber.

Es por ello que el inciso 2º del artículo 122 de la Carta Política señala que ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de "desempeñar los deberes que le incumben"

Con los deberes impuestos a los servidores públicos se busca dirigir o encauzar la conducta de éstos dentro de los parámetros del bien común y el interés general, el servicio del Estado y de la comunidad y los intereses generales (art. 1º, 123 inc 2º y 209 inc. 1º de la Carta Política).(...)<sup>6</sup>

Sobre el mismo aspecto, el artículo 5 de la Ley 734 del 2002, establece: "La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna", situación que ha quedado plenamente establecida, toda vez, que con la conducta censurada hubo una infracción sustancial de dicho deber, atentándose contra el buen funcionamiento del Estado y sus fines, encomendados a la DIAN.

8. Sobre la inexistencia de un daño para la administración aduanera.

Por otra parte, se desprende del cargo formulado, que en ningún momento se hace referencia ni directa e indirecta a un daño ocasionado a la Administración, no es cierto que al final del cargo, se señalan tributos que supuestamente se dejaron de pagar, la imputación se refiere al incumplimiento de deberes, siendo explícita la descripción de la conducta endilgada, que se refleja en las normas aduaneras que establecen el procedimiento a seguir frente a la situación motivo de investigación, aspecto no acatado por el funcionario y motivo de la formulación de cargos, quedando claro que no existe razón jurídica que demuestre la violación al debido proceso, por las razones argumentadas por el abogado defensor.

Igualmente, debe precisarse que para que se configure la responsabilidad disciplinaria, no es necesario que se cause un daño a la Administración Aduanera,

<sup>4</sup> Sentencia C-728 de 2000 MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>5</sup> Carlos Arturo Gómez Pavajeau, Dogmática del Derecho Disciplinario

561

07 MAR 2005

54

**Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se emite fallo de primera instancia dentro del proceso Disciplinario No.54-17-2000-219.**

Sobre el caso particular la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ha precisado:

*"De una atenta lectura de los artículos 26 y 256 numeral 3 de la Constitución Nacional, en armonía con el artículo 47 del Decreto 196 de 1971, emana de una forma diáfana que el derecho disciplinario aplicable a los abogados en el ejercicio no se fundamenta en la protección de bienes jurídicos como ocurre en el derecho penal según el artículo 4 del Decreto 100 de 1980, y por lo tanto el injusto disciplinario no tiene como objeto la lesión de un bien jurídico, pues por lo contrario, la materia de la que se ocupa esta Sala tiene como fundamento la "lesión de un deber" y por tanto son tipos de "infracción de deberes" que se caracterizan principalmente y de una manera esencial por ser de sujetos activos calificados, no admitir la figura de la tentativa porque no es de su exigencia que el tipo disciplinario comporte un resultado dañoso que no alcanza a producirse y, sobre todo, por ser tipos de mera conducta, en tanto basta un comportamiento externo que revele una infracción a los deberes profesionales de abogado (...)"<sup>6</sup>*

En cuanto se alega una falsa motivación de los actos administrativos, por la supuesta inadecuada aplicación de las normas en materia de valoración, es de anotar que en desarrollo del acápite VII del pliego de Cargos, titulado "Disposiciones Presuntamente Violadas", se hace un análisis de cada una de las normas en que se sustenta el cargo, concluyendo que dentro de los controles que corresponde efectuar a las mercancías de procedencia extranjera, es imperioso al inspector verificar que los valores de las mismas correspondan con los precios de las circulares de precios de referencia, tomando estas como indicativo de valor, dado que son una medida de control, para verificar que los precios declarados no sean bajos frente a los de referencia, caso en el cual, se debía generar la controversia de valor y/o exigir la constitución de garantía, que en el presente caso no se cumplió por parte del funcionario investigado. En ningún momento afirmó el agente disciplinario, que el importador debe constituir garantía para que procediera el levante, tal como lo afirma el apoderado, sino que, tal como textualmente lo consigna el cargo y las normas que lo sustentan, como el Artículo 13 numeral a y b de la resolución 1016 de 1997, existían elementos de hecho y de derecho suficientes para que el inspector aduanero generara la controversia de valor, pero en lugar de ello, autorizó el levante, sin ni siquiera suspender la diligencia para solicitar los documentos soportes que respaldaran el valor real de la transacción o para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la inspección se constituyera garantía, en la forma dispuesta en el literal a) del artículo 14 de la Resolución mencionada.

De otra parte, en el acápite "Pruebas que Fundamentan el cargo", se analizan todos los aspectos de hecho que sustentan la conducta reprochada al investigado, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la conducta descrita.

Como ya se ha reiterado, las Circulares de Precios de Referencia son actos administrativos, expedidos por el Director General de la Entidad y cuyos destinatarios son los inspectores aduaneros, dado que estas circulares son instrumentos indispensables para el buen desarrollo de sus funciones, pues su finalidad es proveer

<sup>6</sup> Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Sentencia del 16 de diciembre de 2000.

577

07 MAR. 2005

RESOLUCION NUMERO 01773 de 2005 Hoja N°. 30

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se emite fallo de primera instancia dentro del proceso Disciplinario No.54-17-2000-219.

de elementos de juicio al inspector, para que los utilice en el control previo; luego si el inspector no cuenta con otra herramienta para realizar el control frente a los valores declarados, debe utilizar los precios de referencia contenidos en las Circulares, así sean de períodos anteriores, sin perjuicio que a su sano juicio pueda actualizarlos o utilizar otras fuentes de información, pues los precios de referencia dada su naturaleza, tienen plena utilización dentro del concepto de datos objetivos y cuantificables que al efecto contempló la legislación aduanera.

Por lo tanto y de acuerdo con lo expuesto, no encuentra asidero jurídico, la falsa motivación argumentada por el apoderado del disciplinado.

En cuanto al tema de la culpabilidad, refiriéndose a la ausencia de responsabilidad en el actuar del disciplinado, el Despacho se pronunciará en el acápite relacionado sobre el tema.

Por último en relación con la nulidad planteada, esta Agencia se pronunció al respecto a través del Auto No. 1019-44 de noviembre 9 de 2004. (folios 467 a 472).

Como queda visto, una vez resueltos los argumentos de la defensa el Despacho concluye, que los cargos endilgados al investigado ALBERTO SEGUNDO RODRÍGUEZ PERNETT, en el auto No. 1018-45 del 4 de octubre de 2004, no han sido desvirtuados y por tal razón lo que procede hacer, es entrar a adecuar, calificar la conducta censurada y la responsabilidad del mismo en los hechos investigados.

5) ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS

5.1) ANALISIS DEL CARGO endilgado al disciplinado ALBERTO SEGUNDO RODRÍGUEZ PERNETT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.286.197:

Se reprocha la conducta del investigado, en su calidad de inspector, al otorgar levante de mercancías declaradas a unos precios ostensiblemente bajos comparados con los precios señalados en la circular No. 150 de 1998, sobre precios de referencia, sin generar controversia de valor y/o sin exigir la correspondiente constitución de garantía, de las mercancías relacionadas en las declaraciones de importación presentadas en el siguiente cuadro:

Auto y Acta de Inspección y Fecha	Fecha del Levante	No. Declaración de Importación y Fecha	Subpartida Arancelaria	Valor Declarado en Dólares por M2	Valor registrado en la Circular de Precios de Referencia No. 150 de 1998 por M2
478487 Abril 10/ 2000	Abril 10 de 2000	0649344094793-1 Abril 7 de 2000	5407830000	US\$0.52	US\$0.78

AA

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se emite fallo de primera instancia dentro del proceso Disciplinario No.54-17-2000-219.

478481 Abril 10/ 2000	Abril 10 de 2000	0649344094786-1 Abril 6 de 2000	5407610000	US\$0.51	US\$1.21
			5516220000	US\$1.86	US\$2.24
478481 Abril 10/ 2000	Abril 10 de 2000	0649344094788-4 Abril 6 de 2000	5801220000	US\$1.68	US\$2.01

Antes de entrar a adecuar la conducta reprochada al disciplinado el Despacho considera oportuno precisar que para el momento de la ocurrencia de los hechos, esto es, el 10 de abril de 2000, el disciplinado se encontraba prestando los servicios de inspector en la División de Servicio al Comercio Exterior de la Administración Local de Aduanas de Cartagena de acuerdo con lo certificado en el extracto de la hoja de vida (Folio 161 a 162) y registrado en los autos y actas de inspección antes mencionadas. Dependencia para la cual se han establecido los procedimientos y trámites para la inspección previa al levante de las mercancías y que eran de obligatorio acatamiento para el disciplinado ALBERTO SEGUNDO RODRÍGUEZ PERNETT (TIPICIDAD), conforme se expuso en el pliego de cargos, a saber: Decreto 1220 de 1996 artículos 1 y 31, Resolución 1016 de 1997 artículo 11, 12 numeral e), artículo 13 numerales a) y b), Constitución Política artículos 6 y 209, Normas Disciplinarias, Numerales 1, 2, y 23 del artículo 40, artículo 38, de la Ley 200 de 1995, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 1071 de 1999, los cuales en virtud a que en el pliego de cargos fueron transcritos en su integridad, para no ser repetitivos, en la presente actuación solo se transcribirán las normas trascendentales como:

**NORMAS ESPECIFICAS INFRINGIDAS:**

Decreto 1220 de 1996 Artículo 1:

*"PRECIO DE REFERENCIA: El precio establecido mediante circular por el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, tomado con carácter indicativo para controlar durante el proceso de inspección, el valor declarado para mercancías idénticas o similares. Este precio podrá ser tomado como base de valoración, en el control posterior, siempre y cuando no existan mejores elementos de juicio para la valoración de las mercancías, una vez se hayan agotado rigurosamente los Métodos 1 al 5, del acuerdo de valor GATT.*

*También serán considerados precios de referencia los incorporados al banco de datos como resultado de los estudios de valor, así como los tomados de otras fuentes especializadas..."*

De la norma transcrita se establece claramente, que los precios de referencia plasmados en la Circular No. 150 de 1998, para las mercancías cuyo valor se discute, eran susceptibles de tenerse como medio de controversia del valor declarado, pues se

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se emite fallo de primera instancia dentro del proceso Disciplinario No.54-17-2000-219.

trataba de mercancía amparada en subpartidas arancelarias contempladas en la Circular mencionada, relacionadas con precios superiores a los declarados, por tanto, la aceptación por parte del disciplinado, de los valores declarados para esa clase de mercancías, constituye una trasgresión de la disposición en referencia.

Resolución 1016 de 1997 Artículo 11:

*"Los precios de referencia definidos en el artículo 1º. del Decreto 1220 de 1996 deben tomarse con carácter indicativo como una medida de control durante la diligencia de inspección aduanera. Para el efecto, servirán como fundamento de las controversias que se generen entre la administración y el importador; el mismo precio tomado como referencia, aplicará para la liquidación del monto de las garantías que deban constituirse..."*

Nuevamente la regulación aduanera, nos pone de presente el carácter indicativo que tienen los precios de referencia como medida de control del valor declarado durante la diligencia de inspección física, que en el caso en estudio correspondía surtir al disciplinado, pues tal precepto es de imperativa obligación, nótese en su contenido la palabra "deben".

NORMAS INFRINGIDAS EN LA LEY 200 DE 1995.

*"ARTICULO 40. LOS DEBERES. Son deberes de los servidores públicos los siguientes:*

- 1. Cumplir y hacer que se cumpla la Constitución, (...) las leyes(...), los estatutos de la entidad, los reglamentos, los manuales de funciones, las órdenes superiores, cuando correspondan a la naturaleza de sus funciones (...)"*  
*(Negrillas fuera de texto).*
- 2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación de un servicio esencial o que implique abuso o ejercicio indebido del cargo de función. (Negrillas fuera de texto).*

*(...)*

- 23. Vigilar y salvaguardar los intereses del Estado.*

Adicional a lo expuesto, se encuentra que frente a los precios de referencia los mismos deben aplicarse con carácter indicativo, pero se aclara, que ese carácter indicativo no implica que puedan ser utilizados en forma discrecional por el inspector durante el proceso de importación, ya que son herramientas que los inspectores deben tener a su disposición para ser utilizadas en cualquier momento debido a la premura y agilidad con que se debe actuar en los tramites de nacionalización de mercancías, pues el inspector con base en ellos puede obtener elementos de juicio esenciales sobre los precios declarados para generar la controversia de valor, a fin de que el importador demuestre cuál es el precio pagado o por pagar, es decir, las

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se emite fallo de primera instancia dentro del proceso Disciplinario No.54-17-2000-219.*

condiciones en que se desarrolló la negociación comercial internacional entre el proveedor y el importador y, de demostrarse que el valor declarado corresponde al precio pagado o por pagar, procede el levante. Por lo tanto, el disciplinado bien podía sustentar cualquier controversia que generara sobre el valor declarado.

Pero la regulación comentada, no es la única que exige observar los precios de referencia, sino que en forma directa el legislador calificó como improcedente el levante, cuando se desconocieran los precios de referencia. De ahí, que en el Artículo 31 del Decreto 1220 de 1996, prescriba:

*"Improcedencia del levante de la mercancía. El levante no procederá en los siguientes casos:*

- a) *Cuando no se entregue el original del formulario de Declaración Andina del Valor estando obligado a hacerlo.*
- b) *Cuando el valor declarado es inferior al precio oficial.*
- c) *Cuando el valor declarado es inferior al precio de referencia o cuando el inspector con base en datos objetivos y cuantificables tuviere dudas de la veracidad o exactitud del valor declarado, y el declarante durante la diligencia de inspección no justifica dicha situación ante el inspector, o no constituye una garantía en los términos, condiciones y modalidades señalados por el Director de impuestos y Aduanas Nacionales". (Resaltado fuera del texto)*

Por lo tanto, una vez cotejados los valores declarados de las mercancías en estudio y los establecidos mediante precios de referencia, se presume que el disciplinado vulneró la disposición en análisis, toda vez que la misma le exigía no otorgar levante a tales mercancías, por cuanto los valores declarados eran inferiores a los precios de referencia y dentro de los soportes de las declaraciones de importaciones de mercancía con precios de referencia, no obran los documentos que demuestran que el valor declarado correspondía al precio pagado o por pagar y/o que el usuario aduanero haya constituido garantía de conformidad con las formalidades legales para acceder al levante. En consecuencia, el mismo era improcedente y era obligación del funcionario investigado generar la controversia de valor.

Resolución 1016 de 1997 Artículo 13 numeral a y b

**CONTROVERSIA DE VALOR.** *-Cuando durante la diligencia de inspección en el proceso de importación se presente controversia de valor se actuará así:*

- a. *Si la controversia se origina en razón de que el valor declarado es inferior al precio oficial, se autorizará el levante si una vez formulado el requerimiento Especial Aduanero, el declarante corrige y cancela las sanciones y los mayores valores propuestos en dicho requerimiento, de conformidad con las disposiciones vigentes.*

*[Handwritten signature]* 58

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se emite fallo de primera instancia dentro del proceso Disciplinario No.54-17-2000-219.*

- b. *Cuando la controversia se origine en razón de que el valor declarado es inferior al precio de referencia, o el inspector con base en datos objetivos y cuantificables tuviere dudas sobre el valor declarado, solo autorizará el levante, si dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la suspensión de la diligencia, el declarante aporta los documentos que acrediten que el valor declarado representa la cantidad efectivamente pagada o por pagar, con los ajustes correspondientes, o dentro de los cinco (5) días siguientes a la practica de la inspección constituye una garantía, en la forma dispuesta en el literal a) del artículo 14 de esta resolución. ..."*  
(Resaltado fuera del texto)

Ahora, el disciplinado no generó la controversia de valor en los casos que son motivo de la imputación de cargos, es esa conducta la que se echa de menos dentro de las actuaciones materia del reproche disciplinario, en razón a que las disposiciones en comentó le exigían observarla; Configurándose la trasgresión de las mismas, por desplegar una actuación contraria a la allí prevista, pues el literal b) de la disposición transcrita, consagra la figura de la controversia de valor, dentro de la cual tienen amplio espacio, los casos en discusión, toda vez que, se debía generar la aludida controversia y exigir al usuario aduanero demostrar el precio pagado o por pagar y/o constituir garantía para obtener el levante de la mercancía, tratándose de precios de referencia.

Igualmente se encuentra que, para generar la controversia de valor se requiere de precios de referencia o de datos objetivos y cuantificables; pero dentro de la definición que se tiene de éstos últimos, se observa que los estudios de valor contenidos en las Circulares de Precios de Referencia y dentro de éstas la Circular No. 150 de 1998, tiene amplia aplicación como datos objetivos y cuantificables, según definición que de ellos contempló el Artículo 1º del Decreto 1220, que en su tenor literal dice:

*"Artículo 1º. Definiciones. Para los efectos del presente Decreto, además de las definiciones previstas en el artículo 15 del Acuerdo del Valor de GATT de 1994 y su Nota Interpretativa, se entenderá por:*

*DATOS OBJETIVOS Y CUANTIFICABLES: Información evidente, comprobable con elementos físicos tales como documentos, medios magnéticos u otros análogos y puede ser susceptible de cálculos matemáticos."*

Nótese, que las normas transcritas no admitían conceder levante a la mercancía cuando el valor declarado es inferior al precio de referencia o frente a datos objetivos y cuantificables, convirtiéndose éstos, en elementos de juicio para el inspector, a efectos de controvertir el valor declarado, facultad que ostentaba el disciplinado al momento de surtir la actuación en estudio.

Dentro de las amplias posibilidades que tenía el disciplinado para generar la controversia de valor, está como única limitante, la falta de utilización de datos ficticios o arbitrarios, por tal razón, tratándose de mercancías como aquellas donde la falta de

567

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se emite fallo de primera instancia dentro del proceso Disciplinario No.54-17-2000-219.*

aplicación de los precios establecidos en la Circular No. 150 de 1998, es censurada, los mismos eran aplicables o bien como precio de referencia o bien como dato objetivo y cuantificable, por cuanto son datos reales no ficticios, producto de un estudio de valor serio, responsable, evidente y comprobable, por parte de los funcionarios más versados en la materia.

En consecuencia, es innegable el aporte que la Circular de Precios de Referencia No. 150 de 1998, ofrecía como medio de confrontación del valor declarado, máxime que la controversia de valor, en el caso sub-judice, no obliga al importador durante el proceso de inspección a determinar con fundamento en ellos la base gravable y exigirle la corrección de la declaración, sino que simplemente constituye una herramienta para obligarlo a demostrar fehacientemente el precio pagado o por pagar y si los documentos aportados cumplen con ello, proceder a otorgar el levante a la mercancía. Cabe anotar que si el inspector tiene a la vista los soportes suficientes para llegar al convencimiento del valor real pagado o por pagar aunque los mismos resulten bajos frente a la información que posee el inspector, se debe dejar constancia de los mismos y quedar estos como soportes de la transacción, pues de modo contrario no tendría la Administración manera alguna para confirmar que los soportes apropiados fueron presentados en desarrollo de la diligencia de inspección previa, pero en caso contrario, de no ser posible demostrar el precio pagado o por pagar, sólo se otorga el levante cuando se constituya garantía por la suma en discusión, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No. 1016 de 1997, la cual prescribe:

**CONSTITUCIÓN Y OBJETO DE LA GARANTÍA.-** El importador deberá constituirse ante la División Operativa de la Administración respectiva, una garantía bancaria o de compañía de seguros a favor de la Nación – UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el termino de un (1) año:

- a) Por el cien por cien (100%) de los tributos aduaneros que pudiesen causarse, por la diferencia entre el valor declarado por el importador y el precio de referencia o el que el inspector establezca con base en datos objetivos y cuantificables.
- b) Por el cien por cien (100%) de los tributos aduaneros correspondientes, aun cuando no haya lugar al pago de éstos.

Tales garantías tienen por objeto asegurar el valor de los tributos aduaneros y, en todos los casos, el monto a garantizar incluirá el valor de las sanciones que pudieran ocasionarse por comisión de faltas administrativas, de conformidad con los artículos 28 y 29 del Decreto 1220 de 1996.

*Circular 150 de septiembre 1 de 1998, por medio de la cual se establecen Precios de Referencia para textiles originarios de diferentes países.*

Una vez transcritas las anteriores normas para este Despacho no existe duda que con la conducta reprochada al disciplinado, éstas se desconocieron, ya que el operador disciplinario al realizar una comparación entre los precios a que fueron declaradas las

570

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se emite fallo de primera instancia dentro del proceso Disciplinario No.54-17-2000-219.

mercancías y los datos objetivos y cuantificables existentes, como son los precios de referencia, obtuvo la siguiente información:

Auto y Acta de Inspección y Fecha	Fecha del Levante	No. Declaración de Importación y Fecha	Subpartida Arancelaria	Valor Declarado en Dólares por M2	Valor registrado en la Circular de Precios de Referencia No. 150 de 1998 por M2
478487 Abril 10/ 2000. (folio 43)	Abril 10 de 2000	0649344094 793-1 Abril 7 de 2000. (folio 42)	5407830000	US\$0.52	US\$0.78 (folio 16)
478481 Abril 10/ 2000. (folio 49)	Abril 10 de 2000	0649344094 786-1 Abril 6 de 2000. (folio 47)	5407610000	US\$0.51	US\$1.21 (folio 16)
			5516220000	US\$1.86	US\$2.24 (folio 16)
478481 Abril 10/ 2000. (folio 49)	Abril 10 de 2000	0649344094 788-4 Abril 6 de 2000 (folio 48)	5801220000	US\$1.68	US\$2.01 (folio 16)

De la que se determina, conforme a lo registrado en los Autos y Actas de inspección descritos, que el investigado realizó las inspecciones físicas de las mercancías, estableciendo por escrito en dichas actas lo observado por él en tales diligencias.

Por otra parte, del análisis de las Declaraciones de Importación relacionadas en el cuadro anterior, se establece que a las mismas se autorizó el levante cuando había precios declarados muy inferiores a los fijados en la circular de precios de referencia 150 de 1998, según la siguiente tabla:

No. Declaración de Importación	No. Folio	Resolución o Circular	Valor Declarado US\$ por M2	Valor a Declarar US\$ Por M2	Valor No Declarado US\$ Por M2	Tasa de Cambio \$	Valor NO Declarado \$ Por M2	Total de Valor No Declarado en \$
0649344094793-1 Abril 7 de 2000	42	Circ.150/98	0.52	0.78	0.26	1951.56	507.40	2.984.138.5
0649344094788-1 Abril 6 de 2000	47	Circ.150/98	0.51	1.21	0.7	1951.56	1.366.092	7.300.054.1
			1.86	2.24	0.38	1951.56	741.59	1.316.082.4
0649344094788-4 Abril 6 de 2000	48	Circ.150/98	1.88	2.01	0.33	1951.56	644.01	11.603.387
<b>TOTALES</b>								<b>23.403.661</b>

En este orden de ideas, este Despacho procede a dejar en claro que a los servidores de la contribución les compete observar en el desempeño de sus funciones, una

579

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se emite fallo de primera instancia dentro del proceso Disciplinario No.54-17-2000-219.*

conducta acorde con los postulados legales y reglamentarios que ciñen la gestión pública encomendada, sin embargo el disciplinado, no obstante haber observado la inferioridad de los precios declarados con respecto a los de la circular de precios de referencia, sin ninguna justificación autorizó el levante de las mercancías cuestionadas (ANTI JURIDICIDAD), SIN GENERAR LA CONTROVERSIA DE VALOR y/o constituir garantía por la diferencia del valor que ameritaba discusión respecto de los precios de referencia.

Y si bien es cierto, los datos objetivos y cuantificables propuestos como medio de verificación de los valores declarados son de fechas bastante anteriores al momento en que se pretenden aplicar, tal situación como se ha venido reiterando le proporcionaba al disciplinado mayor confianza para su uso, pues las condiciones cambiantes del mercado por naturaleza hacen que los precios tiendan a subir, más no a bajar, situación contraria a la prevista en el paralelo que se presenta en el cuadro visto anteriormente, donde se pone de manifiesto cómo por el transcurso del tiempo se presenta una baja de los precios de las mercancías declaradas frente a los precios contemplados en la circular de referencia, para mercancías clasificadas en las mismas partidas arancelarias de las declaradas, y no al contrario como lo enseñan las leyes de la lógica y la experiencia.

Sobre lo que se ha venido desarrollando está probado que el disciplinado no atendió los procedimientos que el desempeño de su cargo le imponía previo levante de las mercancías sub-examen, según se desprende del material probatorio y elementos jurisprudenciales y doctrinales ya vistos y los que a continuación se tienen:

*"(...) El Estado establece un orden jurídico y los servidores públicos son los principales encargados de que impere en la vida social. Los funcionarios entonces deben, velar por la aplicación y el cumplimiento de las normas constitucionales y legales. Si ello es así, sufre gran mengua la imagen y legitimidad del Estado, cuando algún servidor público se convierte en un violador impenitente del orden jurídico. Esa conducta atenta contra el buen nombre de la actividad estatal y contra el interés de todo Estado democrático participativo de generar en los ciudadanos una relación de cercanía y confianza(...)"<sup>7</sup>*

A su vez, la doctrina al tratar de los deberes de los servidores públicos, prevé:

*"(...) La esencia de la falta disciplinaria como ilicitud es la infracción a un deber. Nótese como, en toda la evolución legislativa, el único ingrediente que no falta es el deber. Pero además, si las funciones, los límites a los derechos, las prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de intereses están consagrados en la Constitución, ley y reglamentos, de todos modos así no existiera la previsión de que su desconocimiento constituye falta disciplinaria, también lo sería, puesto que es deber de todo servidor público cumplir la Constitución, la ley y los reglamentos so pena de incurrir en falta disciplinaria (art.38 y 40 numeral 1 de la Ley 200 de 1995); esto es, todo se reconduce a la infracción a un deber.*



<sup>7</sup> Sentencia C-728 de 2000 MP Eduardo Cifuentes Muñoz

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se emite fallo de primera instancia dentro del proceso Disciplinario No.54-17-2000-219.*

*Es por ello que el inciso 2º del artículo 122 de la Carta Política señala que ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de "desempeñar los deberes que le incumben"*

*Con los deberes impuestos a los servidores públicos se busca dirigir o encauzar la conducta de éstos dentro de los parámetros del bien común y el interés general, al servicio del Estado y de la comunidad y los intereses generales (art. 1º, 123 inc 2º y 209 inc. 1º de la Carta Política).(..."<sup>8</sup>*

Con base en lo anterior este Despacho concluye que la conducta endiligada al señor ALBERTO SEGUNDO RODRÍGUEZ PERNETT, en el pliego de cargos, se mantiene incólume.

#### 5. ANALISIS DE LA CULPABILIDAD

Del análisis de la presente investigación quedó demostrado que la conducta exteriorizada por el implicado, ALBERTO SEGUNDO RODRÍGUEZ PERNETT, se adecua a lo previsto en los numerales 1º, 2º y 23 del artículo 40 de la Ley 200 de 1995, en concordancia con las normas constitucionales y aduaneras transcritas en el Pliego de Cargos, por ende este Despacho al igual que el funcionario investigador que calificó la conducta en el pliego de cargos, considera que están dados los elementos para calificar las conductas censuradas a título de CULPA, entendiendo por tal, de acuerdo con la definición doctrinal del doctor LUIS CARLOS PEREZ, como "efecto de imprevisión, negligencia, impericia, imprudencia, o de simple violación de reglamentos, pero, en esencia, es imprevisión de las consecuencias que el agente tuvo capacidad u oportunidad de prever (...)" pues sin causa justificada desatendió deberes los cuales estaba obligado a observar, sin que se vislumbre en su actuar ninguna de las causales descritas en el artículo 23 de la Ley 200 de 1995, para justificar la omisión de deberes imputados, según los levantes otorgados a las mercancías examinadas.

Para este Despacho, no existe duda que el disciplinado omitió el deber de cuidado que están obligados observar cada uno de los servidores públicos en las actuaciones que les corresponde desarrollar en el ejercicio de las funciones, de acuerdo con sus condiciones personales, profesionales y técnicas, toda vez, que en el curso de la investigación se logró establecer que el funcionario ALBERTO SEGUNDO RODRÍGUEZ PERNETT, al otorgar el levante de las mercancías relacionadas en la declaraciones de importación Nos. 0649344094793-1, 0649344094786-1, 0649344094788-4, cuando fueron declaradas a un valor inferior al establecido en la circular de precios de referencia, sin generar la controversia de valor correspondiente, no previó un resultado fácil de prever, que se hubiera logrado obtener con la mínima atención a sus deberes de servidor público.

Es palpable en el caso en estudio, la ausencia de discernimiento en la labor desarrollada por el funcionario ALBERTO SEGUNDO RODRÍGUEZ PERNETT, puesto que ha quedado establecido que, entre las funciones de su puesto de trabajo, se encontraban las de autorizar o negar el levante de una mercancía que iba a ser

<sup>8</sup> Carlos Arturo Gómez Pavajeau, Dogmática del Derecho Disciplinario

NTD

59)

07 MAR. 2005

RESOLUCION NUMERO 01773 de 2005 Hoja N°. 39

**Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se emite fallo de primera instancia dentro del proceso Disciplinario No.54-17-2000-219.**

objeto de importación, y previo al mismo verificar, confirmar o establecer entre otros, la controversia del valor de acuerdo a la subpartida arancelaria declarada cuando fuese procedente, tal como lo era en este caso.

Se advierte además, que comportamientos como los del caso en estudio, de otorgar levante a las mercancías sin generar controversia de valor o exigir constitución de la garantía, conociendo de la existencia de los datos objetivos y cuantificables indicadores del valor de las mercancías, entre otros, como era la circular de precios de referencia 150 de 1998, lo único que demuestran es la negligencia en la gestión controvertida, situación que conlleva a calificar su conducta como CULPOSA.

Fruto de lo anterior corresponde reparar en algunos de los planteamientos realizados por la Honorable Corte Constitucional, quien expone:

*"Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues como ya se dijo, el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que "el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado".<sup>9</sup>*

*"Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la ley disciplinaria se pretende la buena marcha de la administración pública asegurando que los servidores del Estado cumplan fielmente con sus deberes oficiales, para lo cual se tipifican las conductas constitutivas de falta disciplinaria en tipos abiertos que suponen un amplio margen de valoración y apreciación en cabeza del fallador, el legislador en ejercicio de su facultad de configuración también ha adoptado un sistema amplio y genérico de incriminación que ha sido denominado "numerus apertus", en virtud de la cual no se señalan específicamente cuales comportamientos requieren para su tipificación ser cometidos con culpa -como sí lo hace la ley penal, de modo que en principio a toda modalidad dolosa de una falta disciplinaria le corresponderá una de carácter culposo, salvo que sea imposible admitir que el hecho se cometió culposamente como cuando en el tipo se utilizan expresiones tales como "a sabiendas", "de mala fe", "con la intención de" etc. Por tal razón, el sistema de numerus apertus supone igualmente que el fallador es quien debe establecer cuales tipos disciplinarios admiten la modalidad culposa partiendo de la estructura del tipo, del bien tutelado o del significado de la prohibición."<sup>10</sup> (subrayado fuera de texto)*

9 Cfr. Sentencias C-195 de 1993, C-280 de 1996, C-306 de 1996, C-310 de 1997, entre otras  
10. C-155 de 2002 Corte Constitucional

579,

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se emite fallo de primera instancia dentro del proceso Disciplinario No.54-17-2000-219.

Así las cosas, procede establecer que el disciplinado estaba en condiciones de determinar su conducta de conformidad con los mandamientos legales, de tal forma que no desquicie de estos. Igualmente, estaba en capacidad de comprender los efectos de un proceder contrario a derecho, pues como servidor de la contribución es pertinente observar el compromiso que asumió desde el momento en que ingresó a la Entidad, a saber: "Ningún servidor entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.", manifestación de la cual se infiere que el funcionario se compromete a manejar o dominar las normas que regulan sus funciones, mas aún cuando sus estudios y experiencia laboral lo hacen perito en materia aduanera.

Además de lo anterior, dentro de este análisis procede observar como la jurisprudencia al tratar sobre la culpabilidad prescribe:

*"La culpabilidad es la misma responsabilidad plena, la cual comporta un juicio de exigibilidad en virtud del cual se le imputa al servidor estatal la realización de un comportamiento disciplinario contrario a las normas jurídicas que lo rigen, dentro de un proceso que se ha de adelantar con la observancia de las reglas constitucionales y legales que lo regulan, garantizando siempre un debido proceso y el ejercicio pleno del derecho de defensa que le asiste al imputado"*<sup>11</sup>

## 6. FUNDAMENTACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Para este Despacho quedó demostrado la realización de la conducta varias veces exteriorizada por el disciplinado e imputada en pliego de cargos, conducta que para determinar su gravedad o levedad, el legislador consagró en forma expresa en el Artículo 27 ídem, algunos criterios, correspondiendo a este Despacho la calificación de su naturaleza a fin de establecer la sanción a imponer.

Por tanto, siguiendo los criterios de la norma anunciada se establecen los siguientes: Según el grado de culpabilidad, como quedó determinado la misma fue calificada a título de CULPA, por encontrarse dentro del acervo probatorio la ausencia de los elementos de eficiencia, diligencia y cuidado, que obliga atender en cada una de las actuaciones durante el desarrollo de las funciones del disciplinado, lo cual nos demuestra la negligencia y desconocimiento de los reglamentos.

En cuanto al grado de perturbación del servicio, se tiene que con la conducta desplegada por el endilgado omitió ejercer los controles que le correspondían en la inspección previa al levante, actitud que entorpece el objeto esencial de la DIAN, el cual es "coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, y la facilitación de las operaciones de comercio exterior en condiciones de equidad, transparencia y legalidad.", quedando así demostrada la perturbación del servicio en las actuaciones del servidor público RODRÍGUEZ PERNETT (Subrayas por fuera del texto).

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se emite fallo de primera instancia dentro del proceso Disciplinario No.54-17-2000-219.*

Por lo tanto, siguiendo los criterios de la norma anunciada se establecen que en el presente caso se configuran los siguientes:

El numeral 3 relacionado con la naturaleza esencial del servicio, no existe duda que es vulnerada dado que uno de los objetivos esenciales encargados a la DIAN, es el de evitar que al país ingresen mercancías sin el lleno de los requisitos legales, y sin el debido cumplimiento de las obligaciones aduaneras en condiciones de equidad, transparencia y legalidad, ejerciendo para ello los debidos controles y en el presente caso en las mercancías objeto de controversia se autorizó su levante, no obstante los precios a que fueron declaradas ser inferiores a los precios de referencia, más aún cuando los servicios que presta la Entidad fueron calificados por el legislador como de carácter esencial.

Sobre el numeral 7 relacionado con la naturaleza y efectos de la falta, las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes, de los cuales es susceptible considerar los siguientes:

- a) Según la trascendencia social; está demostrado el grado de trascendencia negativa que conductas como la analizada generan en la sociedad, ya que se afecta el buen nombre de la Entidad y la credibilidad en la misión que está llamada a desempeñar dentro de la comunidad, pues si bien todo servidor público debe observar una conducta impecable en el desempeño de las funciones encomendadas, el impacto causado puede ser mayor cuando el funcionario, como en el caso en estudio, pertenece a aquellos, a quienes se les ha confiado el control del valor en aduanas de las mercancías, lo cual forma parte del objeto de la Entidad, como ente encargado de guardar la seguridad fiscal del Estado y la protección del orden económico mediante el control al cumplimiento de las obligaciones aduaneras.

Estudiadas las pruebas allegadas al proceso y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, para determinar el grado de culpabilidad del disciplinado, en el curso de la investigación, se ha establecido que el implicado está vinculado a la Entidad desde mediados de 1994 y para la época de los hechos se encontraba ubicado en la División de Servicio al Comercio Exterior de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena, que al momento de su posesión juró cumplir la Constitución y la Ley (y con ocasión de éstas, toda la regulación concerniente al desarrollo del objeto de la Entidad); igualmente, que dada la naturaleza de las funciones desarrolladas en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ha tenido la oportunidad de prestar funciones esenciales de ésta desde sus cargos en la División Técnica Aduanera, División Operativa, División de Cobranzas, en la División de Servicio al Comercio Exterior y actualmente en el Grupo Interno de Trabajo de Exportaciones de la División de Servicio al Comercio Exterior; estas actividades le han permitido adquirir y acumular el suficiente bagaje de experiencia, que lo facultaba para ejercer las funciones de inspector a él encomendadas, en forma profesional, eficiente, diligente y cuidadosa; condiciones técnicas y de experiencia que además le permitían determinar sin equívoco alguno, las condiciones y requisitos necesarios para otorgar el levante de mercancías con

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se emite fallo de primera instancia dentro del proceso Disciplinario No.54-17-2000-219.*

el lleno de los requisitos legales.

- b) Modalidades o circunstancias de la falta, según el grado de participación del disciplinado en la comisión de la misma y la confianza depositada por la Entidad; el encartado estaba investido de la potestad necesaria para determinar en forma autónoma e independiente su conducta de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias existentes y actuó en su calidad de inspector aduanero de la División de Servicio al Comercio Exterior de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena, y como tal no dependía de ninguna otra persona al momento de ejercer el control en aduanas del valor de las mercancías y decidir sobre la procedencia del levante. Por lo tanto, bien pudo por mutuo propio realizar las actuaciones correspondientes para evitar el quebrantamiento legal y reglamentario que ha sido puesto de presente.

De lo anterior se concluye que la falta cometida por el encartado es de naturaleza GRAVE, a título de CULPA.

**7. DECISION DE SANCION Y CRITERIOS TENIDOS EN CUENTA PARA SU GRADUACIÓN**

Para el efecto, de acuerdo a los argumentos que se han venido esbozando, existen los suficientes medios probatorios para declarar la responsabilidad disciplinaria del encartado ALBERTO SEGUNDO RODRIGUEZ PERNETT y por ende se entra a dosificar lo previsto en el párrafo final del artículo 29 de la Ley 200 de 1995.

De acuerdo con lo regulado en el artículo 31 de la Ley 200 de 1995, sobre el límite de las sanciones, se prevé que para el caso de las faltas graves la sanción a imponer es la de MULTA entre once y noventa días del salario devengado al momento de cometerla y SUSPENSIÓN en el cargo hasta por el mismo término.

En este orden de ideas, en virtud a que al encartado ALBERTO SEGUNDO RODRÍGUEZ PERNETT, no le aparece registro de antecedentes disciplinarios en los últimos cinco años, que la conducta fue calificada a título de culpa y su grado de participación y responsabilidad, en atención a los principios de la sana crítica y justicia, se considera que la sanción principal a imponer debe ser la de SUSPENSIÓN en el ejercicio del cargo, por el término de cuarenta (40) días calendario sin derecho a remuneración y la accesoria de INHABILIDAD por el mismo término para el ejercicio de funciones públicas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 30 y 32 de la Ley 200 de 1995.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la Oficina de Investigaciones Disciplinarias,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR** la responsabilidad disciplinaria del señor ALBERTO SEGUNDO RODRÍGUEZ PERNETT, identificado con la cédula de 



*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se emite fallo de primera instancia dentro del proceso Disciplinario No.54-17-2000-219.*

ciudadanía No.9.286.197, quien desempeña el cargo de Profesional en Ingresos Públicos I 30-19, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO.- IMPONER** al funcionario ALBERTO SEGUNDO RODRÍGUEZ PERNETT, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.286.197, la sanción principal de SUSPENSIÓN de funciones sin remuneración por el término de CUARENTA (40) días calendario y la ACCESORIA de inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** esta decisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 y siguientes de la Ley 734 de 2002, al doctor CARLOS ENRIQUE APONTE MORENO, quien puede ser ubicado en el Barrio la Manga, carrera 24 Con calle 26, No.23-93, urbanización Los Tulipanes, casa A-1 de la ciudad de Cartagena de Indias, informándole que contra la misma procede el recurso de apelación dirigido al Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el cual debe interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación, ante la dependencia que la surta, para ser concedido en el efecto suspensivo, de conformidad con los artículos 111 y siguientes ibidem.

**ARTÍCULO CUARTO.- En firme** la presente providencia, se ordenará hacerla efectiva por parte del Director General de la Entidad, en los términos previstos en el artículo 172 de la Ley 734 de 2002.

**ARTICULO QUINTO.-** Una vez en firme esta decisión, COMUNICARLA a la Procuraduría General de la Nación de conformidad con el artículo 174 de la Ley 734 de 2002 y a la Subsecretaría de Personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

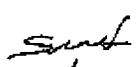
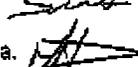
**ARTICULO SEXTO.- REGISTRAR** una vez se encuentre en firme la sanción impuesta, en el libro o sistema dispuesto para el efecto

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

07 MAI 2005

  
LUZ MYRIAM DIAZ MUÑOZ

Jefe Oficina Investigaciones Disciplinarias

Proyectó: Sandra Eneried Labrador Rodríguez   
Revisó: Carlos Arturo Rojas Aguilar   
Maritza Rojas López- Asesora Jurídica. 

596

RESOLUCIÓN NÚMERO 02519 DE 2005

( 07 ABR. 2005 )

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el doctor CARLOS ENRIQUE APONTE MORENO, en calidad de apoderado del disciplinado ALBERTO SEGUNDO RODRIGUEZ PERNETT, contra la Resolución No. 01773 del 7 de marzo de 2005, dentro del expediente No. 54-17-2000-219.

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas mediante los artículos 115 y 171 de la ley 734 de 2002 y el artículo 3º de la Resolución No. 3953 del 03 de mayo de 2002

**CUESTION A DECIDIR**

Procede este despacho a resolver conforme a derecho el recurso de apelación interpuesto por el doctor CARLOS ENRIQUE APONTE MORENO, apoderado del funcionario investigado ALBERTO SEGUNDO RODRIGUEZ PERNETT, contra la Resolución No. 01773 del 7 de marzo 2005, proferida por la Jefe de la Oficina de Investigaciones Disciplinarias, doctora LUZ MYRIAM DIAZ MUÑOZ, dentro del expediente No. 54-17-2000-219, a través de la cual se decidió declarar su responsabilidad disciplinaria e imponer como sanción principal la de SUSPENSION de funciones sin remuneración por el término de CUARENTA (40) días calendario y la ACCESORIA de inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término.

**HECHOS**

Tuvo origen la presente investigación disciplinaria, en la visita de vigilancia y control posterior adelantada conjuntamente por funcionarios de la Oficina de Investigaciones Disciplinarias y la Subsecretaría de Control Interno, a la Administración Especial de Aduanas de Cartagena el día 22 de mayo de 2000, en donde se detectaron presuntas irregularidades en el trámite aduanero, entre otras actuaciones surtidas por el funcionario ALBERTO SEGUNDO RODRIGUEZ PERNETT.

**ACTUACION PROCESAL**

Con el auto No. 165 del 25 de mayo de 2000 se ordena indagación preliminar (folio 4).

A través del auto No. 1019-38 del 27 de mayo de 2002 se decreta nulidad (folios 122 a 124).

07 ABR. 2005

RESOLUCIÓN NÚMERO 02519 de 2005 Hoja N° 2

*Continuación de la Resolución "Por la cual se decide recurso de apelación interpuesto por el doctor CARLOS ENRIQUE APONTE MORENO, en calidad de apoderado del disciplinado ALBERTO SEGUNDO RODRIGUEZ PERNTT, contra la Resolución No. 01773 del 7 de marzo de 2005, dentro del expediente No. 54-17-2000-219"*

El auto No. 9999-006 del 17 de enero de 2003 ordena investigación disciplinaria (folios 129 a 132), acto notificado por edicto No. 012 fijado el 31 de enero de 2003 y desfijado el 4 de febrero del mismo año (folio 150).

Una vez evaluado el acervo probatorio recaudado con ocasión de las etapas procesales anteriores, se encontró mérito por parte del Despacho instructor para proferir el auto de cargos No. 1018-45 del 4 de octubre de 2004 (folios 245 a 266), acto notificado en forma personal al implicado el día 14 de octubre de 2004 (folio 366), nombrando apoderado al doctor CARLOS ENRIQUE APONTE MORENO, quien dentro del término legal presenta escrito de descargos (folios 368 a 420), en donde solicita nulidad de la actuación la que es decidida con el auto No. 1019-44 del 9 de noviembre de 2004 (folios 425 a 434), acto notificado al apoderado el día 22 de noviembre de 2004 (dorso folio 472) y el auto No. 1010-37 de noviembre 10 de 2004 decretó y negó pruebas (folios 475 a 478), notificado el mismo 22-11-04.

Con el auto No. 9999-342 del 6 de diciembre de 2004 (folios 479 a 480) se cierra el periodo probatorio y se da traslado para alegar de conclusión, acto notificado a través de estado fijado el 15 de diciembre de 2004 (folio 485).

A través del auto No. 1027-02 del 5 de enero 2005 (folio 490) se cierra periodo de instrucción.

En enero 17 de 2005, el doctor APONTE MORENO, radica en la División de Documentación de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena, escrito en el que solicita nulidad de lo actuado a partir del auto No. 9999-342 del 6 de diciembre de 2004 (folios 496 a 500), la que fue decidida a través del auto No. 1019-003 del 27 de enero de 2005 (folios 508 a 512), acto notificado el 3 de febrero de 2005 (dorso folio 517), interponiendo el apoderado recurso de reposición (folios 518 a 521), siendo decidido con el auto No. 1014-8 del 21 de febrero de 2005 (folios 524 a 530).

Finalmente, se profiere la resolución No. 01773 del 7 de marzo de 2005 (folios 534 a 576) fallando en primera instancia el proceso, actuación notificada en forma personal al doctor APONTE MORENO, el día 23 de marzo de 2005 (dorso folio 576), por lo que encontrándose dentro del término legal presenta escrito del recurso de apelación (folio 579 a 597) el día 30 de marzo de 2005 (dorso folio 576), y con el auto No. 1031-18 del 1 de abril de 2005 se concede y con el oficio No. 5400018-0216 de la misma fecha se remite el expediente a este Despacho para ser decidido (folio 600).

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El Doctor CARLOS ENRIQUE APONTE MORENO, en su condición de apoderado del implicado ALBERTO SEGUNDO RODRIGUEZ PERNTT, expone los siguientes motivos de inconformidad:

**RAZONES DE DISENSO**

*Continuación de la Resolución "Por la cual se decide recurso de apelación interpuesto por el doctor CARLOS ENRIQUE APONTE MORENO, en calidad de apoderado del disciplinado ALBERTO SEGUNDO RODRIGUEZ PERNTT, contra la Resolución No. 01773 del 7 de marzo de 2005, dentro del expediente No. 54-17-2000-219"*

#### NATURALEZA DEL DERECHO DISCIPLINARIO.

Luego de realizar la defensa un recuento de la perspectiva garantista del Estado social de Derecho, concluye que por ser el proceso disciplinario un derecho punitivo, se deben reconocer los principios al debido proceso, a la defensa, la favorabilidad, la culpabilidad, la prohibición de la reformatio in pejus, inclusive el reconocimiento jurisprudencial, deducidos en las leyes disciplinarias cuando se refiere a los principios rectores, trae a colación la sentencia T-438-92 de la Corte Constitucional.

#### PRUEBA PARA SANCIONAR

Estima el actor que el artículo 118 de la Ley 200 de 1995, advierte que el fallo sancionatorio solo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza de la falta y la responsabilidad del disciplinado, siendo lógico que para condenar deben aparecer plenamente demostrados los elementos estructurales de la falta disciplinaria, esto es que la conducta reprochada reúna las exigencias de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad y de cuya verificación permite deducir responsabilidad al autor de la conducta y contrario sensu si alguno de estos elementos fue desvirtuado o existe respecto de él duda razonable e insalvable, el fallo tendrá que ser absolutorio en aplicación al principio consagrado en el artículo 6° de la Ley 734/02. Además si el examen de responsabilidad se hace sobre el análisis de las pruebas, se requiere que éstas hayan sido legalmente producidas y allegadas al proceso.

Considera el accionante que bajo estos parámetros es inadmisibles que el a-quo en la página 21 del fallo sanción, haya considerado que no obstante haber transcurrido más de un año desde el momento en que se profririeron las circulares de precios de referencia al momento de otorgar el levante por parte del implicado, las mercancías tienden a subir, por las fluctuaciones del mercado y por naturaleza que los precios tienden a subir, estimación subjetiva del operador disciplinario, quebrantando el contenido del artículo 128 de la Ley 734/02 sin allegar prueba que así lo demuestre. Es más si se atiende a las leyes que ilustran la tecnología moderna, la tendencia no es al alza si no a la baja, tal como sucede con las computadoras.

#### ANALISIS DE LA SITUACION CONCRETA IMPUJADA AL AFORADO.

Aduce el apoderado que la resolución sanción acepta que los precios de referencia son un instrumento de control del valor declarado, de carácter indicativo, establecido mediante circular dentro del proceso de importación, el que sirva para generar la controversia de valor, pero no constituyen por sí solos fuerza suficiente para exigir que los importadores ajusten los valores declarados, permitiendo al usuario aduanero demostrar que el valor declarado corresponde al valor de la transacción o precio pagado o por pagar, caso en el cual se otorgará el levante aunque los precios sean inferiores a los de referencia o a los previstos en datos objetivos y cuantificables, igualmente es procedente el levante cuando el importador constituye garantía que ampare la diferencia del valor en discusión y la sanción a que hubiere lugar.

07 ABR. 2005

02519

RESOLUCIÓN NÚMERO de 2005 Hoja N° 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide recurso de apelación interpuesto por el doctor CARLOS ENRIQUE APONTE MORENO, en calidad de apoderado del disciplinado ALBERTO SEGUNDO RODRIGUEZ PERNTT, contra la Resolución No. 01773 del 7 de marzo de 2005, dentro del expediente No. 54-17-2000-219"

Por lo que el operador disciplinario no quiso ver más allá que el interior de su despacho, sin tener en cuenta la realidad que se traduce en la "solidez de la verdad", operando con una "lógica rígida", dejando en el tintero la lógica fluida, impugnando la defensa técnica la lógica fluida que permite incoar este disenso.

Alega la parte actora, que se desconoce flagrantemente el derecho a la igualdad cuando en un caso similar (expediente No. 54-17-2000-229) el operador disciplinario decidió declarar la terminación del proceso disciplinario mediante iguales razones a la debatidas en la alzada.

Advierte el a-quo que en el presente caso se debió generar la controversia de valor y por consiguiente la constitución de garantía, entre otras por que no toda diferencia entre el valor declarado y los precios de referencia se dirime con la constitución de garantía por controversia de valor, desconociendo que a) en la etapa de inspección previa al levante se aplica solamente el primer método de las reglas de valoración aceptadas b) La doctrina oficial de la entidad recogida en los conceptos jurídicos 057 del 17 de octubre de 1997 y 03 del 5 de febrero de 2003, llenan de contenido el deber funcional de su representado.

Además que la existencia de Circulares de Precios de Referencia no conduce necesariamente a interrumpir el proceso de nacionalización durante la inspección, ya que si se detecta una diferencia entre los precios declarados y los de referencia, no significa que necesariamente tenga que trabar una controversia de valor, dando la oportunidad de aplicar el método 1 de valoración de tal manera que puede demostrar que el precio corresponde al pagado o por pagar, reflejado en la factura comercial, encontrándose respaldado en el artículo 16 del Decreto 1120 de 1996, tomando la factura como base para la valoración de la mercancía, siempre y cuando corresponda al precio efectivamente pagado o por pagar. Que en la operación mercantil intervienen el importador como comprador y el proveedor en el extranjero como vendedor, quienes conocen los términos de la negociación, es decir ninguna negociación es igual a otra, siendo ésta ajena a la autoridad aduanera que no puede intervenir en ella. No esta al alcance de la DIAN abarcar las distintas opciones que de manera libre y autónoma pacten las partes para cumplir con sus obligaciones contraídas y el importador sabiendo como realizó el pago es quien conoce el documento idóneo para demostrar el precio efectivamente pagado o por pagar, comprobado con documentos idóneos.

Contrario a lo sostenido aquí en la resolución sancionatoria, en otro proceso similar el 54-17-2000-229 dijo efectivamente que a los precios de referencia señalados en la Circular 150 de 1998 no les es aplicable el momento aproximado, pugnando contra la lógica fluida, pues tenía dos años de haber sido expedida cuando fue debatido el levante de las mercancías descritas en las declaraciones de importación allí cuestionadas, además que no podía ser tenida como otro dato objetivo y cuantificable por cuanto éste esta definido como "información evidente, comprobable con elementos físicos tales como documentos, medios magnéticos y otros análogos, susceptible de cálculos matemáticos" y los datos con los cuales se verifica el valor declarado no pueden ser arbitrarios o ficticios, oponiéndose al Acuerdo de Valoración.

07 ABR. 2005

RESOLUCIÓN NÚMERO 02519 de 2005 Hoja N° 5

*Continuación de la Resolución "Por la cual se decide recurso de apelación interpuesto por el doctor CARLOS ENRIQUE APONTE MORENO, en calidad de apoderado del disciplinado ALBERTO SEGUNDO RODRIGUEZ PERNTT, contra la Resolución No. 01773 del 7 de marzo de 2005, dentro del expediente No. 54-17-2000-219"*

Así que los documentos aportados el implicado en su momento cumplían con los requisitos de ley como soporte de la operación, en la que el valor de transacción o primer método de valoración fue tenido en cuenta por existir consideraciones subjetivas basándose en los principios que rigen la calificación de la prueba en derecho, según las normas especiales aduaneras, valoración y que correspondían de conformidad con el C.P.C. Cita el Concepto 041 de junio de 2001, sobre el valor de la factura como prueba de la transacción.

Colige que no obstante existir precios de referencia, estos no son de obligatorio cumplimiento y solo tienen carácter de indicativo y si al momento de la inspección aportan los documentos que justifiquen la diferencia entre el precio declarado y el de referencia, tienen derecho a la autorización del levante, sin obligación de ajustarlos al precio de referencia, incluso, si constituye garantía la Administración dentro de su función fiscalizadora en una etapa de control posterior, deberá realizar estudio de valor y establecer si dejó de cancelar los tributos, formulando requerimiento especial aduanero, proponiendo liquidación oficial de corrección por valor y ordenar la efectividad de la garantía.

Por lo anterior, considera que la actuación de su representado estuvo ajustada a derecho, de acuerdo a la normatividad aduanera prevista, teniendo en cuenta el Acuerdo de Valoración de O.M.C. y como lo indica los artículos 15 y 17 de la Resolución 1016 de 1997.

Se desconoce el principio de la buen fe por cuanto el auto No. 1017-215 del 29 de diciembre de 2004 señala que los antecedentes de los importadores en materia aduanera gozan de credibilidad y seriedad, cuando frente a las declaraciones aquí cuestionadas se puede predicar la misma situación, entonces frente a una misma situación de hecho se debe imponer la misma solución en derecho.

Arguye el accionante que la Jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura inserta en la página 29 del fallo sanción es referida a los Abogados y no a los funcionarios de la contribución como lo es el implicado RODRIGUEZ PERNETT.

Insiste que se debe tener en cuenta las consideraciones finales de la Circular 150 por consiguiente las de cualquier circular de precios de referencia existente, para establecer la procedencia de su aplicación. En la Nota 1 se colige que puede ser aplicada en la inspección aduanera como en el proceso de control posterior, pero en desaduanamiento tiene el carácter de indicativo y se asimilan a un dato objetivo y cuantificable y que podría generar controversia de valor, mientras en control posterior sirven para determinar el valor en aduana de mercancías idénticas o similares, incluso si con la aplicación de los métodos de valoración del GATT no se establece dicho valor, el acuerdo autoriza aplicar el último método el 6.

En la nota 3 hace hincapié en el Acuerdo del Valor de la OMC teniendo en cuenta los valores declarados, presentando para la solicitud de levante, las pruebas

07 ABR. 2005

RESOLUCIÓN NÚMERO 02519 de 2005 Hoja N° 6

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide recurso de apelación interpuesto por el doctor CARLOS ENRIQUE APONTE MORENO, en calidad de apoderado del disciplinado ALBERTO SEGUNDO RODRIGUEZ PERNTT, contra la Resolución No. 01773 del 7 de marzo de 2005, dentro del expediente No. 54-17-2000-218"

documentales aportadas por el interesado que justifique el valor declarado como en el control posterior para la determinación del valor en aduana.

La Nota 5 sugiere consultar a la División de Valoración de la Subdirección Técnica Aduanera sobre la existencia de estudios de valor, que dan resultado los precios de referencia o datos objetivos y cuantificables si los precios declarados no aparecen en la circular.

La nota 6 precisa que las subpartidas cuya descripción aparece en la circular, se deberá verificar que el tejido presentado y declarado corresponda exactamente con el indicado, haciendo el a-quo caso omiso a lo anterior, solicitando confrontar oportunamente el recaudo probatorio con las explicaciones dadas por el implicado y las pruebas legal y oportunamente allegadas a la actuación disciplinaria, para concluir que era procedente el levante al momento de la inspección aduanera como en efecto lo hizo, sin haber omisión, estando ajustada su actuación a la normatividad aduanera legal vigente y cumpliendo su deber y funciones oficiales, reiterando revocar la sanción impuesta.

No se debe perder de vista que algunas de las declaraciones aquí cuestionadas hacen parte del programa especial de importación temporal encaminada al estímulo de la industria nacional y sometida a requisitos especiales por lo que no es viable exigir la demostración del precio pagado o por pagar, pues la mercancía en últimas se exportará nuevamente.

QUEBRANTO DE LAS REGLAS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA.

El recurrente afirma que la graduación de las faltas calificadas como graves de naturaleza CULPOSA como en el presente asunto, los criterios a tener en cuenta son los del artículo 27 de la Ley 200 de 1995 y no los previstos en el inciso final del artículo 29 es decir hace referencia a multas o sanciones pecuniarias, trae a colación sentencia sobre la graduación de las sanciones de la Corte Constitucional, y a pesar que la suspensión es más gravosa que la multa el a-quo no hizo la motivación suficiente para inclinarse por suspensión de 40 días calendario, cuando la conducta es omisiva a título de culpa y que el disciplinado no registra antecedentes disciplinarios, por lo que considera que no existe adecuada fundamentación del principio de proporcionalidad, de acuerdo con la ausencia de antecedentes disciplinarios, la falencia en los términos de aplicación de la regulación aduanera, lleva a concluir que la sanción a imponer debió ser la multa a lo suma de once (11) días del salario devengado para el año 1999 o la absolución planteada en la alzada. Careciendo de esta forma de motivación la resolución sanción, que afecta el ejercicio del derecho de disenso que otorga el ordenamiento jurídico, debiendo contener una debida fundamentación como presupuesto la decisión que se adopta, siendo la razón de ser de la conclusión judicial que es el resultado final del proceso, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, solicita revocar la sanción impuesta y en su lugar disponer absolver de los cargos formulados al investigado y en consecuencia el archivo de las diligencias.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide recurso de apelación interpuesto por el doctor CARLOS ENRIQUE APONTE MORENO, en calidad de apoderado del disciplinado ALBERTO SEGUNDO RODRIGUEZ PERNETT, contra la Resolución No. 01773 del 7 de marzo de 2005, dentro del expediente No. 54-17-2000-219"

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este Despacho el competente para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el doctor CARLOS ENRIQUE APONTE MORENO, en calidad de apoderado del disciplinado ALBERTO SEGUNDO RODRIGUEZ PERNETT y una vez efectuadas las verificaciones correspondientes, procede a decidirlo en los siguientes términos:

Se encuentra demostrado en el presente proceso disciplinario que el implicado ALBERTO SEGUNDO RODRIGUEZ PERNETT, para la época de los hechos se desempeñaba en la División de Servicio al Comercio Exterior de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena, con funciones de inspector y por lo mismo estaba facultado a través de los autos y actas de inspección Nos. 478587, 478481 y 478481, para otorgar levante a las mercancías descritas en las declaraciones de importación Nos. 0649344094793-1, 0649344094786-1 y 0649344094788-4, todas del día 10 de abril de 2000, sin haber generado la controversia de valor y/o exigir la constitución de garantía que amparara la diferencia entre el valor declarado y el establecido en la Circular 150 de 1998, como tampoco la sanción a que había lugar.

En este orden de ideas, entraremos a analizar los motivos expuestos por el defensor, así:

#### NATURALEZA DEL DERECHO DISCIPLINARIO

Inicia su escrito argumentando que el Derecho Disciplinario es un derecho punitivo, en el que se deben reconocer los principios al debido proceso, a la defensa, la favorabilidad, la culpabilidad, la prohibición de la reformatio in pejus, inclusive reconocimiento jurisprudencial, todo en concordancia con la perspectiva garantista del Estado Social de Derecho, afirmación soportada en la doctrina, acápite que no reprocha ningún asunto de fondo del objeto del recurso de alzada. No obstante este Despacho, recuerda lo que han dicho algunos doctrinantes disciplinarios al respecto:

*"Como lo recuerda GUSTAVO HUMBERTO RODRIGUEZ, "Fue JAIMES GOLDSCHMIDT quien propuso la teoría del Derecho Penal Administrativo, como fórmula para distinguir ontológicamente el ilícito penal del administrativo, pretendiendo así defender sus ideas liberales, como anota ENRIQUE AFTALION, dado que entendida la conducta como ilícito administrativo recibe un tratamiento más benigno, flexible y discrecional, teoría expuesta en épocas del Estado Gendarme".<sup>1</sup>*

*Para ADOLFO MERKL, el derecho penal administrativo consiste en la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones u omisiones antijurídicas, una de cuyas especies es el derecho penal disciplinario, que se dirige contra los funcionarios públicos."<sup>2</sup>*

De donde así como en el derecho penal, el administrativo supone una potestad sancionadora que se desarrolla en dos direcciones, una de naturaleza correctiva, en

<sup>1</sup> Derecho Administrativo Disciplinario. Ediciones Librería del Profesional, 2ª. Ed., 1989, p. 29.

<sup>2</sup> Iván Velázquez Gómez, Manual de Derecho Disciplinario, segunda edición 1999, pags. 7 y 8

*Continuación de la Resolución "Por la cual se decide recurso de apelación interpuesto por el doctor CARLOS ENRIQUE APONTE MORENO, en calidad de apoderado del disciplinado ALBERTO SEGUNDO RODRIGUEZ PERNTT, contra la Resolución No. 01773 del 7 de marzo de 2005, dentro del expediente No. 54-17-2000-219"*

virtud de la cual se impone a los ciudadanos en su condición de administrados penas encaminadas a tutelar el orden social cuando transgreden sus mandatos; y otra de índole disciplinaria, para sancionar las faltas cometidas por los sujetos vinculados a la Administración por especiales deberes y relaciones jurídicas como miras a proteger la propia organización u orden internos.

#### PRUEBA PARA SANCIONAR

Frente al argumento general, relacionado con que el fallo sancionatorio sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza de la falta disciplinaria, entendiendo que esta exigencia legal según la defensa, no se configura en el caso concreto, el Despacho considera pertinente manifestar que revisado el expediente se encuentran los suficientes elementos probatorios que dan certeza que la falta disciplinaria endilgada al señor Rodríguez existió, de ahí que haya sido objeto de sanción por parte del operador disciplinario.

Para iniciar, basta mencionar los autos y actas de inspección Nos. 478587, 478481 y 478481, las declaraciones de importación Nos. 0649344094793-1, 0649344094786-1 y 0649344094788-4, documentos sobre los cuales se detecta la actuación atribuida al investigado y objeto de reproche, conducentes para evidenciar el trámite adelantado al momento de atender la diligencia de inspección materializada en las actas, donde no aparece observación alguna o constancia de la exigencia documental o suspensión de la diligencia. De ahí que por sí mismas demuestran que el funcionario implicado en el presente caso, no atendió los mandatos legales vigentes al momento de los hechos, como de tener con carácter indicativo los precios de referencia.

Continuando con éste motivo de inconformidad, en primer término, esta instancia se remite a la página 21 de la resolución sanción la que claramente expresa los argumentos que tuvo en cuenta el operador disciplinario para concluir que en efecto la Circular de Precios de Referencia 150 de 1998, ya había sido expedida con año y medio de anterioridad a la fecha de ocurrencia de los hechos, que no se habían actualizado los precios, pero que podía ser un mecanismo que da certeza de los precios, porque estos tienden a subir, que el investigado no los tuvo en cuenta con carácter indicativo al momento de realizar la inspección previa al levante de las mercancías a las que otorgó levante.

Que si bien es cierto la apreciación que expuso el a-quo se puede entender en forma subjetiva, también lo es, que es un argumento adicional a la necesidad de acudir a los elementos objetivos y cuantificables existentes al momento de la inspección, por tanto, lo expresado sobre los precios del mercado que normalmente suben, no requieren probarse, por cuanto la Circular de Precios de Referencia No. 150 de 1998, contenía unos precios que como su nombre lo dice, le podían servir de referencia, acorde con los valores probables del mercado, que con la razonabilidad mínima exigida al funcionario inspector, estaba en capacidad de actualizar los precios, al momento de la nacionalización de la mercancía y no en forma discrecional aceptar unos precios inferiores, desconociendo las mismas disposiciones internacionales, que facultan a cada una de las administraciones a ejercer sus propios controles y los

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide recurso de apelación interpuesto por el doctor CARLOS ENRIQUE APONTE MORENO, en calidad de apoderado del disciplinado ALBERTO SEGUNDO RODRIGUEZ PERNTT, contra la Resolución No. 01773 del 7 de marzo de 2005, dentro del expediente No. 54-17-2000-219"

cuales el Estado colombiano los había puesto en manos del señor Rodríguez, quien no ejerció ese poder de control legalmente facultado. De acuerdo con este argumento de instancia no se encuentra válido continuar sosteniendo que se quebrantó el artículo 128 de la Ley 734 de 2002.

Conjugando estos argumentos, se reitera que frente a la certeza de la falta y la responsabilidad del disciplinado, se tiene que en el caso particular, contrario a lo expuesto por la defensa, se reúnen los requisitos exigidos para que la conducta sea constitutiva de falta disciplinaria, a saber:

Típica, es decir que el servidor público con su conducta haya violado la norma positiva enunciada en el pliego de cargos, que en el presente caso al investigado se le endilga el hecho de haber autorizado el levante a unas mercancías con precios más bajos que los establecidos en la Circular de Precios de Referencia No. 150 de 1998, sin generar la controversia de valor y/o exigir la constitución de garantía que amparará la diferencia entre el valor declarado y el establecido en la mencionada Circular, como tampoco de la sanción a que había lugar, debiendo tener en cuenta la mencionada circular con carácter indicativo para el control de precios de las mercancías que fueron puestas a su disposición, durante la diligencia de inspección.

Es antijurídica o sea que haya afectado o puesto en peligro el funcionamiento o cumplimiento de los fines de la Administración, por cuanto el disciplinado en la diligencia de exposición libre y espontánea acepta que conocía de la normatividad aduanera, dentro de esta, relacionados con los precios de referencia y tenía claridad en su aplicación, como lo contempla la ley.

Artículo 11 de la Resolución 1016 de 1997:

*"Precios de referencia. Los precios de referencia definidos en el artículo 1° del Decreto 1220 de 1996 deben tomarse con carácter indicativo como una medida de control durante la diligencia de inspección aduanera. Para el efecto, servirán como fundamento de las controversias que se generen en la administración y el importador; el mismo precio tomado como referencia, aplicará para la liquidación del monto de las garantías que deban constituirse. (...)"*

Y es culpable por cuanto este principio rector consagrado en el artículo 14 del CDU dispone que "las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa", lo que supone la capacidad de comprender la ilicitud del acto y la capacidad de autodeterminarse de acuerdo con esa comprensión, siendo la culpabilidad un juicio de reproche cuyos supuestos son la imputabilidad, la conciencia de la antijuricidad y la exigibilidad de la conducta. Que en el presente proceso disciplinario la falta endilgada al disciplinado fue considerada a título de culpa por cuanto se le exigía que para el desempeño de su función como inspector y dentro del proceso de importación debió observar con carácter indicativo la Circular de Precios de Referencia No. 150 de 1998, para que de esta forma pudiera tener un juicio de valor dentro del control de precios, norma considerada como violada al momento de ejercer su función.

ANALISIS DE LA SITUACION CONCRETA IMPUTADA AL AFORADO

*Continuación de la Resolución "Por la cual se decide recurso de apelación interpuesto por el doctor CARLOS ENRIQUE APONTE MORENO, en calidad de apoderado del disciplinado ALBERTO SEGUNDO RODRIGUEZ PERNTT, contra la Resolución No. 01773 del 7 de marzo de 2005, dentro del expediente No. 54-17-2000-219"*

Respecto al argumento planteado por la parte actora, atinente a la resolución sanción, en la que se acepta los precios de referencia como un instrumento de control de carácter indicativo, pero no constituyen por sí solos fuerza suficiente para exigir a los importadores ajustar los valores declarados, permitiendo al usuario demostrar que el valor declarado corresponde al valor de transacción, el Despacho no encuentra contradicción alguna, toda vez que ese es el trámite que persigue la legislación aduanera vigente para la época de los hechos, porque como se dijo, el funcionario inspector debía ejercer el control previo dentro de la diligencia de inspección, al cumplir con este deber funcional al cual estaba obligado, desde el mismo momento que tomó posesión del cargo, es posible que se presentaran las situaciones que se cuestionan, la principal, frente a un valor declarado, verificarlo por que la Administración puede controlar esos valores que le generen duda, segundo acudir a los elementos objetivos y cuantificables para el momento de la inspección, que en el caso concreto, como no se había expedido otra Circular de Precios de Referencia que variará los precios ya existentes, actualizarlos utilizando la razonabilidad exigida máxime como funcionario inspector. Con base en esta gestión es cuando el importador entra a demostrarle al inspector cual fue el supuesto valor de la transacción, si tiene documentos soporte válidos el inspector da levante, o de lo contrario exigirá que se constituya la garantía, pero todo promovido por el ejercicio de ese control previo, que el Estado ha depositado en estos funcionarios, que son de las pocas personas que tienen el control directo de las operaciones de comercio exterior y que debe hacerse en forma efectiva y no como realmente ocurrió.

Para la segunda instancia está claro que con los precios de referencia no se busca que se ajusten los valores declarados, de ahí que la discusión no se da sobre la lógica rígida o fluida, sino que sirven de mecanismos de control de los precios declarados, es decir al disciplinante le corresponde examinar los motivos por los cuales no se acataron las disposiciones legales pertinentes. La ley no da margen de acción aplicada solamente con la lógica, si no como lo establece y en el caso sub-exámene, existe convencimiento que el señor Rodríguez, debía tener en cuenta la Circular 150 de 1998 con carácter indicativo, dentro del control previo que adelanta en el proceso de importación.

Afirma el actor que se desconoce flagrantemente el derecho a la igualdad, por cuanto en el expediente disciplinario No. 54-17-2000-229, caso similar al aquí cuestionado, el operador disciplinario decidió declarar la terminación del proceso disciplinario mediante iguales razones a las debatidas en esta alzada, debiendo generar controversia de valor y por consiguiente constitución de garantía, desconociendo en primer término que en la etapa de inspección previa al levante se aplica solamente el primer método de las reglas de valoración aduanera aceptadas por Colombia y segundo que la doctrina oficial de la entidad recogida en los conceptos jurídicos 057 del 17 de octubre de 1997 y 03 del 5 de febrero de 2003, llenan el contenido del deber funcional de su asistido.

Presentado así este motivo de inconformidad, el Despacho se remite al Concepto 057 del 17 de octubre de 1997 que establece:

07 ABR. 2005

RESOLUCIÓN NÚMERO 02519 de 2005 Hoja N° 11

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide recurso de apelación interpuesto por el doctor CARLOS ENRIQUE APONTE MORENO, en calidad de apoderado del disciplinado ALBERTO SEGUNDO RODRIGUEZ PERNTT, contra la Resolución No. 01773 del 7 de marzo de 2005, dentro del expediente No. 54-17-2000-219"

"... De las normas transcritas, claramente se desprende que al presentarse controversia de valor, cuando el precio declarado es inferior al precio de referencia o existiere por parte del inspector dudas de la veracidad o exactitud de dicho valor, en forma opcional y teniendo en cuenta la conjunción disyuntiva "o", entendida como aquella que denota separación o diferencia, el importador o su mandatario podrá elegir las siguientes opciones para obtener el levante de las mercancías:

1.- Probar documentalmente la diferencia del valor, teniendo en cuenta que si existen dudas frente a los elementos de la factura comercial, ésta no puede ser el medio probatorio documental más idóneo y conducente para aclarar la diferencia de valor. Por lo tanto se podrán aportar otras pruebas documentales con los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Civil v.gr. las notas de pedido, copias de los libros de contabilidad y en general, todos los documentos que indiquen el cierre de la negociación y sobre los cuales se puede determinar con claridad el precio pagado o por pagar que conforme al artículo 15 del Decreto 1220 de 1.996 comprende TODOS los pagos que en forma real se efectuaron o se efectuarán.

Por lo anterior, las facturas comerciales, podrían demostrar algunos de los pagos por la venta de la mercancía, pero no necesariamente prueban la totalidad de los pagos respectivos. Una vez recibidas las pruebas documentales por parte del inspector, éste debe efectuar un estudio minucioso sobre las mismas, pues en forma objetiva deberá valorar el acervo probatorio presentado con el ánimo de determinar los elementos del precio pagado o por pagar.

Es preciso tener en cuenta que si persisten por parte del funcionario aduanero dudas, sobre los elementos del valor aduanero de la mercancía, éstas deberán ser RAZONADAS, FUNDAMENTADAS Y debidamente SUSTENTADAS, toda vez que solo en subsidio de que las pruebas documentales no demuestran fehacientemente la diferencia del precio pagado o por pagar se deberá acudir a la opción de la garantía.

2.- La garantía con fundamento en el artículo 14 de la Resolución 1016 de 1997, tiene por objeto asegurar el valor de los tributos aduaneros que pudieren causarse por la diferencia entre el valor declarado por el importador y el precio de referencia o el que el inspector establezca con base en los datos objetivos y cuantificables.

De lo expuesto, se concluye que no siempre el importador debe constituir garantía para respaldar la suma en discusión, por cuanto la normatividad aduanera vigente le dá la opción inicial al importador o su mandatario justificar documentalmente la diferencia de valor entre el declarado y el precio de la referencia. Es de anotar, que el importador o su mandatario puedan acudir directamente a la opción de la garantía si no presentan justificación documental sobre la diferencia de valor."

Por su parte, existen dos Conceptos 003 de fecha 23 de enero de 2003 y no del 5 de febrero del mismo año, como lo señala el accionante, que se refieren a los siguientes temas:

"Problema jurídico DE LOS DOS PROCEDIMIENTOS QUE CONSAGRA LA LEGISLACION ADUANERA PARA HACER EFECTIVAS LAS GARANTÍAS, CUAL DEBE APLICARSE CUANDO SE TRATA DE LA EFECTIVIDAD DE GARANTIAS CONSTITUIDAS EN REEMPLAZO DE APREHENSION?"

"Problema Jurídico CUAL ES EL TERMINO PARA PONER A DISPOSICION DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACINOALES LAS MERCANCIAS DECOMISADAS QUE HAYAN SIDO ENTREGADAS AL INTERESADO POR CONSTITUCION DE GARANTIA EN REEMPLAZO DE APREHENSION?"

De donde claramente se observa que los conceptos del año 2003, no interesan al proceso por cuanto no tratan el tema aquí debatido como lo es el no haber generado la controversia de valor y/o hacer constituir la garantía a que había lugar, por cuanto

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide recurso de apelación interpuesto por el doctor CARLOS ENRIQUE APONTE MORENO, en calidad de apoderado del disciplinado ALBERTO SEGUNDO RODRIGUEZ PERNTT, contra la Resolución No. 01773 del 7 de marzo de 2005, dentro del expediente No. 54-17-2000-219"

las mercancías contenidas en las declaraciones de importación aquí cuestionadas fueron declaradas por un precio inferior al establecido en la Circular 150 de 1998, debiendo tener con carácter indicativo el precio allí establecido.

De tal forma que de conformidad con el concepto 057 de 1997 antes transcrito y aplicable al sub-lite, es claro que las normas aduaneras aplicables para la época, se presenta controversia de valor cuando el precio declarado es inferior al precio de referencia o existiera dudas por parte del inspector sobre la veracidad o exactitud de dicho valor, en forma opcional podrá el importador o declarante probar documentalmente la diferencia de valor o constituir garantía, asegurando el valor de los tributos que se causen por la diferencia entre el valor declarado y el precio de referencia o el que establezca el funcionario aduanero con base en datos objetivos y cuantificables.

Para continuar con el análisis del tema planteado, no sobra mencionar el artículo 31 del Decreto 1220 de 1996, prescribe:

*"Improcedencia del levante de la mercancía. El levante de la mercancía no procederá en los siguientes casos:*

...  
c) *Cuando el valor declarado es inferior al precio de referencia o cuando el inspector con base en datos objetivos y cuantificables tuviere dudas de la veracidad o exactitud del valor declarado, y el declarante durante la diligencia de inspección no justifica dicha situación ante el inspector, o no constituye una garantía en los términos, condiciones y modalidades señalados por el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales".*

Frente a la controversia de valor tenemos que el literal b) del artículo 13 de la Resolución 1016 de 1997 consagra:

*"CONTROVERSIA DE VALOR. Cuando durante la diligencia de inspección en el proceso de importación se presente controversia de valor se actuará así:*

...  
b. *Cuando la controversia se origine en razón a que el valor declarado es inferior al precio de referencia o el inspector con base en datos objetivos y cuantificables tuviere dudas sobre el valor declarado, solo autorizará el levante, si dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la suspensión de la diligencia, el declarante aporta los documentos que acrediten que el valor declarado presenta la cantidad efectivamente pagada o por pagar, con los ajustes correspondientes, o dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la inspección constituye una garantía, en la forma dispuesta en el literal a) del artículo 14 de esta resolución..."*

Según el concepto antes transcrito y las normas aduaneras vigentes para el momento de los hechos, se observa claramente que el inspector dentro del proceso de importación cuando encuentra que el valor declarado es inferior al precio de referencia o cuando con base en datos objetivos y cuantificables tuviere dudas sobre la exactitud de dicho valor y si el declarante o el importador no justifica este valor ante el funcionario aduanero, debe constituir garantía en los términos previstos en la legislación aduanera vigente para la época de los hechos y que en el caso bajo examen el inspector debía tener con carácter indicativo los precios contemplados en la Circular de Precios de Referencia No. 150 de 1998 y haber observado que las mercancías a las que otorgó levante contenidas en las declaraciones de importación

81

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide recurso de apelación interpuesto por el doctor CARLOS ENRIQUE APONTE MORENO, en calidad de apoderado del disciplinado ALBERTO SEGUNDO RODRIGUEZ PERNTT, contra la Resolución No. 01773 del 7 de marzo de 2005, dentro del expediente No. 54-17-2000-219"

aquí analizadas, estaban siendo declaradas por precios inferiores a los allí consagrados y por lo mismo debía generar la controversia de valor o constituir garantía o en últimas no era procedente el levante de las mercancías, cosa que aquí no sucedió.

Apoiada esta instancia en los argumentos expuestos, concluye que no puede tomarse como situaciones iguales las generadas entre los dos expedientes, por encontrar que en el caso que es objeto de alzada no se evidencia la misma situación fáctica, es decir, no pueden equipararse las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni tampoco el acervo probatorio, prueba de ello y como se señaló desde el inicio de esta parte motiva, las actas de inspección levantadas como resultado de la inspección, evidencian que otorgó levante sin ninguna observación, encontrando que esta prueba es conducente, porque materializa el trámite desatado en la diligencia de inspección, culminando con la autorización de levante, por darse la conformidad por parte del funcionario inspector.

En lo que atañe a la acepción de momento aproximado, que plantea la parte actora, el Despacho sobre éste aspecto y como el mismo recurrente describe el caso concreto, el momento aproximado, es la fecha que sirve de base para adelantar las comparaciones de valor, pero independientemente del límite que trae el ejemplo y ceñidos a la diligencia de inspección, ésta se surte dentro del control previo que le compete tramitar al funcionario inspector, y ese control se ejerce sobre los valores declarados por el importador en las declaraciones de importación y no se exige en ese momento que se determine cual fue el precio pagado o por pagar, para lo cual y como lo regulan las normas sobre valoración aduanera del acuerdo de valor del GATT, debe agotarse los métodos, dentro de los cuales esta herramienta es de suma importancia, para el estudio de valor, más no para otorgar el levante, dentro del proceso de importación, puesto que ahí se genera la controversia de valor, teniendo con carácter indicativo, los precios de referencia.

Por otra parte, las distintas áreas competentes en la entidad para conceptuar acerca de estos temas han manifestado que según definición del artículo 1 del Decreto 1220 de 1996, en el contexto del párrafo 2 b) del artículo 1 y de los artículos 2, 3 y 5 del Acuerdo, es el momento más cercano a la exportación, venta en el interior del país de importación o importación de la mercancía objeto de valoración, según corresponda, estimado en un lapso no superior a noventa (90) días calendario anteriores o posteriores a la fecha de ocurrencia de los mencionados eventos. De donde puede deducirse sin mayor esfuerzo que para el caso aquí analizado el momento aproximado está debidamente delimitado en el tiempo, pero éste aspecto no interfiere en el control previo que le corresponde ejercer al inspector, puesto que de haber generado la controversia de valor, la autoridad competente se encargaría de revisar detenidamente el momento aproximado dentro de los métodos de valoración, lógicamente de no suscitar esa controversia de valor, la entidad queda limitada a la labor de control realizada por el servidor público a quien el Estado le ha encomendado ejercerlo.

07 ABR. 2005

RESOLUCIÓN NÚMERO 02519 de 2005 Hoja N° 14

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide recurso de apelación interpuesto por el doctor CARLOS ENRIQUE APONTE MORENO, en calidad de apoderado del disciplinado ALBERTO SEGUNDO RODRIGUEZ PERNTT, contra la Resolución No. 01773 del 7 de marzo de 2005, dentro del expediente No. 54-17-2000-219"

El debate, no exime de responsabilidad al funcionario inspector que teniendo elementos objetivos y cuantificables para el momento de la diligencia de inspección, no acceda a ellos y genere la controversia de valor, como su nombre lo indica para que con posterioridad se estudie el valor, acorde con los métodos sobre valoración.

Es claro el concepto de momento aproximado, pero este aspecto de temporalidad no afecta la aplicación de la Circular de Precios de Referencia No. 150/98, por su carácter indicativo, puesto que mientras los precios no se actualicen, prestan su servicio dentro del control previo, en el proceso de importación.

Como colorario a estos razonamientos, el Despacho infiere que las Circulares de Precios de Referencia como tal, no son derogadas, pues en la realidad se actualizan, tampoco se derogan en forma tácita, porque en la medida que se expidan nuevos precios de referencia no significa que sean contrarios a los anteriores precios, si no que de acuerdo con las circunstancias del comercio exterior se ajustan los precios, ni mucho menos que la nueva circular recoja los precios anteriores, si no que se insiste, los actualiza.

De lo anterior, las circulares de precios de referencia son actos administrativos que tienen como propósito suministrar elementos de juicio para ser utilizados en el control de los precios declarados contenidos en las declaraciones de importación; que para su elaboración se toma información suministrada directamente por los proveedores de mercancías entre otras en el exterior, o a través de los importadores o representantes de la marca en el país. Los precios reportados, corresponden a las ofertas de las empresas proveedoras, durante determinado periodo, sin que en su fijación medie una negociación en particular, otros tienen como fuente de información revistas especializadas, en donde se anuncian las tarifas a las que se cotizan internacionalmente los productos en un determinado momento, información evaluada utilizando criterios definidos previamente, que permiten determinar si pueden ser empleados como un reflejo de la situación de mercado y consecuentemente, incorporados en las circulares como referencia.

Corroborra éste argumento cuando las actuaciones propias de la controversia de valor, en principio, el funcionario está obligado a utilizar los precios de referencia consagrados en las Circulares, aún sean de productos anteriores si no cuenta con otro elemento de juicio para ejercer el control de los valores declarados, sin perjuicio de que en ejercicio de la razonabilidad exigida en su aplicación pueda actualizarlos si lo considera necesario, teniendo en cuenta aspectos tales como país de procedencia, estabilidad de esa economía y tecnología del producto, para el momento de la inspección, o determinar, con fundamento en datos objetivos y cuantificables para su conocimiento, que los precios de la circular conservan su vigencia, para resolver el caso sometido a consideración.

Por las anteriores razones y contrario a lo afirmado por el accionante, considera esta instancia que el implicado no observó la normatividad aduanera prevista para la época de los hechos y por lo mismo hoy se le endilga como falta disciplinaria.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide recurso de apelación interpuesto por el doctor CARLOS ENRIQUE APONTE MORENO, en calidad de apoderado del disciplinado ALBERTO SEGUNDO RODRIGUEZ PERNTT, contra la Resolución No. 01773 del 7 de marzo de 2005, dentro del expediente No. 54-17-2000-219"

Frente a que se desconoció en el presente proceso el principio de buena fe por cuanto el auto No. 1017-215 del 29 de diciembre de 2004, señala que los antecedentes de los importadores en materia aduanera gozan de credibilidad y seriedad, predicando la misma situación de hecho y por lo mismo se debe imponer la misma solución en derecho, esta instancia encuentra necesario revisar este principio consagrado en la Constitución Política en el artículo 83, que taxativamente prevé:

*"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

Por parte el Código Civil consagra:

*"ART. 769. La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse."*

Ahora bien, si a través del auto traído por el abogado se dio por terminado el procedimiento disciplinario, ha de entender esta instancia que obedeció al criterio del funcionario instructor del proceso, quien así lo decidió, soportado en actuaciones y en el acervo probatorio recaudado dentro del expediente, de acuerdo con lo allí investigado y la valoración probatoria dada, la que está regida por las reglas del sistema de la sana crítica, siendo ésta independiente y autónoma por que el mismo sistema permite ese accionar.

Respalda la apreciación de instancia el profesor JAIRO PARRA QUIJANO, cuando se pronunció sobre las ventajas del sistema de valoración probatoria:

*"(...) 1. La crítica razonada de las pruebas la debe hacer el juez, lo que significa que no se trata de consagrar la arbitrariedad, sino de obligarlo al empleo de las reglas de la experiencia, de la imaginación (la que también tiene sus reglas, para el caso del juzgador), para que en cada proceso administre justicia con más acierto, ya que valorará la prueba de acuerdo con lo dicho y para el caso concreto."*

*"2. El juez debe explicar, en la parte motiva, los razonamientos que hace sobre la prueba para cumplir con los principios de contradicción y de debida defensa.(...)"<sup>3</sup>*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia manifestó:

*"Una vez más debe reiterar la sala que no es posible demandar en esta sede la credibilidad, positiva o negativa, que los sentenciadores le otorgaron a los elementos de juicio, toda vez que bien sabido es que en nuestro ordenamiento procesal, como regla general, no opera el sistema de la tarifa legal como método de valoración probatoria, sino el de la sana crítica, en el que el fallador goza de libertad para determinar el mérito que le asigna a los medios de prueba, sólo, limitado por la lógica, la psicología, la experiencia y la razonabilidad."<sup>4</sup>*

La transcripción anterior, conlleva a que el funcionario en la etapa pertinente adelante su propia valoración, de ahí que en el caso concreto, haya dado el resultado que hoy se impugna, puesto que el instructor no encontró mérito para terminar el proceso, si no por el contrario para formular cargos, que de igual forma al no ser desvirtuados y

<sup>3</sup> Manual de Derecho Probatorio - pág. 45

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 24 de marzo de 1998.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide recurso de apelación interpuesto por el doctor CARLOS ENRIQUE APONTE MORENO, en calidad de apoderado del disciplinado ALBERTO SEGUNDO RODRIGUEZ PERNTT, contra la Resolución No. 01773 del 7 de marzo de 2005, dentro del expediente No. 54-17-2000-219"

acorde con la valoración probatoria del fallador de instancia, encontró mérito para endilgar responsabilidad.

Respetando esta independencia, corresponde a la segunda instancia adelantar su propia valoración, concretamente sobre la prueba traída en impugnación, aspecto muy diferente al pretendido por la parte actora. Además como bien se sabe la responsabilidad disciplinaria es personal y está ceñida a situaciones de tiempo, modo y lugar para cada proceso en concreto, el acervo probatorio difiere para cada caso y por lo mismo no se puede decir que el proceso terminado deba ser tratado igual al aquí cuestionado.

En virtud de lo expresado, es oportuno mencionar la Jurisprudencia, cuando dijo:

*"Principio de la buena fe en las actuaciones de la administración.*

...  
11. La buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional (C.P. art. 83). Este transcendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta ("vir bonus").

La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En las gestiones ante la administración, la buena fe se presume del particular y constituye guía insustituible y parámetro de acción de la autoridad. La doctrina, por su parte, ha elaborado diversos supuestos para determinar situaciones contrarias a la buena fe. Entre ellos cabe mencionar la negación de los propios actos (venire contra factum proprium), las dilaciones injustificadas, el abuso del poder y el exceso de requisitos formales, sin pretender con esta enumeración limitar el principio a tales circunstancias. No es posible reducir la infracción de la buena fe a los casos tipificados legalmente. De ahí que la aplicación de este principio suponga incorporar elementos ético-jurídicos que trascienden la ley y le dan su real significado, suscitando en muchas ocasiones la intervención judicial para calificar la actuación pública según las circunstancias jurídicas y fácticas del caso."<sup>5</sup>

Con base en lo anterior, es pertinente examinar la legislación aduanera vigente para la época de los hechos, dentro de la cual estaba regulada la diligencia de inspección, que consiste en: "... incluir el examen físico de la mercancía, mediante la verificación de su correspondencia con la descrita en la declaración, su origen, estado, cantidad, valor, clasificación arancelaria, gravamen, tratamiento tributario y la práctica de examen químico o de laboratorio, cuando sea necesario. También podrá efectuarse la inspección aduanera a solicitud del declarante..."<sup>6</sup>

Por su parte la autorización del levante procede:

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberá autorizar el levante de la mercancía el mismo día de la entrega, al depósito autorizado o a la Administración, según el caso, de los documentos señalados en el artículo anterior. Dentro del mismo término, deberá rechazar el levante cuando se haya presentado alguna de las causales señaladas en el artículo siguiente, o determinar que la mercancía debe ser objeto de inspección aduanera..."<sup>7</sup>

<sup>5</sup> C. Const., sent. Jul. 15/92, T-475, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>6</sup> Art. 33 del Decreto 1909 de noviembre 27 de 1992

<sup>7</sup> Artículo 29 ibídem

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide recurso de apelación interpuesto por el doctor CARLOS ENRIQUE APONTE MORENO, en calidad de apoderado del disciplinado ALBERTO SEGUNDO RODRIGUEZ PERNTT, contra la Resolución No. 01773 del 7 de marzo de 2005, dentro del expediente No. 54-17-2000-219"

Así mismo el Decreto 1220 de 1996 en su artículo 1º establece que es precio de referencia y por su parte la Resolución 1016 de 1997 en su artículo 11 advierte que los precios de referencia deben tomarse con carácter indicativo.

Lo expuesto, para concluir que la función del inspector estaba reglada específicamente a confrontar la declaración de importación con la mercancía y los documentos soporte y no prevé la facultad discrecional de tener en cuenta solamente la trayectoria de los importadores, reflejada en la buena fe.

Situación diferente que es indispensable resaltar para soportar la posición de instancia, es que una vez tenga duda el inspector sobre los valores declarados, frente a las Circulares de Precios de Referencia, requiera al importador para que le demuestre esos valores y que a parte de estas pruebas, la trayectoria de los importadores le dieran mayor seguridad para otorgar el levante, no significa que se convierta en la prueba reina, tanto en el trámite aduanero porque la ley hace referencia a los documentos soporte de la declaración de importación, siendo entonces los idóneos y conducentes, ni tampoco en el proceso disciplinario, que previas las aclaraciones frente al tema de valoración probatoria, para esta instancia no es conducente ni pertinente y en consecuencia, no existe prueba que el investigado en la diligencia de inspección haya promovido la controversia de valor, por cuanto no tuvo en cuenta el elemento objetivo y cuantificable existente en ese momento, como lo era la Circular de Precios de Referencia 150 de 1998.

Frente al argumento que el fallo sancionatorio insertó en sus consideraciones una Jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura, siendo ésta referida a los abogados y no a los funcionarios públicos como lo es el implicado, esta instancia se remite a la página 29 de la Resolución No. 01773 (folio 562) del plenario, en la que en efecto se trata de la aplicación del derecho disciplinario a los abogados en su ejercicio, haciendo claridad en la lesión del deber. Y como el señor RODRIGUEZ PERNETT es un servidor público, el Despacho trae a colación lo que han dicho los doctrinantes disciplinarios al respecto:

*"La esencia de la falta disciplinaria como ilicitud es la infracción a un deber. Nótese como, en toda la evolución legislativa, el único ingrediente que no falta es el deber. Pero además, si las funciones, los límites a los derechos, las prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de intereses están consagrados en la Constitución, ley y reglamentos, de todos modos así no existiera la previsión de que su desconocimiento constituye falta disciplinaria, también lo sería, puesto que es deber de todo servidor público cumplir la Constitución, la ley y los reglamentos so pena de incurrir en falta disciplinaria (art. 38 y 40 numeral 1 de la Ley 200 de 1995), esto es, todo se reconduce a la infracción de un deber."*<sup>8</sup>

De donde el Derecho disciplinario se erige por la infracción a los deberes que como servidor público le corresponde observar.

Frente al argumento que las declaraciones aquí cuestionadas, hacían parte de un programa especial de importación temporal encaminada al estímulo de la industria

<sup>8</sup> Dogmática del Derecho Disciplinario, Carlos Arturo Gómez Pavajeau, Universidad Externado de Colombia, pag. 115.

*Continuación de la Resolución "Por la cual se decide recurso de apelación interpuesto por el doctor CARLOS ENRIQUE APONTE MORENO, en calidad de apoderado del disciplinado ALBERTO SEGUNDO RODRIGUEZ PERNTT, contra la Resolución No. 01773 del 7 de marzo de 2005, dentro del expediente No. 54-17-2000-219"*

nacional, el Despacho encuentra que las declaraciones de importación Nos. 0649344094793-1, 0649344094786-1 y 0649344094788-4, por las cuales se endilga responsabilidad al encartado, fueron declaradas de acuerdo con el código C-100, Importación Ordinaria, razón por la cual este motivo no se tendrá en cuenta.

Con relación al desconocimiento del derecho a la igualdad que alega el actor, esta instancia en primer término trae a colación lo que ha dicho la Jurisprudencia al respecto:

*"La igualdad implica siempre criterios de diferenciación. "... La igualdad designa u concepto relacional y no una cualidad. Es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones. Es siempre resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos, los "términos de comparación". Cuáles sean éstos o las características que los distinguen, no es cosa dada por la realidad empírica sino determinada por el sujeto, según el punto de vista desde el cual lleva a cabo el juicio de igualdad. La determinación del punto de referencia, comúnmente llamado tertium comparationis, para establecer cuando una diferencia es relevante, es una determinación libre más no arbitraria, y sólo a partir de ella tiene sentido cualquier juicio de igualdad.*

...  
*Justificación objetiva y razonable. 13. Según la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación; la igualdad sólo se viola si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe apreciarse según la finalidad y los efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.*

...  
*Carga de la argumentación. 16. La equiparación del principio de igualdad con la interdicción de la arbitrariedad supone especialmente un problema procesal respecto de quien tiene la carga de la prueba sobre la razonabilidad o no de una diferenciación. Si la desigualdad aducida resulta de una distinción hecha por el legislador y cuya validez se niega, la carga de probar la razonabilidad de la diferencia incumbe a quien defiende la ley; por su parte, quien impugna una ley por considerar que desatiende diferencias significativas, debe aportar las razones por las que debió atribuirse relevancia jurídica a tales diferencias."*

De la anterior transcripción, aplicándola frente a la situación fáctica que se recurre, se observa que no se adecua a los lineamientos contenidos en la Carta, toda vez que la justificación de la desigualdad salta a la vista, porque en el caso que ocupa a esta instancia, no se logró demostrar que el funcionario ALBERTO SEGUNDO RODRIGUEZ PERNETT haya promovido la controversia de valor, en consecuencia tampoco requirió al importador para que demostrará que el valor que declaraba era el que correspondía a la transacción, de ahí que no puede equipararse la valoración probatoria dada por el censor disciplinario dentro del expediente No. 54-17-2000-229, con la que hizo dentro del expediente No. 54-17-2000-219.

Entonces, no asiste la razón al actor al incoar una presunta violación al Derecho a la igualdad, pues es claro que existe una diferencia en el acervo probatorio existente en los Expedientes No. 54-17-2000-229 y el No. 54-17-2000-219, que se tienen como punto de referencia, esto sin tener en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que también distan, por lo que no se evidencia la relación razonable de

<sup>9</sup> C. Const., Sent., T-422, jun. 19/92. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

*Continuación de la Resolución "Por la cual se decide recurso de apelación interpuesto por el doctor CARLOS ENRIQUE APONTE MORENO, en calidad de apoderado del disciplinado ALBERTO SEGUNDO RODRIGUEZ PERNTT, contra la Resolución No. 01773 del 7 de marzo de 2005, dentro del expediente No. 54-17-2000-219"*

proporcionalidad, como lo establece la jurisprudencia, entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

Es por lo anterior que se considera que no existe violación al derecho a la igualdad.

#### QUEBRANTO DE LAS REGLAS DE GRADUACION DE LA SANCION IMPUESTA.

Estima el recurrente que el fallo sanción debió tener en cuenta los criterios establecidos en el artículo 27 de la Ley 200, para determinar la gravedad o levedad de la falta y no los previstos en el inciso final del artículo 29 ibidem, concluyendo con una suspensión que es más gravosa y no una multa, faltando motivación suficiente para inclinarse por la suspensión.

Al respecto, esta instancia se remite al acápite 6 de la Resolución sanción No. 01773 del 7 de marzo de 2005, el que contrario a lo afirmado por el abogado, el a-quo tuvo en cuenta: el grado de culpabilidad, calificando la conducta a título de culpa, la perturbación del servicio al omitir controles que le correspondían en la inspección previa al levante, la naturaleza del servicio al permitir el ingreso de mercancías al país sin el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, frente a la naturaleza de la falta, realizó análisis según la transcendencia social, afectando el buen nombre de la entidad y su credibilidad, las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos y finalmente las modalidades de la falta, por cuanto el implicado desarrolló en forma autónoma la conducta endilgada como falta disciplinaria.

En cuanto a que debió ser la sanción una multa y no una suspensión, considera esta instancia que esta tasación fue dada por el operador disciplinario en consideración a que la falta fue calificada a título de culpa, que no le aparecen antecedentes disciplinarios en los últimos cinco años, al grado de participación y de responsabilidad y en atención a los principios de la sana crítica, impuso la suspensión, calificando la falta como grave a título de culpa y que como lo prevé el inciso segundo del artículo 32 de la Ley 200 faculta al fallador de instancia a dosificar la sanción de los límites señalados, dentro de los cuales está para faltas graves la multa entre 11 a 90 días o suspensión en el cargo hasta por el mismo tiempo y en el caso bajo examen se impuso sanción de suspensión, decisión que comparte este Despacho.

Frente a la falta de motivación suficiente, esta instancia, encuentra necesario traer a colación lo que ha expuesto la Jurisprudencia sobre la importancia y necesidad de la motivación del acto:

*"Ha sostenido el Consejo de Estado que en todo acto administrativo existen ciertos elementos esenciales de los cuales depende su validez y eficacia. Esos elementos son el órgano competente, voluntad administrativa, contenido, motivos, finalidad y forma. En lo que se refiere a los motivos ha expresado la Corporación que la Administración no puede actuar caprichosamente, sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso la determinen a tomar una decisión. "En las actividades fundamentalmente regladas, los actos de la administración están casi totalmente determinados de antemano; en cambio, en las actividades*

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide recurso de apelación interpuesto por el doctor CARLOS ENRIQUE APONTE MORENO, en calidad de apoderado del disciplinado ALBERTO SEGUNDO RODRIGUEZ PERNETT, contra la Resolución No. 01773 del 7 de marzo de 2005, dentro del expediente No. 54-17-2000-219"

*discrecionales, la administración tiene un margen más o menos amplio para decidir, pero debe tomar en cuentas las circunstancias y los fines propios del servicio a su cargo. Las circunstancias de hecho o de derecho que, en cada caso, llevan a dictar el acto administrativo constituyen causa, o mejor, el motivo de dicho acto administrativo.*

*Pero también se tiene como un axioma jurídico en nuestro derecho que no basta la existencia de un motivo para justificar el acto administrativo sino que éste debe ser real y serio, adecuado o suficiente e íntimamente relacionado con la decisión, es decir, tener la capacidad para justificarlo dentro de la idea de satisfacer el interés general o público, para lo cual se han dado las competencias administrativas."*<sup>10</sup>

Por su parte sobre la ausencia de los motivos como vicio radical, sostiene:

*"La doctrina sustentada en diversas ocasiones por el Consejo de Estado, sobre la nulidad de los actos administrativos por motivación falsa, está concebida en los siguientes términos, tomados del expositor francés Gaston Jeze, en su obra "Principios generales de derecho administrativo", en donde dice:*

*El régimen general establece que la facultad de dejar cesante o destituir a los agentes públicos jerarquizados está contenida implícitamente en el poder jerárquico del jefe de servicio. Como este funcionario le incumbe la responsabilidad por el buen funcionamiento del servicio, tiene la facultad de dejar cesante, así como tiene la facultad de nombrar. Esta facultad es discrecional. El jefe de servicio no está obligado a declarar los motivos que le han obligado a destituir. Pero si a pesar de no estar obligado a ello los diera, es preciso que tales motivos sean verdaderos y únicamente inspirados por la preocupación del interés público.*

*Para que sea aplicable la doctrina de nulidad de los actos administrativos por motivación falsa, es necesario, o que el agente de servicio obre con facultad discrecional, por enunciación de los motivos no verdaderos, que no estaba obligado a dar, o, con facultad reglada, cuando les es obligatorio expresar los motivos y estos resultan falsos, porque en este último caso, para destituir, generalmente, es obligatoria la motivación, bien por disposición expresa de la ley, bien porque sea necesaria para justificar el despido. Y es de advertir que, cuando el agente jerárquico está obligado a motivar el acto, y no lo hace, hay que presumir la nulidad. Así lo expresa claramente el mencionado expositor cuando dice:*

*Cuando un agente público está obligado a motivar su acto, debe hacerlo, bajo pena de nulidad. La ausencia de motivos es entonces un vicio radical. Esta laguna hace suponer que el motivo determinante no es un motivo de interés público."*<sup>11</sup>

De acuerdo con estas premisas, se evidencia que el a-quo tuvo suficientes motivos para encontrar responsable disciplinariamente al señor ALBERTO SEGUNDO RODRIGUEZ PERNETT, tan es así que esta instancia los considera suficientes para entrar a confirmar el fallo.

En síntesis para este Despacho existe la certeza que el implicado ALBERTO SEGUNDO RODRIGUEZ PERNETT, cuando se desempeñó en la División de Servicio al Comercio Exterior de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena, con funciones de inspector y por lo mismo estaba facultado a través de los autos y actas de inspección Nos. 478587, 478481 y 478481, para adelantar la

<sup>10</sup> Sala Plena. Auto Mar. 9/71

<sup>11</sup> Véase op. Cit., págs. 232 y 233, vol. III C.E., Sent. Nov. 22/51

07 ABR. 2005

RESOLUCIÓN NÚMERO 02519 de 2005 Hoja N° 21

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide recurso de apelación interpuesto por el doctor CARLOS ENRIQUE APONTE MORENO, en calidad de apoderado del disciplinado ALBERTO SEGUNDO RODRIGUEZ PERNETT, contra la Resolución No. 01773 del 7 de marzo de 2005, dentro del expediente No. 64-17-2000-219"

diligencia de inspección a las mercancías descritas en las declaraciones de importación Nos. 0649344094793-1, 0649344094786-1 y 0649344094788-4, sobre las cuales autorizó el levante el día 10 de abril de 2000, sin haber generado la controversia de valor y/o exigir la constitución de garantía que amparara la diferencia entre el valor declarado y el establecido en la Circular 150 de 1998, debiendo tenerla en cuenta con carácter indicativo, así como tampoco la sanción a que había lugar, por lo que en consecuencia se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito, de lo expuesto y en ejercicio de sus facultades legales, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR INTEGRALMENTE** la Resolución No. 01773 del 7 de marzo de 2005 respecto de la responsabilidad disciplinaria e imposición de la sanción principal de SUSPENSION en el ejercicio del cargo por el término de CUARENTA (40) días calendario sin derecho a remuneración y la accesoria de INHABILIDAD por el mismo término para el ejercicio de funciones públicas al funcionario ALBERTO SEGUNDO RODRIGUEZ PERNETT, identificado con la c.c. No. 9.286.197, quien para la época de los hechos se desempeñaba en el cargo de Profesional en Ingresos Públicos I Nivel 30 Grado 19 en la Administración Especial de Aduanas de Cartagena, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** de conformidad con los artículos 101 y siguientes de la Ley 734 de 2002, el contenido de esta decisión al doctor CARLOS ENRIQUE APONTE MORENO, quien puede ser ubicado en la carrera 24 con calle 26 No. 23-93, Urbanización Tulipanes Casa A 1, Barrio Manga de la ciudad de Cartagena.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez notificada la presente decisión, informar a esta Despacho inmediatamente, con el fin de registrar dentro del término legal la sanción ante la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Por parte del Grupo de Notificaciones y Correspondencia de la División de Documentación de la Subsecretaría de Recursos Físicos, REMITIR copia de esta providencia a la Oficina de Investigaciones Disciplinarias, a la Subsecretaría de Personal y a la Administración Especial de Cartagena.

RESOLUCIÓN NÚMERO 02519 de 2005 Hoja N° 22

07 ABR. 2005

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide recurso de apelación interpuesto por el doctor CARLOS ENRIQUE APONTE MORENO, en calidad de apoderado del disciplinado ALBERTO SEGUNDO RODRIGUEZ PERNTT, contra la Resolución No. 01773 del 7 de marzo de 2005, dentro del expediente No. 54-17-2000-219"

ARTICULO QUINTO. - CONTRA esta providencia no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SÉXTO.- DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen y procédase conforme a la ley.

ARTICULO SÉPTIMO.- LA PRESENTE resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

07 ABR. 2005

MARIO ALEJANDRO ARANGUREN RINCON  
Director General

Revisó: SFG  
Proyectó: ERS

DIAN ADMINISTRACIÓN DE ADUANAS DE CARTAGENA  
DIVISION DE DOCUMENTACION  
EXIGENCIA DE NOTIFICACION

13 ABR. 2005

EMPRESA DE INDIAS S.T.Y.C.

EN LA FECHA SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL SEÑOR Carlos Enrique Aponte Moreno DE Copacabana EN CALIDAD INTERESADO apoderado REPRESENTANTE

INTERMEDIARIO ADUANERO de la empresa DE LA EMPRESA

DE RESOLUCION 01773 AUTO 02519 PLIEGO DE CARGOS 02519

FECHA 07 de 04 DE LA DIVISION DE Notificación CONTRA LA CUAL PROCEDE RECURSO DE REPOSICION apelación SOLICIA

INCONSIDERACION revocatoria directa DENTRO DE LOS 13 DIAS 13 MES 13 SIGUIENTE A LA NOTIFICACION

ANTE LA DIVISION DE Notificación

RECUPERA EL CASO DENTRO DEL MES 13 LOS DIAS 13 SIGUIENTES A LA NOTIFICACION ANTE

COPIA INTEGRAL ORIGINAL  
CC TP

Notificación



División de Documentación  
Grupo de Notificaciones  
Nivel Central  
Sala 55 de Bogotá

Certifico que la anterior providencia fue notificada a los interesados  
Personalmente el **15 ABR. 2005**

*Y se encuentra legalmente ejecutoriada*

41 JEFE GRUPO DE NOTIFICACIONES



Libertad y Orden

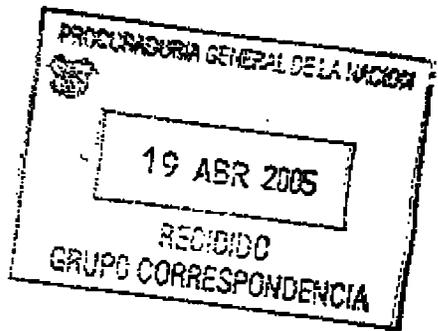


Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Dirección General

5000001 0666

Bogotá, D. C., 19 ABR. 2005



Doctora  
FERLINA SALGADO  
Coordinadora Grupo SIRI  
División de Registro y Control  
Carrera 5 No. 15 - 60 Torre B  
Bogotá, D.C.

Ref. Formulario Registro sanción

Respetada doctora Ferlina:

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 143 del 27 de mayo de 2002, adjunto a la presente remito Formulario 001 correspondiente al Registro de la Sanción Disciplinaria impuesta al funcionario ALBERTO SEGUNDO RODRIGUEZ PERNETT, identificado con la c.c. No. 9.286.197.

Atentamente,

OSCAR FRANCO CHARRY  
Director General (E)

ERS



# REGISTRO DE SANCIONES DISCIPLINARIAS

**I - IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO**

1 Tipo Persona: Natural  Jurídica   
 2 Calidad de la Persona: Servidor Público  Particular Ejerce Función Pública   
 Miembro Fuerza Pública  Representante Legal   
 Miembro Junta Directiva   
 3 Rango Militar: \_\_\_\_\_

4 Tipo de Identificación: CC:  CE:  TI:  NIT:   
 5 Número de Identificación: 9 2 8 6 1 9 7 \_\_\_\_\_

6 Primer Apellido: RODRIGUEZ 7 Segundo Apellido: PERNETT 8 Primer Nombre: ALBERTO 8 Segundo Nombre: SEGUNDO

10 Entidad: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN" 11 Dependencia: ADMINISTRACION DE ADUANAS DE CARTAGENA

12 Cargo: PROFESIONAL EN INGRESOS PUBLICOS I NIVEL 30 GRADO 19 13 Lugar Hechos: Dpto. BOLIVAR Mpio. CARTAGENA

14 Nit: \_\_\_\_\_ 15 Clase Sociedad: \_\_\_\_\_

16 Razon Social: \_\_\_\_\_ 17 Cámara de Comercio: Dpto. \_\_\_\_\_ Mpio. \_\_\_\_\_

**II - DESCRIPCION DE LAS SANCIONES**

Tipo Falta: Gravisima  Grave  Leve   
 19 Culpabilidad: Dolo  Culpa Grave  Culpa Gravisima  Culpa   
 20 Afecta Patrimonio del Estado: Si  No   
 21 Regimen Aplicado: Tipo: LEY Número: 2 0 0 Año: 1 9 9 5

No. 22 Sanciones: 23 Clase: P A Años Meses Dias  
 1 SUSPENSION X \_\_\_\_\_ 40  
 2 INHABILIDAD PARA EJERCER FUNCIONES PUBLICAS \_\_\_\_\_ X \_\_\_\_\_ 40

**III - NORMAS INFRINGIDAS**

No	25 Tipo de Norma	26 Número	27 Año	28 Artículo	29 Numeral	30 Inciso No	31 Tipo de Norma	Número	Año	Artículo	Numeral	Inciso
1	LEY	200	1995	40	1,2,23			3				
2								4				

**IV DETALLE PROVIDENCIAS**

No	31 Instancia	32 Autoridad	33 Tipo	34 Número	35 Fecha		
					DD	MM	AA
1	P	JEFE OFICINA DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS	2	1773	7	3	2005
		Dpto. CUNDINAMARCA Mpio. BOGOTA					
2	2	DIRECTOR GENERAL	2	2519	7	4	2005
		Dpto. CUNDINAMARCA Mpio. BOGOTA					
3		Dpto. _____ Mpio. _____					

**V - INFORMACION DEL PROCESO**

36 Número de Proceso: 5 4 1 7 2 0 0 0 2 1 9 \_\_\_\_\_  
 37 Procedimiento: Ordinario  Verbal   
 38 Fecha Ejecutoria: DD MM AA 15 4 2005  
 39 Notificación 2ª Instancia o reposición: DD MM AA 15 4 2005  
 40 Recibe Expediente por Fallido 1ª Instancia debidamente notificado: DD MM AA \_\_\_\_\_

**VI - FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACION**

41 Tipo de Identificación: CC:  CE:  TI:   
 42 Número de Identificación: 7 9 3 2 6 9 5 9 \_\_\_\_\_

43 Primer Apellido: FRANCO 44 Segundo Apellido: CHARRY 45 Primer Nombre: OSCAR 46 Segundo Nombre: EDELBERTO

47 Entidad: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN" 48 Dependencia: DIRECCION GENERAL

49 Cargo: DIRECTOR GENERAL (E) 50 Departamento: CUNDINAMARCA 51 Municipio: BOGOTA

52 Teléfono: Número: 6 0 7 9 9 9 9 Extensión: 1 6 0 0  
 53 Fecha de Diligenciamiento: DD MM AA 19 4 2005  
 54 Firma: *[Firma manuscrita]*

**VII - INFORMACION RESERVADA PARA GRUPO SIRJ - PGN**

Sustanciador: \_\_\_\_\_ Fecha Grabación: \_\_\_\_\_

RESOLUCIÓN NÚMERO 02789 DE 2005

( 19 ABR. 2005 )

*Por la cual se hace efectiva una sanción disciplinaria impuesta a un funcionario*

**EL DIRECTOR GENERAL (E) DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 3° del artículo 172 de la Ley 734 de 2002, y

**CONSIDERANDO:**

Que contra el funcionario ALBERTO SEGUNDO RODRIGUEZ PERNETT, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.286.197, se adelantó el proceso administrativo disciplinario radicado con el número 54-17-2000-219.

Que mediante Resolución No. 02519 del 7 de abril de 2005, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, confirmó la Resolución No. 01773 del 7 de marzo de 2005, proferida por la Jefe de la Oficina de Investigaciones Disciplinarias, doctora LUZ MYRIAM DIAZ MUÑOZ, respecto de la responsabilidad disciplinaria del implicado e imposición de la sanción principal de SUSPENSIÓN en el ejercicio del cargo por el término de CUARENTA (40) días calendario sin derecho a remuneración y la accesoria de INHABILIDAD por el mismo término para el ejercicio de funciones públicas.

Que la Resolución No. 02519 del 7 de abril de 2005, fue notificada en forma personal al doctor CARLOS ENRIQUE APONTE MORENO, en calidad de apoderado del implicado el día 15 de abril de 2005, según consta en la hoja 22 del mencionado acto, quedando ejecutoriada la providencia en esa misma fecha, de acuerdo con los documentos anexos al oficio No. 7000247-2526 del 15 de abril de 2005, suscrito por la Jefe del Grupo de Notificaciones y Correspondencia del Nivel Central, encontrándose en firme, de conformidad con lo previsto por el inciso 2° del artículo 119 de la Ley 734 de 2002.

Que el numeral 3° del artículo 172 de la Ley 734 de 2002, faculta a los nominadores de las Entidades para ejecutar las sanciones disciplinarias impuestas a los servidores públicos.

Que en virtud de lo anterior, el Director General (E) de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,

**RESUELVE:**

Continuación de la Resolución "Por la cual se hace efectiva una sanción disciplinaria impuesta a un funcionario"

**ARTICULO PRIMERO.- HACER** efectiva la sanción principal de **SUSPENSION** en el ejercicio del cargo por el término de **CUARENTA (40)** días calendario sin derecho a remuneración y la **ACCESORIA** de **INHABILIDAD** por el mismo término para el ejercicio de funciones públicas, al funcionario **ALBERTO SEGUNDO RODRIGUEZ PERNETT**, identificado con la c.c. No. 9.286.197, quien se desempeña en el cargo de Profesional en Ingresos Públicos I Nivel 30 grado 19.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Por el Grupo de Notificaciones y Correspondencia, de la División de Documentación de la Subsecretaría de Recursos Físicos **ENVIAR** copia de esta providencia a la Oficina de Investigaciones Disciplinarias, a la Subsecretaría de Personal, para los fines pertinentes y a la Administración de Aduanas de Cartagena, para que haga efectiva la sanción impuesta.

**ARTICULO TERCERO.-** Por el Grupo de Notificaciones y Correspondencia de la División de Documentación de la Subsecretaría de Recursos Físicos **COMUNICAR** el contenido de esta decisión al señor **ALBERTO SEGUNDO RODRIGUEZ PERNETT**, ubicado en el Grupo de Exportaciones de la División de Servicio al Comercio Exterior de la Administración de Aduanas de Cartagena y al doctor **CARLOS ENRIQUE APONTE MORENO**, ubicado en la carrera 24 con calle 26 No. 23-93 Urbanización Tulipanes Casa A 1 Barrio Manga de la ciudad de Cartagena de Indias (Bolívar).

Contra la presente resolución no procede recurso.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los 19 ABR. 2005

  
**OSCAR FRANCO CHARRY**  
Director General (E)

Proyectó: ERS   
Revisó: SFGC 



Libertad y Orden



Oficina Investigaciones Disciplinarias

5400018- 0296

Bogotá D. C. 25 de abril de 2005

Señora  
**ELISA WILCHEZ OSPINA**  
Oficina de Investigaciones Disciplinarias  
Bogotá D.C

REF: Entrega para archivo del expediente 54-17-2000-219

Cordial saludo, Elisa:

Una vez concluida la investigación disciplinaria de la referencia a través del fallo de segunda instancia mediante la Resolución 02519 del 07 de abril de 2005, mediante la cual se confirmó la sanción impuesta en primera instancia y proferida la resolución No. 02789 del 19 de abril de 2005, con la cual se hace efectiva, comedidamente hago entrega de los cuadernos originales y de copias, con el fin que se proceda a su archivo, en cuatro (4) cuadernos con numeración consecutiva del 1 hasta el 628 y cuatro (4) cuadernos de copias, foliados del 1 hasta 497, y dos cuadernos más con 294 folios.

Cordialmente,

*Carlos Arturo Rojas Aguilár*  
**CARLOS ARTURO ROJAS AGUILAR**  
Jefe División de Decisiones

Anexo. Lo enunciado en diez (10) cuadernos.

*[Handwritten signature]*

**DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

**Código:** 43 **Nivel del Empleo:** Especialista en Ingresos Públicos II 41 - 31

**Rol del Empleo:** ANALISTA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN SENIOR

**Area Funcional:** Apoyo **Proceso:** Desarrollo corporativo **Sub - Proceso:** Servicios informáticos

**Tipología para la cual aplica:**

Nivel central:	Nivel Regional:			Nivel Especial:		
Dirección General: <input checked="" type="checkbox"/>	Dirección Regional: <input type="checkbox"/>	Mixta 1: <input type="checkbox"/>	Aduana de Bogotá: <input type="checkbox"/>	Personas Jurídicas Btá: <input type="checkbox"/>		
Dirección de Impuestos: <input type="checkbox"/>	Local 1 Aduanas: <input type="checkbox"/>	Mixta 2: <input type="checkbox"/>	Aeropuerto Eldorado: <input type="checkbox"/>	Grandes Contribuyentes: <input type="checkbox"/>		
Dirección de Aduanas: <input type="checkbox"/>	Local 1 Impuestos: <input type="checkbox"/>	Delegada 1: <input type="checkbox"/>	Aduana de Cartagena: <input type="checkbox"/>	Personas Naturales Btá: <input type="checkbox"/>		
Secretaría General: <input type="checkbox"/>	Local 2 Impuestos: <input type="checkbox"/>	Delegada 2: <input type="checkbox"/>	Aduana Buenaventura: <input type="checkbox"/>			
Sec. Desarrollo Institucional: <input checked="" type="checkbox"/>	Local 3 Impuestos: <input type="checkbox"/>					

**Ubicación:**

**Superior Inmediato:** Quien ejerza la supervisión directa

**Dependencia:** Donde se ubique el cargo

**Misión:** para qué existe el empleo.

Evaluar e implementar metodologías, estándares e infraestructura tecnológica que garanticen el correcto y oportuno funcionamiento de los sistemas de información en la Entidad.

**Descripción de funciones esenciales:**

1. Planear, analizar, y diseñar los sistemas de información de acuerdo a los estándares arquitecturales y metodologías aplicables a la Entidad.
2. Participar en los grupos interdisciplinarios responsables del modelamiento y diseño de soluciones informáticas que automaticen la gestión administrativa y misional de la Dian.
3. Generar e implementar políticas y mecanismos de seguridad, para proteger a la Entidad de posibles ataques internos o externos.
4. Gestionar y coordinar los recursos necesarios para la implementación oportuna de los servicios.
5. Propiciar el desarrollo integral y coherente de todas las aplicaciones que soportan los diferentes servicios de la Entidad.
6. Definir y actualizar estándares y metodologías para componentes de carácter informático aplicables a la entidad.
7. Formular alternativas y mantener la iniciativa en la búsqueda de soluciones técnicas que conlleven a optimizar los servicios informáticos de la Entidad.
8. Definir e implantar los esquemas de datos para apoyar los procesos informáticos en la Entidad.
9. Participar en las labores de evaluación periódica de la calidad de los servicios informáticos.
10. El desarrollo de las funciones descritas podrá realizarse por turnos de acuerdo con la programación que realice para el efecto el Superior jerárquico.
11. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con la naturaleza del empleo.

**Educación Formal:**

**Título:** Especialista Profesional en alguna de las disciplinas académicas que se relacionan en la casilla denominada "disciplinas" y título de postgrado (especialización o maestría o doctorado).

**Experiencia:**

1 año de experiencia relacionada

**DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

Código

Nivel del Empleo:

43

Especialista en Ingresos Públicos II 41 - 31

Rol del Empleo

ANALISTA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN SENIOR

Área Funcional:

Proceso:

Sub - Proceso:

Apoyo

Desarrollo corporativo

Servicios informáticos

**Disciplinas:**

Ingeniería de Sistemas  
Ingeniería Electrónica  
Ingeniería Industrial  
Administración de empresas  
Ingeniería Mecatrónica

**Otras:**

**Especializaciones:**

**Competencias Institucionales:**

Competencia:	Nivel :	Competencia:	Nivel:
ORIENTACIÓN DE SERVICIO AL CLIENTE	3,00	CAPACIDAD DE APRENDIZAJE	4,00
ORIENTACIÓN AL LOGRO	4,00	ADAPTACION AL CAMBIO	4,00
TRABAJO EN EQUIPO	4,00		

**Competencias Específicas:**

Competencia:	Competencia:
APTITUD ANALITICA	INVESTIGACION
COMUNICACIÓN	

**Conocimientos específicos:**

Conocimientos Certificados en Arquitectura de Software	Conocimientos Certificados en Seguridad Informática y Certificación
Conocimientos Certificados en Administración de Sistemas Operativos	Análisis, diseño y desarrollo de soluciones informáticas.
Conocimientos Certificados en Administración de Base de Datos	Administración de Telecomunicaciones

**Incidencia del rol:**

E. Participa directamente en la consecución de los resultados de la Entidad con la concurrencia de áreas o grupos compartiendo conjuntamente la responsabilidad.

**Valor estratégico:**

2. Significativo: La contribución del empleo puede tener incidencia en factores relevantes para el éxito de la Entidad o podría llegar a tener un valor agregado significativo en los resultados estratégicos de la DIAN.

**Nivel de responsabilidad:**

5. El funcionario por razón o con ocasión de sus funciones maneja o conoce información oficial privilegiada que no es de conocimiento público y cuya revelación o uso indebido compromete a la Entidad de manera muy grave con entes externos, con baja posible

**DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

**Codigo**

43

**Nivel del Empleo:**

Especialista en Ingresos Publicos II 41 - 31

**Rol del Empleado**

ANALISTA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN SENIOR

**Area Funcional:**

Apoyo

**Proceso:**

Desarrollo corporativo

**Sub - Proceso:**

Servicios informáticos

**Utilización del pensamiento:**

3. Deductivo: El aporte del pensamiento se requiere para enfrentar situaciones en las cuales existen elementos que deben ser conceptualmente integrados y relacionados para obtener respuesta a problemas amplios con soluciones novedosas.



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
SUBSECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO

**DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

Codigo

Nivel del Empleo:

178

Profesional en Ingresos Públicos III 32 - 26

Rol del Emple

ABOGADO REPRESENTACION EXTERNA ADMINISTRACION

Area Funcional:

Proceso:

Sub - Proceso:

Misional

Gestión jurídica

Gestión jurídica

**Tipología para la cual aplica:**

Nivel central:	Nivel Regional:			Nivel Especial:		
Dirección General: <input type="checkbox"/>	Dirección Regional: <input type="checkbox"/>	Mixta 1: <input checked="" type="checkbox"/>	Aduana de Bogotá: <input checked="" type="checkbox"/>	Personas Jurídicas Btá: <input checked="" type="checkbox"/>		
Dirección de Impuestos: <input type="checkbox"/>	Local 1 Aduanas: <input checked="" type="checkbox"/>	Mixta 2: <input checked="" type="checkbox"/>	Aeropuerto Eldorado: <input type="checkbox"/>	Grandes Contribuyentes: <input checked="" type="checkbox"/>		
Dirección de Aduanas: <input type="checkbox"/>	Local 1 Impuestos: <input checked="" type="checkbox"/>	Delegada 1: <input type="checkbox"/>	Aduana de Cartagena: <input checked="" type="checkbox"/>	Personas Naturales Btá: <input checked="" type="checkbox"/>		
Secretaría General: <input type="checkbox"/>	Local 2 Impuestos: <input checked="" type="checkbox"/>	Delegada 2: <input type="checkbox"/>	Aduana Buenaventura: <input checked="" type="checkbox"/>			
Sec. Desarrollo Institucional: <input type="checkbox"/>	Local 3 Impuestos: <input checked="" type="checkbox"/>					

**Ubicación:**

**Superior Inmediato:**

Quièn ejerza la supervisión directa

**Dependencia:**

Donde se ubique el cargo

**Misión:** para qué existe el empleo.

Representar a la Entidad en materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria ante la jurisdicción Contencioso Administrativa con el fin de defender los intereses de la Nación-DIAN.

**Descripción de funciones esenciales:**

1. Representar a la Entidad en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción Contencioso Administrativa con el fin de defender los intereses de la Nación-DIAN.
2. Representar a la Entidad en las acciones de tutela que se adelanten en su contra con el fin de defender los intereses de la Nación-DIAN.
3. Prestar apoyo jurídico a las diferentes áreas de la Administración con el fin de mantener la unidad de criterio en materia doctrinal y jurisprudencial.
4. Participar en los Comités Jurídicos en aras de mantener la unidad de criterio en materia doctrinal y jurisprudencial.
5. Incluir la información de los actos administrativos en el sistema gestor con el fin de mantener la información actualizada.
6. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con la naturaleza del empleo.

**Educación Formal:**

Título:

Profesional: Profesional en alguna de las disciplinas académicas que se relacionan en el aparte denominado "disciplinas"

**Experiencia:**

2 años de experiencia relacionada



**DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

**Codigo**

178

**Nivel del Empleo:**

Profesional en Ingresos Públicos III 32 - 26

**Rol del Empleado**

ABOGADO REPRESENTACION EXTERNA ADMINISTRACION

**Area Funcional:**

**Proceso:**

**Sub - Proceso:**

Misional

Gestión jurídica

Gestión jurídica

**Disciplinas:**

Derecho

**Otras:**

**Especializaciones:**

**Competencias Institucionales:**

<u>Competencia:</u>	<u>Nivel :</u>	<u>Competencia:</u>	<u>Nivel:</u>
ORIENTACIÓN DE SERVICIO AL CLIENTE	1,00	CAPACIDAD DE APRENDIZAJE	5,00
ORIENTACIÓN AL LOGRO	4,00	ADAPTACION AL CAMBIO	3,00
TRABAJO EN EQUIPO	3,00		

**Competencias Especificas:**

Competencia:

APTITUD ANALITICA

INICIATIVA

Competencia:

INVESTIGACIÓN

**Conocimientos especificos:**

Contencioso Administrativo

Materia Tributaria : Procedimiento Tributario Renta, Retención en la Fuente, IVA, Tímbr Nacional, procedimiento

Materia Aduanera : Procedimiento régimen de importaciones, régimen de exportaciones, transito aduanero y sanciones, procedimiento

En materia cambiaria : Normas sustantivas del Banco de la Republica, Régimen sancionatorio, procedimiento cambiario

**Incidencia del rol:**

C. Realiza acciones de ayuda especializada tales como análisis, interpretación, opiniones, sugerencias, que sirven para que otros tomen acción.

**Valor estratégico:**

2. Significativo: La contribución del empleo puede tener incidencia en factores relevantes para el éxito de la Entidad o podría llegar a tener un valor agregado significativo en los resultados estratégicos de la DIAN.

**Nivel de responsabilidad:**

2. Maneja información cuya revelación causaría daños leves.



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**  
**DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**  
**SUBSECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO**

**DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

<b>Codigo</b>	<b>Nivel del Empleo:</b>	
178	Profesional en Ingresos Públicos III 32 - 26	
<b>Rol del Emple</b>	ABOGADO REPRESENTACION EXTERNA ADMINISTRACION	
<b>Area Funcional:</b>	<b>Proceso:</b>	<b>Sub - Proceso:</b>
Misional	Gestión jurídica	Gestión jurídica

**Utilización del pensamiento:**

2. Analítico: el aporte del pensamiento se requiere para enfrentar situaciones en las cuales existen elementos relevantes que deben ser ponderados para elegir una opción.



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
SUBSECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO

### DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL

<b>Código</b>	<b>Nivel del Empleo:</b>	
127	Profesional en Ingresos Públicos III 32 - 26	
<b>Rol del Empleado</b>	ADMINISTRADOR DE CARTERA	
<b>Area Funcional:</b>	<b>Proceso:</b>	<b>Sub - Proceso:</b>
Misional	Administración de cartera	Cobranzas

#### Tipología para la cual aplica:

Nivel central:	Nivel Regional:			Nivel Especial:	
Dirección General: <input type="checkbox"/>	Dirección Regional: <input checked="" type="checkbox"/>	Mixta 1: <input checked="" type="checkbox"/>	Aduana de Bogotá: <input checked="" type="checkbox"/>	Personas Jurídicas Btá: <input checked="" type="checkbox"/>	
Dirección de Impuestos: <input type="checkbox"/>	Local 1 Aduanas: <input checked="" type="checkbox"/>	Mixta 2: <input checked="" type="checkbox"/>	Aeropuerto Eldorado: <input type="checkbox"/>	Grandes Contribuyentes: <input type="checkbox"/>	
Dirección de Aduanas: <input type="checkbox"/>	Local 1 Impuestos: <input checked="" type="checkbox"/>	Delegada 1: <input checked="" type="checkbox"/>	Aduana de Cartagena: <input type="checkbox"/>	Personas Naturales Btá: <input checked="" type="checkbox"/>	
Secretaría General: <input type="checkbox"/>	Local 2 Impuestos: <input checked="" type="checkbox"/>	Delegada 2: <input checked="" type="checkbox"/>	Aduana Buenaventura: <input type="checkbox"/>		
Sec. Desarrollo Institucional: <input type="checkbox"/>	Local 3 Impuestos: <input checked="" type="checkbox"/>				

#### Ubicación:

**Superior Inmediato:** Quién ejerza la supervisión directa

**Dependencia:** Donde se ubique el cargo

#### Misión: para qué existe el empleo.

Adelantar los procesos de cobro en vía persuasiva o coactiva, a fin de lograr la recuperación de los tributos administrados por la DIAN, así como otras obligaciones cuyo cobro le es asignado por ley.

#### Descripción de funciones esenciales:

1. Ejecutar acciones persuasivas y coactivas para la recuperación de cartera .
2. Realizar actividades tendientes para fomentar la cultura de pago.
3. Verificar, depurar y actualizar los sistemas informáticos a fin de lograr la confiabilidad de la información.
4. Sustanciar las obligaciones clasificadas como penalizables a fin de ser remitidas al funcionario competente.
5. Clasificar y depurar las obligaciones a fin de determinar el debido cobrar.
6. Participar en los diferentes procesos especiales en los cuales deba hacerse parte la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en defensa de sus créditos.
7. Proyectar actos administrativos para la suscripción de facilidades de pago y hacer efectivas las garantías otorgadas en caso de incumplimiento, para lograr la recuperación del crédito.
8. Adelantar y llevar hasta la terminación el proceso administrativo coactivo respecto de los expedientes que tengan medidas cautelares garantizando el cobro de las obligaciones.
9. Adelantar inspecciones contables o tributarias y todas las acciones tendientes a identificar bienes del deudor y determinar su capacidad económica, en los casos que se requiera.
10. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con la naturaleza del empleo.

#### Educación Formal:

**Título:**  
Profesional en alguna de las disciplinas académicas que se relacionan en el aparte denominado "disciplinas"

#### Experiencia:

2 años de experiencia relacionada

**DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

**Código:** 127      **Nivel del Empleo:** Profesional en Ingresos Públicos III 32 - 26

**Rol del Empleado:** ADMINISTRADOR DE CARTERA

**Área Funcional:** Misional      **Proceso:** Administración de cartera      **Sub-Proceso:** Cobranzas

**Disciplinas:**

Administración de empresas  
Economía  
Contaduría  
Derecho  
Ingeniería Industrial

Administración Pública  
Ingeniería de Sistemas

**Otras:**

**Especializaciones:**

**Competencias Institucionales:**

<u>Competencia:</u>	<u>Nivel:</u>	<u>Competencia:</u>	<u>Nivel:</u>
ORIENTACIÓN DE SERVICIO AL CLIENTE	3,00	CAPACIDAD DE APRENDIZAJE	3,00
ORIENTACIÓN AL LOGRO	3,00	ADAPTACION AL CAMBIO	3,00
TRABAJO EN EQUIPO	2,00		

**Competencias Específicas:**

<u>Competencia:</u>	<u>Competencia:</u>
NEGOCIACION	INVESTIGACIÓN
MANEJO DE LA PRESION	

**Conocimientos específicos:**

Manejo de los sistemas informáticos implementados en la DIAN	Conocimientos básicos en el trámite de los procesos ejecutivos.
Aptitud verbal y habilidad negociadora	
Investigación	

**Incidencia del rol:**

E. Participa directamente en la consecución de los resultados de la Entidad con la concurrencia de áreas o grupos compartiendo conjuntamente la responsabilidad.

**Valor estratégico:**

2. Significativo: La contribución del empleo puede tener incidencia en factores relevantes para el éxito de la Entidad o podría llegar a tener un valor agregado significativo en los resultados estratégicos de la DIAN.

**Nivel de responsabilidad:**

3. Maneja información cuya revelación causaría daños graves.

**DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

Código

Nivel del Empleo:

127

Profesional en Ingresos Públicos III 32 - 26

Rol del Empleado

ADMINISTRADOR DE CARTERA

Area Funcional:

Proceso:

Sub - Proceso:

Misional

Administración de cartera

Cobranzas

**Utilización del pensamiento:**

1. Referencial: el aporte de pensamiento está demandado por situaciones que pueden solucionarse refiriéndose a hechos conocidos y relacionables.

**DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

**Código:** 22 **Nivel del Empleo:** Profesional en Ingresos Públicos III 32 - 26

**Rol del Empleado:** ANALISTA CORPORATIVO E INTERNACIONAL

**Area Funcional:** Apoyo **Proceso:** Desarrollo corporativo **Sub - Proceso:** Inteligencia corporativa

**Tipología para la cual aplica:**

Nivel central:	Nivel Regional:	Nivel Especial:
Dirección General: <input type="checkbox"/>	Dirección Regional: <input type="checkbox"/>	Mixta 1: <input type="checkbox"/>
Dirección de Impuestos: <input type="checkbox"/>	Local 1 Aduanas: <input type="checkbox"/>	Mixta 2: <input type="checkbox"/>
Dirección de Aduanas: <input type="checkbox"/>	Local 1 Impuestos: <input type="checkbox"/>	Delegada 1: <input type="checkbox"/>
Secretaría General: <input type="checkbox"/>	Local 2 Impuestos: <input type="checkbox"/>	Delegada 2: <input type="checkbox"/>
Sec. Desarrollo Institucional: <input checked="" type="checkbox"/>	Local 3 Impuestos: <input type="checkbox"/>	Aduana de Bogotá: <input type="checkbox"/>
		Aeropuerto Eldorado: <input type="checkbox"/>
		Aduana de Cartagena: <input type="checkbox"/>
		Aduana Buenaventura: <input type="checkbox"/>
		Personas Jurídicas Btá: <input type="checkbox"/>
		Grandes Contribuyentes: <input type="checkbox"/>
		Personas Naturales Btá: <input type="checkbox"/>

**Ubicación:**

**Superior Inmediato:** Quién ejerza la supervisión directa

**Dependencia:** Donde se ubique el cargo

**Misión:** para qué existe el empleo.

Proveer información en materia de planeación, organización y asuntos internacionales para toma de decisiones por parte de la alta dirección de la DIAN

**Descripción de funciones esenciales:**

1. Elaborar y aplicar metodologías y herramientas de análisis organizacional que garanticen la estandarización y optimización de los procesos procedimientos y estructura de la DIAN.
2. Investigar, evaluar, asesorar y conceptuar en materia internacional sobre los asuntos de competencia de la DIAN, que garanticen la aplicación y cumplimiento de los compromisos pactados.
3. Elaborar y asesorar en la aplicación de las metodologías y herramientas de planeación y evaluación de gestión y emitir los conceptos necesarios que garanticen un soporte técnico para la toma de decisiones.
4. Hacer seguimiento al cumplimiento de las actividades relacionadas con los diversos programas de mejoramiento que se determinen y/o convenios internacionales suscritos para proponer las acciones necesarias.
5. Elaborar las metodologías y/o herramientas de planeación, organización y asuntos internacionales que faciliten y orienten el desarrollo de las labores de la DIAN.
6. Preparar y presentar oportunamente los informes sobre las actividades desarrolladas para aportar información relevante en la toma de decisiones.
7. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con la naturaleza del empleo.

**Educación Formal:**

**Título:** Profesional en alguna de las disciplinas académicas que se relacionan en el aparte denominado "disciplinas"

**Experiencia:**

2 años de experiencia relacionada

**DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

**Codigo** 22 **Nivel del Empleo:** Profesional en Ingresos Públicos III 32 - 26

**Rol del Emple** ANALISTA CORPORATIVO E INTERNACIONAL

**Area Funcional:** Apoyo **Proceso:** Desarrollo corporativo **Sub - Proceso:** Inteligencia corporativa

**Disciplinas:**

Administración de empresas  
Administración Pública  
Derecho  
Economía  
Ingeniería Industrial

Relaciones Internacionales

**Otras:**

**Especializaciones:**

**Competencias Institucionales:**

<u>Competencia:</u>	<u>Nivel :</u>	<u>Competencia:</u>	<u>Nivel:</u>
ORIENTACIÓN DE SERVICIO AL CLIENTE	2,00	CAPACIDAD DE APRENDIZAJE	3,00
ORIENTACIÓN AL LOGRO	3,00	ADAPTACION AL CAMBIO	4,00
TRABAJO EN EQUIPO	4,00		

**Competencias Específicas:**

<u>Competencia:</u>	<u>Competencia:</u>
APTITUD ANALITICA	INVESTIGACION
INICIATIVA	

**Conocimientos específicos:**

Conocimientos medios en proceso administrativo	Conocimientos basicos de derecho publico internacional
Conocimientos básicos en planeación estratégica	Conocimientos básicos de indicadores
Conocimientos medios de estructura administrativa	Conocimientos básicos del Estatuto General para el funcionamiento de las entidades estatales de orden nacional ( Ley 489 DE 1998).

**Incidencia del rol:**

C. Realiza acciones de ayuda especializada tales como análisis, interpretación, opiniones, sugerencias, que sirven para que otros tomen acción.

**Valor estratégico:**

2. Significativo: La contribución del empleo puede tener incidencia en factores relevantes para el éxito de la Entidad o podría llegar a tener un valor agregado significativo en los resultados estratégicos de la DIAN.

**Nivel de responsabilidad:**

2. Maneja información cuya revelación causaría daños leves.



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
 DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
 SUBSECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO

**DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

<b>Codigo</b>	<b>Nivel del Empleo:</b>
22	Profesional en Ingresos Públicos III 32 - 26

**Rol del Empleado:** ANALISTA CORPORATIVO E INTERNACIONAL

<b>Area Funcional:</b>	<b>Proceso:</b>	<b>Sub - Proceso:</b>
Apoyo	Desarrollo corporativo	Inteligencia corporativa

**Utilización del pensamiento:**

5. Holístico: Requiere asimilar nuevos conceptos bajo otros paradigmas al igual que la capacidad para concebir situaciones muy complejas y cambiantes traduciéndolos en modelos o sistemas simplificados.

**DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

**Codigo:** 42 **Nivel del Empleo:** Profesional en Ingresos Públicos III 32 - 26

**Rol del Empleado:** ANALISTA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN JUNIOR

**Area Funcional:** Apoyo **Proceso:** Desarrollo corporativo **Sub - Proceso:** Servicios informáticos

**Tipología para la cual aplica:**

Nivel central:	Nivel Regional:			Nivel Especial:		
Dirección General: <input checked="" type="checkbox"/>	Dirección Regional: <input type="checkbox"/>	Mixta 1: <input type="checkbox"/>	Aduana de Bogotá: <input type="checkbox"/>	Personas Jurídicas Btá: <input type="checkbox"/>		
Dirección de Impuestos: <input type="checkbox"/>	Local 1 Aduanas: <input type="checkbox"/>	Mixta 2: <input type="checkbox"/>	Aeropuerto Eldorado: <input type="checkbox"/>	Grandes Contribuyentes: <input type="checkbox"/>		
Dirección de Aduanas: <input type="checkbox"/>	Local 1 Impuestos: <input type="checkbox"/>	Delegada 1: <input type="checkbox"/>	Aduana de Cartagena: <input type="checkbox"/>	Personas Naturales Btá: <input type="checkbox"/>		
Secretaría General: <input type="checkbox"/>	Local 2 Impuestos: <input type="checkbox"/>	Delegada 2: <input type="checkbox"/>	Aduana Buenaventura: <input type="checkbox"/>			
Sec. Desarrollo Institucional: <input checked="" type="checkbox"/>	Local 3 Impuestos: <input type="checkbox"/>					

**Ubicación:**

**Superior Inmediato:** Quien ejerza la supervisión directa

**Dependencia:** Donde se ubique el cargo

**Misión:** para qué existe el empleo.

Participar en todas las etapas del desarrollo e implementación de los sistemas de información asegurando la calidad de los mismos.

**Descripción de funciones esenciales:**

1. Participar en los equipos de trabajo que brindan soporte en la capacitación, la implantación y la administración de los sistemas informáticos corporativos.
2. Desarrollar, mantener y realizar el control de los sistemas de información para garantizar la veracidad y confiabilidad de la información.
3. Implementar mecanismos que permitan garantizar la consistencia de los datos.
4. Brindar soporte a las áreas usuarias en la utilización de los sistemas de información corporativos, para la correcta utilización de los recursos y la eficiente toma de decisiones.
5. Apoyar en el desarrollo de pruebas técnicas de los sistemas de información a implementar para garantizar que el sistema funcione correctamente.
6. Definir e implantar los esquemas de datos para apoyar los procesos informáticos en la Entidad.
7. Participar en las labores de evaluación periódica de la calidad de los servicios informáticos.
8. El desarrollo de las funciones descritas podrá realizarse por turnos de acuerdo con la programación que realice para el efecto el Superior jerárquico.
9. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con la naturaleza del empleo.

**Educación Formal:**

**Título:** Profesional: Profesional en alguna de las disciplinas académicas que se relacionan en el aparte denominado "disciplinas"

**Experiencia:**

2 años de experiencia relacionada

**DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

**Codigo:** 42      **Nivel del Empleo:** Profesional en Ingresos Públicos III 32 - 26

**Rol del Empleado:** ANALISTA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN JUNIOR

**Area Funcional:** Proceso: Desarrollo corporativo      Sub - Proceso: Servicios informáticos  
**Apoyo:**

**Disciplinas:**

Ingeniería de Sistemas  
Ingeniería Electrónica  
Ingeniería Industrial  
Administración de empresas  
Ingeniería Mecatrónica

**Otras:**

**Especializaciones:**

**Competencias Institucionales:**

Competencia:	Nivel :	Competencia:	Nivel:
ORIENTACIÓN DE SERVICIO AL CLIENTE	3,00	CAPACIDAD DE APRENDIZAJE	4,00
ORIENTACIÓN AL LOGRO	4,00	ADAPTACION AL CAMBIO	4,00
TRABAJO EN EQUIPO	3,00		

**Competencias Específicas:**

Competencia:	Competencia:
APTITUD ANALITICA	INVESTIGACION
COMUNICACIÓN	

**Conocimientos específicos:**

Conocimientos para el Análisis, diseño e implementación de los Sistemas de Información.	Conocimientos en Administración de Sistemas Operativos
Conocimientos en Herramientas de Desarrollo y Documentación para los Sistemas de Información.	Conocimientos en Administración e implementación de políticas de Seguridad.
Conocimientos en Administración de Base de Datos	

**Incidencia del rol:**

B. Ejecuta tareas definidas, recibe una supervisión normal y colabora para que otros tomen acción.

**Valor estratégico:**

2. Significativo: La contribución del empleo puede tener incidencia en factores relevantes para el éxito de la Entidad o podría llegar a tener un valor agregado significativo en los resultados estratégicos de la DIAN.

**Nivel de responsabilidad:**

3. El funcionario por razón o con ocasión de sus funciones maneja o conoce información oficial privilegiada que no es de conocimiento público y cuya revelación o uso indebido causaría daños graves.

**DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

**Codigo** 42      **Nivel del Empleo:** Profesional en Ingresos Públicos III 32 - 26

**Rol del Empleado:** ANALISTA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN JUNIOR

**Area Funcional:** Apoyo      **Proceso:** Desarrollo corporativo      **Sub - Proceso:** Servicios informáticos

**Utilización del pensamiento:**

2. Analítico: el aporte del pensamiento se requiere para enfrentar situaciones en las cuales existen elementos relevantes que deben ser ponderados para elegir una opción.

**DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

Código: 109 Nivel del Empleo: Profesional en Ingresos Públicos III 32 - 26

Rol del Empleo: ANALISTA EN RECURSOS FINANCIEROS

Area Funcional: Apoyo Proceso: Recursos y administración econó Sub - Proceso: Recursos financieros

**Tipología para la cual aplica:**

Nivel central:	Nivel Regional:			Nivel Especial:		
Dirección General: <input type="checkbox"/>	Dirección Regional: <input type="checkbox"/>	Mixta 1: <input checked="" type="checkbox"/>	Aduana de Bogotá: <input type="checkbox"/>	Personas Jurídicas Btá: <input type="checkbox"/>		
Dirección de Impuestos: <input type="checkbox"/>	Local 1 Aduanas: <input checked="" type="checkbox"/>	Mixta 2: <input checked="" type="checkbox"/>	Aeropuerto Eldorado: <input type="checkbox"/>	Grandes Contribuyentes: <input type="checkbox"/>		
Dirección de Aduanas: <input type="checkbox"/>	Local 1 Impuestos: <input checked="" type="checkbox"/>	Delegada 1: <input checked="" type="checkbox"/>	Aduana de Cartagena: <input type="checkbox"/>	Personas Naturales Btá: <input checked="" type="checkbox"/>		
Secretaría General: <input checked="" type="checkbox"/>	Local 2 Impuestos: <input checked="" type="checkbox"/>	Delegada 2: <input checked="" type="checkbox"/>	Aduana Buenaventura: <input type="checkbox"/>			
Sec. Desarrollo Institucional: <input type="checkbox"/>	Local 3 Impuestos: <input checked="" type="checkbox"/>					

**Ubicación:**

**Superior Inmediato:** Quién ejerza la supervisión directa

**Dependencia:** Donde se ubique el cargo

**Misión:** para qué existe el empleo.

Administrar de manera adecuada los recursos financieros de la DIAN, para prestar apoyo a las áreas del negocio. Planear y controlar la Administración de los recursos financieros y la prestación de los servicios en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para llevar a cabo los planes y programas de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.

**Descripción de funciones esenciales:**

- Asesorar y orientar a las diferentes administraciones en los asuntos de su competencia y diseñar con las dependencias competentes los procedimientos para la correcta prestación de los servicios.
- Organizar y conservar el archivo de los documentos originados en las actividades de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para garantizar la memoria institucional y la acreditación de los mismos.
- Avocar el conocimiento y competencia de funciones de las áreas a su cargo en los niveles regional, especial y local, cuando las circunstancias lo ameriten.
- Analizar los datos económicos actuales y proyectados (inflación y tasa de cambio) para elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Entidad.
- Programar y ejecutar el presupuesto de gastos de funcionamiento e inversión de la DIAN durante la vigencia fiscal.
- Analizar la ejecución presupuestal para realizar la distribución presupuestal.
- Realizar análisis del comportamiento histórico del flujo anual del PAC de la DIAN, para programar la distribución mensual de PAC y giros al Nivel Central y a las Administraciones. Elaborar el informe de saldos promedios de las cuentas de rentas propias y TES, para ser remitidos a la mesa de dinero de la DTN.
- Elaborar guías, instructivos, memorandos y realizar visita a las Administraciones para impartir capacitación sobre los procesos que lidera el área.
- Administrar y mantener las inversiones de la Entidad para mantener el estado de liquidez de los recursos propios e la DIAN.
- Elaborar y presentar la declaración tributaria (retención en la fuente, IVA, ICA, Ingresos y Patrimonio e información exógena), para cumplir con las obligaciones tributarias impuestas por ley.
- Analizar las cuentas de los estados financieros para presentar una información contable razonable.
- Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato de acuerdo con la

**DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

**Codigo:** 109      **Nivel del Empleo:** Profesional en Ingresos Públicos III 32 - 26

**Rol del Empleo:** ANALISTA EN RECURSOS FINANCIEROS

**Area Funcional:** Apoyo      **Proceso:** Recursos y administración econó      **Sub - Proceso:** Recursos financieros

naturaleza del empleo.

**Educación Formal:**

**Título:** Profesional: Profesional en alguna de las disciplinas académicas que se relacionan en el aparte denominado "disciplinas"

**Experiencia:**

2 años de experiencia relacionada

**Disciplinas:**

- Administración de empresas
- Contaduría
- Economía
- Ingeniería Industrial

**Otras:**

**Especializaciones:**

**Competencias Institucionales:**

Competencia:	Nivel :	Competencia:	Nivel:
ORIENTACIÓN DE SERVICIO AL CLIENTE	3,00	CAPACIDAD DE APRENDIZAJE	4,00
ORIENTACIÓN AL LOGRO	4,00	ADAPTACION AL CAMBIO	3,00
TRABAJO EN EQUIPO	4,00		

**Competencias Específicas:**

Competencia:	Competencia:
NEGOCIACION	MANEJO DE LA PRESION
APTITUD NUMERICA	

**Conocimientos específicos:**

- Contaduría Pública
- Administración Pública

**Incidencia del rol:**

C. Realiza acciones de ayuda especializada tales como análisis, interpretación, opiniones, sugerencias, que sirven para que otros tomen acción.

**Valor estratégico:**

**DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

Código

109

Nivel del Empleo:

Profesional en Ingresos Públicos III 32 - 26

Rol del Empleado

ANALISTA EN RECURSOS FINANCIEROS

Área Funcional:

Proceso:

Sub - Proceso:

Apoyo

Recursos y administración económica

Recursos financieros

2. Significativo: La contribución del empleo puede tener incidencia en factores relevantes para el éxito de la Entidad o podría llegar a tener un valor agregado significativo en los resultados estratégicos de la DIAN.

**Nivel de responsabilidad:**

4. Maneja información cuya revelación causaría daños muy graves.

**Utilización del pensamiento:**

2. Analítico: el aporte del pensamiento se requiere para enfrentar situaciones en las cuales existen elementos relevantes que deben ser ponderados para elegir una opción.

**DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

**Codigo:** 75      **Nivel del Empleo:** Profesional en Ingresos Públicos III 32 - 26

**Rol del Empleo:** ANALISTA EN RECURSOS FÍSICOS

**Area Funcional:** Apoyo      **Proceso:** Recursos y administración econó      **Sub - Proceso:** Recursos físicos

**Tipología para la cual aplica:**

Nivel central:	Nivel Regional:	Nivel Especial:
Dirección General: <input type="checkbox"/>	Dirección Regional: <input checked="" type="checkbox"/>	Aduana de Bogotá: <input type="checkbox"/>
Dirección de Impuestos: <input type="checkbox"/>	Local 1 Aduanas: <input type="checkbox"/>	Aeropuerto Eldorado: <input type="checkbox"/>
Dirección de Aduanas: <input type="checkbox"/>	Local 1 Impuestos: <input type="checkbox"/>	Aduana de Cartagena: <input type="checkbox"/>
Secretaría General: <input checked="" type="checkbox"/>	Local 2 Impuestos: <input type="checkbox"/>	Aduana Buenaventura: <input type="checkbox"/>
Sec. Desarrollo Institucional: <input type="checkbox"/>	Local 3 Impuestos: <input type="checkbox"/>	Personas Jurídicas Btá: <input type="checkbox"/>
	Mixta 1: <input type="checkbox"/>	Grandes Contribuyentes: <input type="checkbox"/>
	Mixta 2: <input type="checkbox"/>	Personas Naturales Btá: <input type="checkbox"/>
	Delegada 1: <input type="checkbox"/>	
	Delegada 2: <input type="checkbox"/>	

**Ubicación:**

**Superior Inmediato:** Quién ejerza la supervisión directa

**Dependencia:** Donde se ubique el cargo

**Misión:** para qué existe el empleo.

Planear y controlar la administración de los recursos físicos y la prestación de los servicios en la Dirección de impuestos y aduanas Nacionales, para llevar a cabo los planes y programas, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.

**Descripción de funciones esenciales:**

- Asesorar y orientar a las diferentes administraciones en los asuntos de su competencia y diseñar con las dependencias competentes los procedimientos para la correcta prestación de los servicios.
- Definir los procesos de contratación y adquisición de bienes y servicios, requeridos para la ejecución de los planes y programas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.
- Definir los parámetros para la administración y control de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que formen parte de su patrimonio, para su conservación.
- Coordinar los requerimientos y necesidades relacionadas con los servicios generales de la Dirección e Impuestos y Aduanas nacionales, para que las respectivas dependencias puedan adelantar sus funciones.
- Organizar y conservar el archivo de los documentos originados en las actividades de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para garantizar la memoria institucional y la acreditación de los mismos.
- Avocar el conocimiento y competencia de funciones de las áreas a su cargo en los niveles regional, especial, y local, cuando las circunstancias lo ameriten.
- Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el jefe inmediato de acuerdo a la naturaleza del empleo.

**Educación Formal:**

**Título:** Profesional: Profesional en alguna de las disciplinas académicas que se relacionan en el aparte denominado "disciplinas"

**Experiencia:**

2 años de experiencia relacionada

**DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

**Codigo** 75 **Nivel del Empleo:** Profesional en Ingresos Públicos III 32 - 26

**Rol del Empleado:** ANALISTA EN RECURSOS FÍSICOS

**Area Funcional:** Apoyo **Proceso:** Recursos y administración econó **Sub - Proceso:** Recursos físicos

**Disciplinas:**

Administración de empresas  
Administración Pública  
Contaduría  
Derecho  
Economía

**Otras:**

**Especializaciones:**

**Competencias Institucionales:**

Competencia:	Nivel :	Competencia:	Nivel:
ORIENTACIÓN DE SERVICIO AL CLIENTE	2,00	CAPACIDAD DE APRENDIZAJE	3,00
ORIENTACIÓN AL LOGRO	3,00	ADAPTACION AL CAMBIO	3,00
TRABAJO EN EQUIPO	3,00		

**Competencias Específicas:**

Competencia:	Competencia:
APTITUD ANALITICA	COMUNICACIÓN
MANEJO DE LA PRESION	

**Conocimientos específicos:**

Administración Pública  
Contratación Pública

**Incidencia del rol:**

C. Realiza acciones de ayuda especializada tales como análisis, interpretación, opiniones, sugerencias, que sirven para que otros tomen acción.

**Valor estratégico:**

2. Significativo: La contribución del empleo puede tener incidencia en factores relevantes para el éxito de la Entidad o podría llegar a tener un valor agregado significativo en los resultados estratégicos de la DIAN.

**Nivel de responsabilidad:**

3. Maneja información cuya revelación causaría daños graves.



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
SUBSECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO

**DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

Codigo Nivel del Empleo:  
75 Profesional en Ingresos Públicos III 32 - 26

Rol del Emplee ANALISTA EN RECURSOS FÍSICOS

Area Funcional: Proceso: Sub - Proceso:  
Apoyo Recursos y administración econó Recursos físicos

**Utilización del pensamiento:**

2. Analítico: el aporte del pensamiento se requiere para enfrentar situaciones en las cuales existen elementos relevantes que deben ser ponderados para elegir una opción.

**DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

**Codigo** 242 **Nivel del Empleo:** Profesional en Ingresos Públicos III 32 - 26

**Rol del Emple** ANALISTA ENTIDADES RECAUDADORAS ADMINISTRACION

**Area Funcional:** Misional **Proceso:** Recaudación **Sub - Proceso:** Recaudación

**Tipología para la cual aplica:**

Nivel central:	Nivel Regional:			Nivel Especial:		
Dirección General: <input type="checkbox"/>	Dirección Regional: <input type="checkbox"/>	Mixta 1: <input checked="" type="checkbox"/>	Aduana de Bogotá: <input checked="" type="checkbox"/>	Personas Jurídicas Btá: <input checked="" type="checkbox"/>		
Dirección de Impuestos: <input type="checkbox"/>	Local 1 Aduanas: <input type="checkbox"/>	Mixta 2: <input checked="" type="checkbox"/>	Aeropuerto Eldorado: <input type="checkbox"/>	Grandes Contribuyentes: <input checked="" type="checkbox"/>		
Dirección de Aduanas: <input type="checkbox"/>	Local 1 Impuestos: <input checked="" type="checkbox"/>	Delegada 1: <input checked="" type="checkbox"/>	Aduana de Cartagena: <input type="checkbox"/>	Personas Naturales Btá: <input checked="" type="checkbox"/>		
Secretaría General: <input type="checkbox"/>	Local 2 Impuestos: <input checked="" type="checkbox"/>	Delegada 2: <input type="checkbox"/>	Aduana Buenaventura: <input type="checkbox"/>			
Sec. Desarrollo Institucional: <input type="checkbox"/>	Local 3 Impuestos: <input checked="" type="checkbox"/>					

**Ubicación:**

**Superior Inmediato:** Quién ejerza la supervisión directa

**Dependencia:** Donde se ubique el cargo

**Misión:** para qué existe el empleo.

Controlar la gestión de las Entidades Recaudadoras en su jurisdicción, en cuanto a la calidad del servicio al contribuyente y el cumplimiento de sus obligaciones frente a la DIAN.

**Descripción de funciones esenciales:**

1. Desarrollar el programa de capacitación a entidades recaudadoras en su jurisdicción, conforme a los lineamientos del Nivel Central.
2. Efectuar el programa de auditoria al recaudo, efectuado por las Entidades Recaudadoras en su jurisdicción, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Nivel Central.
3. Controlar la oportunidad y calidad de los reportes de recaudos y consignaciones y demás informes, entregados por las Entidades Recaudadoras para hacer las conciliaciones.
4. Efectuar las conciliaciones Bancarias para cada una de la Entidades Recaudadoras en su jurisdicción, y adelantar las comunicaciones necesarias para corregir las diferencias.
5. Controlar la consignación oportuna del recaudo y la liquidación y pago de los intereses por parte de las Entidades Recaudadoras cuando haya lugar.
6. Tramitar solicitudes de compensación a las consignaciones efectuadas por las Entidades Recaudadoras, proponer la contabilización de las que sean procedentes y capturar en la aplicación CER20 las aprobadas.
7. Realizar el seguimiento y la depuración a la Cuenta Corriente Bancos, para su actualización y consistencia.
8. Elaborar los informes y estadísticas propios de los procesos a su cargo, para medición de la gestión.
9. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con la naturaleza del empleo.

**Educación Formal:**

**Título:** Profesional en alguna de las disciplinas académicas que se relacionan en el aparte denominado "disciplinas"

**Experiencia:**

2 años de experiencia relacionada

**DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

**Codigo** 242 **Nivel del Empleo:** Profesional en Ingresos Públicos III 32 - 26

**Rol del Emple** ANALISTA ENTIDADES RECAUDADORAS ADMINISTRACION

**Area Funcional:** Misional **Proceso:** Recaudación **Sub - Proceso:** Recaudación

**Disciplinas:**

Administración de empresas  
Administración Pública  
Contaduría  
Economía  
Ingeniería Industrial

**Otras:**

**Especializaciones:**

**Competencias Institucionales:**

<u>Competencia:</u>	<u>Nivel :</u>	<u>Competencia:</u>	<u>Nivel:</u>
ORIENTACIÓN DE SERVICIO AL CLIENTE	3,00	CAPACIDAD DE APRENDIZAJE	2,00
ORIENTACIÓN AL LOGRO	3,00	ADAPTACION AL CAMBIO	2,00
TRABAJO EN EQUIPO	2,00		

**Competencias Especificas:**

<u>Competencia:</u>	<u>Competencia:</u>
APTITUD NUMERICA	INICIATIVA
APTITUD ANALITICA	

**Conocimientos específicos:**

Técnicas de auditoria	
Manejo de programas informáticos	
Legislación tributaria y aduanera	

**Incidencia del rol:**

C. Realiza acciones de ayuda especializada tales como análisis, interpretación, opiniones, sugerencias, que sirven para que otros tomen acción.

**Valor estratégico:**

2. Significativo: La contribución del empleo puede tener incidencia en factores relevantes para el éxito de la Entidad o podría llegar a tener un valor agregado significativo en los resultados estratégicos de la DIAN.

**Nivel de responsabilidad:**

3. Maneja información cuya revelación causaría daños graves.

**DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

**Código**                      **Nivel del Empleo:**  
242                              Profesional en Ingresos Públicos III 32 - 26

**Rol del Empleado:** ANALISTA ENTIDADES RECAUDADORAS ADMINISTRACION

**Area Funcional:**                      **Proceso:**                                      **Sub - Proceso:**  
Misional                                      Recaudación                                      Recaudación

**Utilización del pensamiento:**

2. Analítico: el aporte del pensamiento se requiere para enfrentar situaciones en las cuales existen elementos relevantes que deben ser ponderados para elegir una opción.

**DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

**Codigo** 266 **Nivel del Empleo:** Profesional en Ingresos Públicos III 32 - 26

**Rol del Emple** ASESOR DE SERVICIO Y CONTROL EXTENSIVO

**Area Funcional:** Misional **Proceso:** Gestion masiva **Sub - Proceso:** Gestión

**Tipología para la cual aplica:**

Nivel central:	Nivel Regional:			Nivel Especial:		
Dirección General: <input type="checkbox"/>	Dirección Regional: <input type="checkbox"/>	Mixta 1: <input checked="" type="checkbox"/>	Aduana de Bogotá: <input type="checkbox"/>	Personas Jurídicas Btá: <input checked="" type="checkbox"/>		
Dirección de Impuestos: <input type="checkbox"/>	Local 1 Aduanas: <input type="checkbox"/>	Mixta 2: <input checked="" type="checkbox"/>	Aeropuerto Eldorado: <input type="checkbox"/>	Grandes Contribuyentes: <input type="checkbox"/>		
Dirección de Aduanas: <input type="checkbox"/>	Local 1 Impuestos: <input checked="" type="checkbox"/>	Delegada 1: <input type="checkbox"/>	Aduana de Cartagena: <input type="checkbox"/>	Personas Naturales Btá: <input checked="" type="checkbox"/>		
Secretaría General: <input type="checkbox"/>	Local 2 Impuestos: <input checked="" type="checkbox"/>	Delegada 2: <input type="checkbox"/>	Aduana Buenaventura: <input type="checkbox"/>			
Sec. Desarrollo Institucional: <input type="checkbox"/>	Local 3 Impuestos: <input checked="" type="checkbox"/>					

**Ubicación:**

**Superior Inmediato:** Quién ejerza la supervisión directa

**Dependencia:** Donde se ubique el cargo

**Misión:** para qué existe el empleo.

Promover el cumplimiento voluntario de obligaciones formales, verificar y controlar las acciones encomendadas por la Subdirección de Gestión y Asistencia al Cliente y propender por el mejoramiento de los niveles de recaudo.

**Descripción de funciones esenciales:**

1. Recepcionar, controlar y tramitar los procedimientos de inscripción, cancelación, actualización y demás solicitudes especiales del Registro Único Tributario a través de los canales de atención definidos para asistir al cliente, y adelantar la gestión de fiscalización sobre las obligaciones Tributarias, Aduaneras y Cambiarias para mejorar el comportamiento de los clientes;
2. Suministrar información, clasificar, direccionar, verificar requisitos y asistir a los clientes asignando correcta y oportunamente los turnos para la efectiva atención y formalización de los trámites y servicios solicitados;
3. Tramitar las solicitudes de intercambio de información y canalizarlas hacia las áreas competentes para garantizar la calidad y oportunidad en la entrega de la información;
4. Atender la emisión del mecanismo digital, la presentación de información por envío de archivos a la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y demás servicios de competencia del área que la entidad ponga a disposición de los clientes, identificando posibles inconsistencias que permitan proponer programas de fiscalización.
5. Realizar las acciones correspondientes para emitir las Resoluciones de Autorización de Facturación solicitadas y realizar control para identificar posibles inconsistencias que sean fuente de nuevos programas de fiscalización y control extensivo;
6. Registrar los libros de contabilidad que sean competencia de la DIAN para llevar el registro de los obligados;
7. Realizar acciones de fiscalización, brindando atención y asistencia integral en la ejecución de procedimientos de cara al cliente, para propender por el mejoramiento los niveles de recaudo;
8. Ejecutar los lineamientos del Sistema de Quejas Reclamos Sugerencias y Peticiones garantizando la oportuna respuesta y atención al cliente;
9. Coordinar y controlar el proceso de atención y asistencia al cliente en los puntos establecidos en cada Administración para facilitar y promover el cumplimiento voluntario de sus obligaciones;
10. Ejecutar el programa sobre cultura del servicio que se genere para fomentar el buen servicio al cliente;
11. Aplicar los instrumentos de medición de calidad del servicio, que se definan de acuerdo a los procesos

**DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

**Codigo**                      **Nivel del Empleo:**  
266                              Profesional en Ingresos Públicos III 32 - 26

**Rol del Emple**    **ASESOR DE SERVICIO Y CONTROL EXTENSIVO**

**Area Funcional:**                      **Proceso:**                                      **Sub - Proceso:**  
Misional                                      Gestion masiva                                      Gestión

establecidos para generar propuestas de mejoramiento del servicio.  
12. Adelantar la verificaciones de campo con base a los programas de fiscalización y control extensivo emitidos por la Subdirección de Gestión y Asistencia al Cliente conforme a los procedimientos establecidos;  
13. Ejercer las funciones de Policía Judicial, en los términos previstos por la Ley y remitir a las autoridades competentes, cuando sea necesario, los resultados de las acciones adelantadas;  
14. Realizar acciones que garanticen el control interno, la calidad y gestión de cada uno de los procesos administrados por el área;  
15. Proyectar los actos administrativos de su competencia conforme a la normatividad vigente;  
16. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con la naturaleza del empleo.

**Educación Formal:**

**Título:**  
Profesional en alguna de las disciplinas académicas que se relacionan en el aparte denominado "disciplinas"

**Experiencia:**

2 años de experiencia relacionada

**Disciplinas:**

Administración de empresas  
Ingeniería Industrial  
Ingeniería de Sistemas  
Contaduría  
Comunicación Social

Relaciones Públicas  
Economía  
Administración Pública  
Derecho

**Otras:**

**Especializaciones:**

**Competencias Institucionales:**

<u>Competencia:</u>	<u>Nivel :</u>	<u>Competencia:</u>	<u>Nivel:</u>
ORIENTACIÓN DE SERVICIO AL CLIENTE	4,00	CAPACIDAD DE APRENDIZAJE	5,00
ORIENTACIÓN AL LOGRO	5,00	ADAPTACION AL CAMBIO	4,00
TRABAJO EN EQUIPO	4,00		

**Competencias Específicas:**

<u>Competencia:</u> APTITUD ANALITICA	<u>Competencia:</u> INVESTIGACIÓN
COMUNICACIÓN	

**Conocimientos específicos:**

Conocimiento de Noticias novedades y campañas DIAN así como de los procesos y procedimientos de los tramites de Gestión y	Estructura y funcionamiento de la DIAN
Manejo de las herramientas, programas de ayuda y aplicaciones	Tramites y servicios específicos de la DIAN
Manual y lineamientos de servicio del canal de atención	Legislación TAC y procedimiento tributario.

**DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

**Codigo**                      **Nivel del Empleo:**

266                              Profesional en Ingresos Públicos III 32 - 26

**Rol del Emple**            **ASESOR DE SERVICIO Y CONTROL EXTENSIVO**

**Area Funcional:**                      **Proceso:**                                      **Sub - Proceso:**

Misional                              Gestion masiva                              Gestión

**Incidencia del rol:**

C. Realiza acciones de ayuda especializada tales como análisis, interpretación, opiniones, sugerencias, que sirven para que otros tomen acción.

**Valor estratégico:**

2. Significativo: La contribución del empleo puede tener incidencia en factores relevantes para el éxito de la Entidad o podría llegar a tener un valor agregado significativo en los resultados estratégicos de la DIAN.

**Nivel de responsabilidad:**

4. Maneja información cuya revelación causaría daños muy graves.

**Utilización del pensamiento:**

3. Deductivo: El aporte del pensamiento se requiere para enfrentar situaciones en las cuales existen elementos que deben ser conceptualmente integrados y relacionados para obtener respuesta a problemas amplios con soluciones novedosas.

**DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

**Codigo**                      **Nivel del Empleo:**  
59                              Profesional en Ingresos Públicos III 32 - 26

**Rol del Emple**            **AUDITOR DE CONTROL INTERNO**

**Area Funcional:**                      **Proceso:**                                      **Sub - Proceso:**  
Apoyo                                      Desarrollo corporativo                      Control interno

**Tipología para la cual aplica:**

Nivel central:	Nivel Regional:			Nivel Especial:		
Dirección General: <input type="checkbox"/>	Dirección Regional: <input type="checkbox"/>	Mixta 1: <input type="checkbox"/>	Aduana de Bogotá: <input type="checkbox"/>	Personas Jurídicas Btá: <input type="checkbox"/>		
Dirección de Impuestos: <input type="checkbox"/>	Local 1 Aduanas: <input type="checkbox"/>	Mixta 2: <input type="checkbox"/>	Aeropuerto Eldorado: <input type="checkbox"/>	Grandes Contribuyentes: <input type="checkbox"/>		
Dirección de Aduanas: <input type="checkbox"/>	Local 1 Impuestos: <input type="checkbox"/>	Delegada 1: <input type="checkbox"/>	Aduana de Cartagena: <input type="checkbox"/>	Personas Naturales Btá: <input type="checkbox"/>		
Secretaría General: <input type="checkbox"/>	Local 2 Impuestos: <input type="checkbox"/>	Delegada 2: <input type="checkbox"/>	Aduana Buenaventura: <input type="checkbox"/>			
Sec. Desarrollo Institucional: <input checked="" type="checkbox"/>	Local 3 Impuestos: <input type="checkbox"/>					

**Ubicación:**

**Superior Inmediato:**            Quién ejerza la supervisión directa

**Dependencia:**                      Donde se ubique el cargo

**Misión:** *para qué existe el empleo.*

Realizar la evaluación independiente del sistema de control interno, las auditorías internas que se requieran y asesorar en materia de control interno a la entidad para verificar la existencia, nivel de desarrollo y grado de efectividad del control interno; grado de eficiencia de los procesos tributarios, aduaneros y cambiarios (TAC) y de apoyo y garantizar razonablemente el funcionamiento del sistema de control interno.

**Descripción de funciones esenciales:**

1. Evaluar de forma independiente el sistema de control interno de acuerdo con la metodología establecida para determinar el nivel de desarrollo y grado de efectividad del control interno que garantice el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales.
2. Ejecutar auditorías a los diferentes procesos tributarios aduaneros y cambiarios (TAC) y de apoyo de acuerdo con las normas de auditoría legalmente aceptadas para examinar sus actividades y resultados objetiva e independientemente que ayuden a las áreas a establecer controles, prevenir los riesgos y corregir oportunamente las desviaciones en el cumplimiento de las metas propuestas.
3. Diseñar herramientas y programas de auditorías manuales y computacionales que sirvan como soporte para las auditorías específicas al proceso TAC.
4. Presentar los informes producto de las evaluaciones y auditorías realizadas para dar a conocer el estado del proceso y/o del sistema de control interno y las recomendaciones sobre las acciones de mejoramiento para optimizar el sistema de control interno.
5. Efectuar seguimiento a los compromisos resultados de las evaluaciones y auditorías realizadas para verificar el grado de mejoramiento de los procesos y/o del sistema de control interno.
6. Asesorar a los jefes de área en el establecimiento de acciones de mejoramiento e indicadores que surgen de las recomendaciones de los entes externos de control, con el fin de optimizar la propuesta de mejoramiento y facilitar el cumplimiento de compromisos que se suscriban con los entes de control o producto de las auditorías de control interno.
7. Realizar seguimiento al compromiso de los planes de mejoramiento suscritos con los entes externos de control conforme a lo dispuesto en la legislación vigente para garantizar la veracidad del nivel de avance presentado por las áreas.
8. Asesorar en la definición de puntos de control, planes de contingencia y pistas de auditoría en el desarrollo de

**DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

**Codigo**                      **Nivel del Empleo:**  
59                              Profesional en Ingresos Públicos III 32 - 26

**Rol del Emple**    **AUDITOR DE CONTROL INTERNO**

**Area Funcional:**                      **Proceso:**                                      **Sub - Proceso:**  
Apoyo                                      Desarrollo corporativo                      Control interno

los sistemas computarizados con el fin de prevenir o reducir el impacto de la ocurrencia de eventos no deseables.  
9. Realizar auditorias a la infraestructura tecnológica y centros de cómputo de acuerdo con las normas de auditoria generalmente aceptadas, para verificar el estado de seguridad y eficiencia tecnológica presentando recomendaciones de mejoramiento.  
10. Fomentar en toda la organización la formación de una cultura de control que contribuya al mejoramiento continuo, la sensibilización y capacitación en cultura del autocontrol.  
11. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con la naturaleza del empleo.

**Educación Formal:**

**Título:**  
Profesional: Profesional en alguna de las disciplinas académicas que se relacionan en el aparte denominado "disciplinas"

**Experiencia:**

2 años de experiencia relacionada

**Disciplinas:**

Administración de empresas	Administración Pública
Derecho	Economía
Ingeniería de Sistemas	Trabajo Social
Contaduría	
Sociología	

**Otras:**

**Especializaciones:**

**Competencias Institucionales:**

<u>Competencia:</u>	<u>Nivel :</u>	<u>Competencia:</u>	<u>Nivel:</u>
ORIENTACIÓN DE SERVICIO AL CLIENTE	4,00	CAPACIDAD DE APRENDIZAJE	4,00
ORIENTACIÓN AL LOGRO	3,00	ADAPTACION AL CAMBIO	3,00
TRABAJO EN EQUIPO	4,00		

**Competencias Específicas:**

<u>Competencia:</u> APTITUD ANALITICA	<u>Competencia:</u> INVESTIGACION
INICIATIVA	

**Conocimientos específicos:**

Conocimientos altos en diseño, implementación y seguimiento del sistema de Control Interno capaz de detectar anomalías.	Manuales de procesos y funciones; nuevos productos desarrollados por la DIAN.
Conocimientos altos en técnicas y normas de auditoría y normatividad relacionada con el sistema de control interno.	Conocimientos altos en auditoría aplicada a los procedimientos contables, legales y fiscales dentro de la entidad para su concepto y
Conocimientos altos en contabilidad pública para su análisis, detección de errores y emisión de recomendaciones.	Conocimientos altos y aplicación de leyes tributarias, fiscales, comerciales y de registro para su análisis dentro de la Entidad.

**Incidencia del rol:**

**DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

<b>Codigo</b>	<b>Nivel del Empleo:</b>
59	Profesional en Ingresos Públicos III 32 - 26

<b>Rol del Emple</b>	AUDITOR DE CONTROL INTERNO
----------------------	----------------------------

<b>Area Funcional:</b>	<b>Proceso:</b>	<b>Sub - Proceso:</b>
Apoyo	Desarrollo corporativo	Control interno

C. Realiza acciones de ayuda especializada tales como análisis, interpretación, opiniones, sugerencias, que sirven para que otros tomen acción.

**Valor estratégico:**

2. Significativo: La contribución del empleo puede tener incidencia en factores relevantes para el éxito de la Entidad o podría llegar a tener un valor agregado significativo en los resultados estratégicos de la DIAN.

**Nivel de responsabilidad:**

3. Maneja información cuya revelación causaría daños graves.

**Utilización del pensamiento:**

5. Holístico: Requiere asimilar nuevos conceptos bajo otros paradigmas al igual que la capacidad para concebir situaciones muy complejas y cambiantes traduciéndolos en modelos o sistemas simplificados.

**DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

**Codigo**                      **Nivel del Empleo:**  
153                              Profesional en Ingresos Públicos III 32 - 26

**Rol del Emple**            **AUDITOR INVESTIGADOR CAMBIARIO**

**Area Funcional:**                      **Proceso:**                                      **Sub - Proceso:**  
Misional                                      Fiscalización y liquidación                      Fiscalización cambiaria

**Tipología para la cual aplica:**

Nivel central:	Nivel Regional:			Nivel Especial:		
Dirección General: <input type="checkbox"/>	Dirección Regional: <input type="checkbox"/>	Mixta 1: <input checked="" type="checkbox"/>	Aduana de Bogotá: <input checked="" type="checkbox"/>	Personas	<input type="checkbox"/>	
Dirección de Impuestos: <input type="checkbox"/>	Local 1 Aduanas: <input checked="" type="checkbox"/>	Mixta 2: <input checked="" type="checkbox"/>	Aeropuerto Eldorado: <input checked="" type="checkbox"/>	Jurídicas Btá:	<input type="checkbox"/>	
Dirección de Aduanas: <input checked="" type="checkbox"/>	Local 1 Impuestos: <input type="checkbox"/>	Delegada 1: <input type="checkbox"/>	Aduana de Cartagena: <input type="checkbox"/>	Grandes	<input type="checkbox"/>	
Secretaría General: <input type="checkbox"/>	Local 2 Impuestos: <input type="checkbox"/>	Delegada 2: <input type="checkbox"/>	Aduana Buenaventura: <input type="checkbox"/>	Contribuyentes	<input type="checkbox"/>	
Sec. Desarrollo Institucional: <input type="checkbox"/>	Local 3 Impuestos: <input type="checkbox"/>			Personas	<input type="checkbox"/>	
				Naturales Btá:	<input type="checkbox"/>	

**Ubicación:**

**Superior Inmediato:**            Quien ejerza la supervisión directa

**Dependencia:**                      Donde se ubique el cargo

**Misión:** *para qué existe el empleo.*

Instruir la investigación para determinar la posible ocurrencia o no de una infracción cambiaria de competencia de la DIAN

**Descripción de funciones esenciales:**

- Instruir los expedientes conforme al Decreto Ley 1092 de 1996 y sus modificaciones para determinar la posible ocurrencia o no de un hecho(s) constitutivo(s) de infracción cambiaria.
- Realizar visitas de inspección, vigilancia y control para obtener pruebas conforme al Decreto Ley 1092 de 1996.
- Participar en los operativos que determine la entidad para ejercer las funciones de prevención y control cambiario.
- Valorar el material probatorio recaudado en la instrucción del expediente, para establecer si hay mérito para continuar o dar por terminada la investigación cambiaria conforme al Decreto Ley 1092 de 1996.
- Identificar e informar al jefe inmediato, las señales de alerta por operaciones inusuales o sospechosas de constituir lavado de activos para su reporte al Grupo de Lavado de Activos de la DIAN o el que haga sus veces.
- Proyectar los actos administrativos necesarios para recaudar las pruebas conforme al Decreto Ley 1092 de 1996.
- Proyectar los actos de formulación de cargos cuando haya mérito para ello, para proponer la sanción al presunto infractor cambiario conforme al Decreto Ley 1092 de 1996.
- Proyectar las resoluciones de terminación de las investigaciones administrativas cambiarias de conformidad con el Decreto Ley 1092 de 1996 para culminar el proceso administrativo y garantizar la seguridad jurídica a los presuntos infractores cambiarios.
- Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con la naturaleza del empleo.

**Educación Formal:**

**Título:**  
Profesional: Profesional en alguna de las disciplinas académicas que se relacionan en el aparte denominado "disciplinas"

**Experiencia:**

2 años de experiencia relacionada

**DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

**Código** 153 **Nivel del Empleo:** Profesional en Ingresos Públicos III 32 - 26

**Rol del Empleado:** AUDITOR INVESTIGADOR CAMBIARIO

**Area Funcional:** Misional **Proceso:** Fiscalización y liquidación **Sub - Proceso:** Fiscalización cambiaria

**Disciplinas:**

Administración Pública  
Derecho  
Administración de empresas  
Economía  
Contaduría

Comercio Exterior

**Otras:**

**Especializaciones:**

**Competencias Institucionales:**

<u>Competencia:</u>	<u>Nivel :</u>	<u>Competencia:</u>	<u>Nivel:</u>
ORIENTACIÓN DE SERVICIO AL CLIENTE	3,00	CAPACIDAD DE APRENDIZAJE	3,00
ORIENTACIÓN AL LOGRO	3,00	ADAPTACION AL CAMBIO	3,00
TRABAJO EN EQUIPO	3,00		

**Competencias Especificas:**

<u>Competencia:</u>	<u>Competencia:</u>
APTITUD ANALITICA	INVESTIGACIÓN
INICIATIVA	

**Conocimientos específicos:**

Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, sus modificaciones y circulares reglamentarias	Código Procedimiento Civil (parte probatoria)
Decreto 1092 de 1996 y 1074 de 1999	Circular 170 de 2002 de la DIAN
Código Contencioso Administrativo	Resolución 07081 de 2005

**Incidencia del rol:**

C. Realiza acciones de ayuda especializada tales como análisis, interpretación, opiniones, sugerencias, que sirven para que otros tomen acción.

**Valor estratégico:**

2. Significativo: La contribución del empleo puede tener incidencia en factores relevantes para el éxito de la Entidad o podría llegar a tener un valor agregado significativo en los resultados estratégicos de la DIAN.

**Nivel de responsabilidad:**

3. Maneja información cuya revelación causaría daños graves.



**DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

**Codigo**

153

**Nivel del Empleo:**

Profesional en Ingresos Públicos III 32 - 26

**Rol del Emple**

AUDITOR INVESTIGADOR CAMBIARIO

**Area Funcional:**

**Proceso:**

**Sub - Proceso:**

Misional

Fiscalización y liquidación

Fiscalización cambiaria

**Utilización del pensamiento:**

3. Deductivo: El aporte del pensamiento se requiere para enfrentar situaciones en las cuales existen elementos que deben ser conceptualmente integrados y relacionados para obtener respuesta a problemas amplios con soluciones novedosas.

**DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

**Código**                      **Nivel del Empleo:**  
164                              Profesional en Ingresos Públicos III 32 - 26

**Rol del Emple**            **AUDITOR TRIBUTARIO FONDO**

**Area Funcional:**                      **Proceso:**                                      **Sub - Proceso:**  
Misional                                      Fiscalización y liquidación                      Fiscalización tributaria

**Tipología para la cual aplica:**

Nivel central:		Nivel Regional:			Nivel Especial:				
Dirección General:	<input type="checkbox"/>	Dirección Regional:	<input type="checkbox"/>	Mixta 1:	<input checked="" type="checkbox"/>	Aduana de Bogotá:	<input type="checkbox"/>	Personas	<input type="checkbox"/>
Dirección de Impuestos:	<input type="checkbox"/>	Local 1 Aduanas:	<input type="checkbox"/>	Mixta 2:	<input type="checkbox"/>	Aeropuerto Eldorado:	<input type="checkbox"/>	Jurídicas Btá:	<input checked="" type="checkbox"/>
Dirección de Aduanas:	<input type="checkbox"/>	Local 1 Impuestos:	<input checked="" type="checkbox"/>	Delegada 1:	<input type="checkbox"/>	Aduana de Cartagena:	<input type="checkbox"/>	Grandes	<input checked="" type="checkbox"/>
Secretaría General:	<input type="checkbox"/>	Local 2 Impuestos:	<input checked="" type="checkbox"/>	Delegada 2:	<input type="checkbox"/>	Aduana Buenaventura:	<input type="checkbox"/>	Contribuyentes	<input checked="" type="checkbox"/>
Sec. Desarrollo Institucional:	<input type="checkbox"/>	Local 3 Impuestos:	<input type="checkbox"/>					Personas	<input checked="" type="checkbox"/>
								Naturales Btá:	<input checked="" type="checkbox"/>

**Ubicación:**

**Superior Inmediato:**            Quien ejerza la supervisión directa

**Dependencia:**                      Donde se ubique el cargo

**Misión:** para qué existe el empleo.

Adelantar Investigaciones con el fin de determinar los impuestos y demás obligaciones tributarias para el cumplimiento de las metas determinadas para los programas de Fondo.

**Descripción de funciones esenciales:**

1. Ejecutar las investigaciones asignadas conforme a los programas de Fiscalización de Fondo de acuerdo a las normas vigentes y a las políticas Institucionales para el control de la evasión y elusión tributarias.
2. Promover en los contribuyentes el cumplimiento voluntario de las obligaciones en relación con las investigaciones a su cargo para evitar sanciones mas gravosas a los contribuyentes.
3. Participar en el análisis del comportamiento económico y en el diseño de los programas de Fiscalización para direccionar la acción de control fiscal.
4. Realizar operativos de registro Tributario para obtener y asegurar pruebas que soporten las investigaciones.
5. Participar en comités técnicos que definan asuntos relacionados con los expedientes a su cargo para unificar criterios y definir el curso de acción frente a casos especiales.
6. Proferir los actos administrativos a que haya lugar en los expedientes a su cargo y rendir informes para determinar el impuesto a cargo de los contribuyentes.
7. Participar en los programas masivos que formule la Subdirección de Fiscalización Tributaria para el control de la evasión.
8. Rendir informes sobre los expedientes y cargas de trabajo para conocer de la gestión obtenido en su trámite
9. Desempeñar las demás funciones que le asigne el superior inmediato, de acuerdo con la naturaleza del empleo.

**Educación Formal:**

**Título:**  
Profesional en alguna de las disciplinas académicas que se relacionan en el aparte denominado "disciplinas"

**Experiencia:**

2 años de experiencia relacionada



**DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

**Codigo** 164 **Nivel del Empleo:** Profesional en Ingresos Públicos III 32 - 26

**Rol del Emple** AUDITOR TRIBUTARIO FONDO

**Area Funcional:** Misional **Proceso:** Fiscalización y liquidación **Sub - Proceso:** Fiscalización tributaria

**Disciplinas:**

Contaduría  
 Derecho  
 Economía  
 Ingeniería Industrial  
 Administración de empresas

**Otras:**

**Especializaciones:**

**Competencias Institucionales:**

<u>Competencia:</u>	<u>Nivel :</u>	<u>Competencia:</u>	<u>Nivel:</u>
ORIENTACIÓN DE SERVICIO AL CLIENTE	1,00	CAPACIDAD DE APRENDIZAJE	4,00
ORIENTACIÓN AL LOGRO	4,00	ADAPTACION AL CAMBIO	3,00
TRABAJO EN EQUIPO	3,00		

**Competencias Específicas:**

<u>Competencia:</u>	<u>Competencia:</u>
APTITUD ANALITICA	INVESTIGACIÓN
INICIATIVA	

**Conocimientos específicos:**

Legislación Tributaria (Renta, Ventas, Retención en la fuente, Timbre y proceso de Determinación y discusión de los impuestos).	Auditoria Tributaria
Conocimientos de ordenes administrativas, instrucciones administrativas del área y otras afines	Derecho Administrativo Básico
Contabilidad básica	Análisis Financiero

**Incidencia del rol:**

D. Con frecuencia requiere hacer planteamientos y desarrollar nuevas ideas , métodos y procedimientos de trabajo. Participa en la deliberación y definición de acciones, tomando eventualmente parte en la consecución de los resultados en forma activa.

**Valor estratégico:**

2. Significativo: La contribución del empleo puede tener incidencia en factores relevantes para el éxito de la Entidad o podría llegar a tener un valor agregado significativo en los resultados estratégicos de la DIAN.

**Nivel de responsabilidad:**

4. Maneja información cuya revelación causaría daños muy graves.

**DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

<b>Codigo</b>	<b>Nivel del Empleo:</b>	
164	Profesional en Ingresos Públicos III 32 - 26	
<b>Rol del Emple</b>	AUDITOR TRIBUTARIO FONDO	
<b>Area Funcional:</b>	<b>Proceso:</b>	<b>Sub - Proceso:</b>
Misional	Fiscalización y liquidación	Fiscalización tributaria

**Utilización del pensamiento:**

2. Analítico: el aporte del pensamiento se requiere para enfrentar situaciones en las cuales existen elementos relevantes que deben ser ponderados para elegir una opción.

**DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

**Codigo**                      **Nivel del Empleo:**  
10                              Profesional en Ingresos Públicos III 32 - 26

**Rol del Emple**            **GESTOR DE DESARROLLO HUMANO**

**Area Funcional:**                      **Proceso:**                                      **Sub - Proceso:**  
Apoyo                                      Desarrollo corporativo                                      Gestión humana

**Tipología para la cual aplica:**

Nivel central:		Nivel Regional:			Nivel Especial:				
Dirección General:	<input type="checkbox"/>	Dirección Regional:	<input type="checkbox"/>	Mixta 1:	<input type="checkbox"/>	Aduana de Bogotá:	<input type="checkbox"/>	Personas	<input type="checkbox"/>
Dirección de Impuestos:	<input type="checkbox"/>	Local 1 Aduanas:	<input type="checkbox"/>	Mixta 2:	<input type="checkbox"/>	Aeropuerto Eldorado:	<input type="checkbox"/>	Jurídicas Btá:	<input type="checkbox"/>
Dirección de Aduanas:	<input type="checkbox"/>	Local 1 Impuestos:	<input type="checkbox"/>	Delegada 1:	<input type="checkbox"/>	Aduana de Cartagena:	<input type="checkbox"/>	Grandes	<input type="checkbox"/>
Secretaría General:	<input type="checkbox"/>	Local 2 Impuestos:	<input type="checkbox"/>	Delegada 2:	<input type="checkbox"/>	Aduana Buenaventura:	<input type="checkbox"/>	Contribuyentes	<input type="checkbox"/>
Sec. Desarrollo Institucional:	<input checked="" type="checkbox"/>	Local 3 Impuestos:	<input type="checkbox"/>					Personas	<input type="checkbox"/>
								Naturales Btá:	<input type="checkbox"/>

**Ubicación:**

**Superior Inmediato:**            Quien ejerza la supervisión directa

**Dependencia:**                      Donde se ubique el cargo

**Misión:** *para qué existe el empleo.*

Realizar estudios y ejecutar las acciones orientadas a promover el desarrollo integral del talento humano al servicio de la Entidad.

**Descripción de funciones esenciales:**

1. Adelantar estudios que permitan mantener actualizado el inventario de perfiles del rol y el manual específico de funciones y requisitos, en el marco del modelo de gestión institucional, de gestión humana y de carrera de la Entidad.
2. Adelantar estudios y acciones que permitan coordinar y mantener el proceso de ajuste entre el perfil de los empleados y el perfil del rol de los empleos de la Entidad.
3. Participar en la coordinación de todos los procesos inherentes a la administración del sistema específico de carrera de la Entidad, con el fin de lograr una adecuada coordinación por parte del Ente administrador de la carrera.
4. Gestionar el conocimiento propio de la organización a través de la formación, capacitación, investigación, cultura, formación docente, documentación, información y otros.
5. Diseñar, coordinar, ejecutar y evaluar los planes de formación y capacitación y evaluación del desempeño para el talento humano de la Entidad.
6. Coordinar y realizar investigaciones que faciliten el desarrollo de los procesos institucionales.
7. Diseñar y elaborar metodologías, técnicas y herramientas pedagógicas y didácticas apropiadas para la gestión del conocimiento en la DIAN.
8. Orientar el desarrollo de los programas de seguridad social para la prestación integral de bienestar a los funcionarios y su familia.
9. Planear, desarrollar y dirigir a nivel nacional actividades de mejoramiento de la calidad de vida y salud ocupacional de los servidores públicos tributarios y aduaneros, con el fin de promover la identidad institucional, sentido de pertenencia y el bienestar de los funcionarios y sus familias.
10. Asesorar, supervisar y divulgar la prestación de los servicios de bienestar de las empresas a las que se encuentra afiliada la DIAN.
11. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con la naturaleza del empleo.

**DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

**Codigo:** 10      **Nivel del Empleo:** Profesional en Ingresos Públicos III 32 - 26

**Rol del Empleado:** GESTOR DE DESARROLLO HUMANO

**Area Funcional:** Apoyo      **Proceso:** Desarrollo corporativo      **Sub - Proceso:** Gestión humana

**Educación Formal:**

**Título:** Profesional en alguna de las disciplinas académicas que se relacionan en la casilla denominado "Disciplinas".

**Experiencia:**

2 años de experiencia relacionada

**Disciplinas:**

Psicología	Trabajo Social
Administración de empresas	Ingeniería de Sistemas
Administración Pública	Bibliotecología
Ciencias de la Educación	Ciencias de la Educación
Derecho	Sociología

**Otras:**

Economía

**Especializaciones:**

**Competencias Institucionales:**

Competencia:	Nivel :	Competencia:	Nivel:
ORIENTACIÓN DE SERVICIO AL CLIENTE	3,00	CAPACIDAD DE APRENDIZAJE	2,00
ORIENTACIÓN AL LOGRO	3,00	ADAPTACION AL CAMBIO	2,00
TRABAJO EN EQUIPO	2,00		

**Competencias Específicas:**

<b>Competencia:</b> APTITUD ANALITICA	<b>Competencia:</b> INVESTIGACIÓN
INICIATIVA	

**Conocimientos específicos:**

Legislación y jurisprudencia sobre el sistema de carrera	Calidad de vida y salud ocupacional
Conocimiento de los procesos inherentes a la carrera	
Capacitación, formación y gestión del conocimiento	

**Incidencia del rol:**

C. Realiza acciones de ayuda especializada tales como análisis, interpretación, opiniones, sugerencias, que sirven para que otros tomen acción.

**Valor estratégico:**

2. Significativo: La contribución del empleo puede tener incidencia en factores relevantes para el éxito de la Entidad o podría llegar a tener un valor agregado significativo en los resultados estratégicos de la DIAN.



**DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

<b>Codigo</b>	<b>Nivel del Empleo:</b>
10	Profesional en Ingresos Públicos III 32 - 26

<b>Rol del Emple</b>	GESTOR DE DESARROLLO HUMANO
----------------------	-----------------------------

<b>Area Funcional:</b>	<b>Proceso:</b>	<b>Sub - Proceso:</b>
Apoyo	Desarrollo corporativo	Gestión humana

**Nivel de responsabilidad:**

2. Maneja información cuya revelación causaría daños leves.

**Utilización del pensamiento:**

3. Deductivo: El aporte del pensamiento se requiere para enfrentar situaciones en las cuales existen elementos que deben ser conceptualmente integrados y relacionados para obtener respuesta a problemas amplios con soluciones novedosas.

**DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

<b>Codigo</b>	<b>Nivel del Empleo:</b>	
15	Profesional en Ingresos Públicos III 32 - 26	
<b>Rol del Emple</b>	GESTOR DE PERSONAL	
<b>Area Funcional:</b>	<b>Proceso:</b>	<b>Sub - Proceso:</b>
Apoyo	Desarrollo corporativo	Gestión humana

**Tipología para la cual aplica:**

Nivel central:	Nivel Regional:			Nivel Especial:		
Dirección General: <input type="checkbox"/>	Dirección Regional: <input type="checkbox"/>	Mixta 1: <input type="checkbox"/>	Aduana de Bogotá: <input type="checkbox"/>	Personas	<input type="checkbox"/>	
Dirección de Impuestos: <input type="checkbox"/>	Local 1 Aduanas: <input type="checkbox"/>	Mixta 2: <input type="checkbox"/>	Aeropuerto Eldorado: <input type="checkbox"/>	Juridicas Btá:	<input type="checkbox"/>	
Dirección de Aduanas: <input type="checkbox"/>	Local 1 Impuestos: <input type="checkbox"/>	Delegada 1: <input type="checkbox"/>	Aduana de Cartagena: <input type="checkbox"/>	Grandes	<input type="checkbox"/>	
Secretaría General: <input checked="" type="checkbox"/>	Local 2 Impuestos: <input type="checkbox"/>	Delegada 2: <input type="checkbox"/>	Aduana Buenaventura: <input type="checkbox"/>	Contribuyentes	<input type="checkbox"/>	
Sec. Desarrollo Institucional: <input type="checkbox"/>	Local 3 Impuestos: <input type="checkbox"/>			Personas	<input type="checkbox"/>	
				Naturales Btá:	<input type="checkbox"/>	

**Ubicación:**

**Superior Inmediato:** Quién ejerza la supervisión directa

**Dependencia:** Donde se ubique el cargo

**Misión:** para qué existe el empleo.

Asesorar a los Servidores Públicos de la entidad acerca de los procedimientos, normatividad legal vigente, régimen prestacional, régimen de seguridad social integral, historias laborales, nómina y situaciones administrativas para garantizar un confiable y oportuno servicio a los usuarios.

**Descripción de funciones esenciales:**

- Orientar a los servidores públicos del Nivel central y de las Administraciones en materia de Administración de Personal con el fin de aplicar uniformemente el marco legal y procedimental establecido a nivel nacional.
- Elaborar los informes de gestión del área que le sean solicitados sobre normatividad, prestaciones sociales, seguridad social, situaciones administrativas y en general sobre Administración de Personal para garantizar el adecuado reporte y cumplimiento de las metas del área.
- Evaluar y adelantar las acciones de supervisión a las áreas de Personal a nivel nacional conforme a las orientaciones de la Subsecretaría de Personal en materia de Seguridad Social, Nómina e Historias Laborales con el fin de evaluar y verificar el cumplimiento de las normas y procedimientos del área por parte del Nivel Local.
- Contestar los derechos de petición formulados por funcionarios, exfuncionarios y personas o entes externos sobre aspectos de carácter laboral con el fin de atender los requerimientos sobre este aspecto y garantizar su oportuna respuesta.
- Actualizar permanentemente los procesos y procedimientos del área en materia de Administración de Personal, nómina y seguridad social integral para una veraz y confiable respuesta a los usuarios.
- Proyectar los actos administrativos, circulares, memorandos u ordenes administrativas a solicitud del Subsecretario de Personal para garantizar la unidad en la aplicación del marco normativo y procedimental en el Nivel central y Administraciones del país.
- Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con la naturaleza del empleo.

**DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

**Codigo** 15 **Nivel del Empleo:** Profesional en Ingresos Públicos III 32 - 26

**Rol del Emple** GESTOR DE PERSONAL

**Area Funcional:** **Proceso:** Desarrollo corporativo **Sub - Proceso:** Gestión humana  
**Apoyo**

**Educación Formal:**

**Título:** Profesional: Profesional en alguna de las disciplinas académicas que se relacionan en el aparte denominado "disciplinas"

**Experiencia:**

2 años de experiencia relacionada

**Disciplinas:**

Administración de empresas  
Administración Pública  
Derecho  
Ingeniería Industrial  
Trabajo Social  
Ingeniería de Sistemas  
Psicología

**Otras:**

**Especializaciones:**

**Competencias Institucionales:**

Competencia:	Nivel :	Competencia:	Nivel:
ORIENTACIÓN DE SERVICIO AL CLIENTE	4,00	CAPACIDAD DE APRENDIZAJE	4,00
ORIENTACIÓN AL LOGRO	3,00	ADAPTACION AL CAMBIO	3,00
TRABAJO EN EQUIPO	4,00		

**Competencias Específicas:**

Competencia:	Competencia:
APTITUD ANALITICA	INVESTIGACIÓN
COMUNICACIÓN	

**Conocimientos específicos:**

Conocimientos altos de liquidación de prestaciones	Conocimientos básicos de manejo de historias laborales
Conocimientos altos en normas de régimen prestacional general	Conocimientos de régimen prestacional de la DIAN
Conocimientos altos en legislación de regimen pensional, situaciones administrativas	

**Incidencia del rol:**

C. Realiza acciones de ayuda especializada tales como análisis, interpretación, opiniones, sugerencias, que sirven para que otros tomen acción.

**Valor estratégico:**

2. Significativo: La contribución del empleo puede tener incidencia en factores relevantes para el éxito de la Entidad o podría llegar a tener un valor agregado significativo en los resultados estratégicos de la DIAN.

**Nivel de responsabilidad:**

**DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

<b>Codigo</b>	<b>Nivel del Empleo:</b>	
15	Profesional en Ingresos Públicos III 32 - 26	
<b>Rol del Emple</b>	GESTOR DE PERSONAL	
<b>Area Funcional:</b>	<b>Proceso:</b>	<b>Sub - Proceso:</b>
Apoyo	Desarrollo corporativo	Gestión humana

4. Maneja información cuya revelación causaría daños muy graves.

**Utilización del pensamiento:**

2. Analítico: el aporte del pensamiento se requiere para enfrentar situaciones en las cuales existen elementos relevantes que deben ser ponderados para elegir una opción.

**DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

Código: 216 Nivel del Empleo: Profesional en Ingresos Públicos III 32 - 26

Rol del Empleado: INSPECTOR

Area Funcional: Misional Proceso: Operación aduanera Sub - Proceso: Comercio exterior

**Tipología para la cual aplica:**

Nivel central:	Nivel Regional:	Nivel Especial:		
Dirección General: <input type="checkbox"/>	Dirección Regional: <input type="checkbox"/>	Mixta 1: <input checked="" type="checkbox"/>	Aduana de Bogotá: <input checked="" type="checkbox"/>	Personas Jurídicas Btá: <input type="checkbox"/>
Dirección de Impuestos: <input type="checkbox"/>	Local 1 Aduanas: <input checked="" type="checkbox"/>	Mixta 2: <input checked="" type="checkbox"/>	Aeropuerto Eldorado: <input checked="" type="checkbox"/>	Grandes Contribuyentes: <input type="checkbox"/>
Dirección de Aduanas: <input type="checkbox"/>	Local 1 Impuestos: <input type="checkbox"/>	Delegada 1: <input checked="" type="checkbox"/>	Aduana de Cartagena: <input type="checkbox"/>	Personas Naturales Btá: <input type="checkbox"/>
Secretaría General: <input type="checkbox"/>	Local 2 Impuestos: <input type="checkbox"/>	Delegada 2: <input checked="" type="checkbox"/>	Aduana Buenaventura: <input type="checkbox"/>	
Sec. Desarrollo Institucional: <input type="checkbox"/>	Local 3 Impuestos: <input type="checkbox"/>			

**Ubicación:**

**Superior Inmediato:** Quien ejerza la supervisión directa

**Dependencia:** Donde se ubique el cargo

**Misión:** para qué existe el empleo.

Efectuar la revisión documental y la inspección física de las mercancías objeto de importación y exportación con el fin de determinar la naturaleza, origen, estado, cantidad, valor, clasificación arancelaria, tributos, régimen aduanero y tratamiento tributario aplicable a las mercancías para autorizar su embarque, levante o autorización del régimen de tránsito.

**Descripción de funciones esenciales:**

1. Recibir el reparto de los documentos de importación y exportación para atender las diligencias de inspección en la zona aduanera asignada.
2. Verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la importación, exportación o tránsito de mercancías de conformidad con las normas vigentes y realizar la inspección física y/o documental con el fin de determinar la procedencia del levante, del embarque o autorización del régimen de tránsito.
3. Elaborar a través del sistema informático o manualmente el acta de inspección o acta de aprehensión con el fin de consignar el resultado de la diligencia.
4. Realizar la toma de muestras de las mercancías cuando la norma lo indique o existan dudas respecto a su naturaleza para su remisión a estudio técnico en el laboratorio.
5. Proyectar las actuaciones pertinentes con el fin de autorizar la entrega de equipajes no acompañados, la importación temporal de vehículos de turistas y las solicitudes de entregas urgentes.
6. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con la naturaleza del empleo.

**Educación Formal:**

Título: Profesional: Profesional en alguna de las disciplinas académicas que se relacionan en el aparte denominado "disciplinas"

**Experiencia:**

2 años de experiencia relacionada

**DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

**Codigo**                      **Nivel del Empleo:**  
216                              Profesional en Ingresos Públicos III 32 - 26

**Rol del Empleado:** INSPECTOR

**Area Funcional:**                      **Proceso:**                                      **Sub - Proceso:**  
Misional                                      Operación aduanera                                      Comercio exterior

**Disciplinas:**

Administración de empresas	Ingeniería Industrial
Administración Pública	Ingeniería de Sistemas
Comercio Exterior	Ingeniería Electrónica
Contaduría	Ingeniería Química
Derecho	Ingeniería Mecatrónica

**Otras:**

**Especializaciones:**

**Competencias Institucionales:**

Competencia:	Nivel :	Competencia:	Nivel:
ORIENTACIÓN DE SERVICIO AL CLIENTE	2,00	CAPACIDAD DE APRENDIZAJE	2,00
ORIENTACIÓN AL LOGRO	2,00	ADAPTACION AL CAMBIO	2,00
TRABAJO EN EQUIPO	1,00		

**Competencias Específicas:**

Competencia:	Competencia:
APTITUD ANALITICA	MANEJO DE LA PRESION
INICIATIVA	

**Conocimientos específicos:**

Normatividad Aduanera

Conocimientos de mercancías

Ingles Técnico

**Incidencia del rol:**

B. Ejecuta tareas definidas, recibe una supervisión normal y colabora para que otros tomen acción.

**Valor estratégico:**

2. Significativo: La contribución del empleo puede tener incidencia en factores relevantes para el éxito de la Entidad o podría llegar a tener un valor agregado significativo en los resultados estratégicos de la DIAN.

**Nivel de responsabilidad:**

2. Maneja información cuya revelación causaría daños leves.

**DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

Código

216

Nivel del Empleo:

Profesional en Ingresos Públicos III 32 - 26

Rol del Empleado

INSPECTOR

Area Funcional:

Misional

Proceso:

Operación aduanera

Sub - Proceso:

Comercio exterior

**Utilización del pensamiento:**

2. Analítico: el aporte del pensamiento se requiere para enfrentar situaciones en las cuales existen elementos relevantes que deben ser ponderados para elegir una opción.

**DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

**Codigo**                      **Nivel del Empleo:**  
29                              Profesional en Ingresos Públicos III 32 - 26

**Rol del Emple**            INVESTIGADOR TRIBUTARIO ADUANERO Y CAMBIARIO 1

**Area Funcional:**                      **Proceso:**                                      **Sub - Proceso:**  
Apoyo                                      Desarrollo corporativo                      Inteligencia corporativa

**Tipología para la cual aplica:**

Nivel central:	Nivel Regional:			Nivel Especial:		
Dirección General: <input checked="" type="checkbox"/>	Dirección Regional: <input type="checkbox"/>	Mixta 1: <input type="checkbox"/>	Aduana de Bogotá: <input type="checkbox"/>	Personas	<input type="checkbox"/>	
Dirección de Impuestos: <input type="checkbox"/>	Local 1 Aduanas: <input type="checkbox"/>	Mixta 2: <input type="checkbox"/>	Aeropuerto Eldorado: <input type="checkbox"/>	Jurídicas Btá:	<input type="checkbox"/>	
Dirección de Aduanas: <input type="checkbox"/>	Local 1 Impuestos: <input type="checkbox"/>	Delegada 1: <input type="checkbox"/>	Aduana de Cartagena: <input type="checkbox"/>	Grandes	<input type="checkbox"/>	
Secretaría General: <input type="checkbox"/>	Local 2 Impuestos: <input type="checkbox"/>	Delegada 2: <input type="checkbox"/>	Aduana Buenaventura: <input type="checkbox"/>	Contribuyentes	<input type="checkbox"/>	
Sec. Desarrollo Institucional: <input type="checkbox"/>	Local 3 Impuestos: <input type="checkbox"/>			Personas	<input type="checkbox"/>	
				Naturales Btá:	<input type="checkbox"/>	

**Ubicación:**

**Superior Inmediato:**            Quién ejerza la supervisión directa

**Dependencia:**                      Donde se ubique el cargo

**Misión:** *para qué existe el empleo.*

Preparar estadísticas, investigaciones y proyecciones de los tributos administrados por la DIAN con el fin de apoyar la toma de decisiones gerenciales.

**Descripción de funciones esenciales:**

1. Estimar el recaudo de los tributos administrados por la Entidad y del monto de las operaciones de comercio exterior, con el fin de establecer las metas de recaudo y facilitar el seguimiento de la información de comercio exterior a los organismos y usuarios interesados.
2. Establecer el costo fiscal de los incentivos y beneficios tributarios para cumplir con lo establecido en la ley.
3. Medir el fraude fiscal en los campos Tributario, Aduanero y Cambiario (TAC) para apoyar decisiones de control.
4. Estudiar el comportamiento económico global y sectorial en los campos TAC como apoyo a las áreas misionales en la orientación de sus programas.
5. Efectuar estudios de la estructura TAC nacional y de otros países con el fin de proponer medidas para su mejoramiento.
6. Calcular el costo y el impacto sobre el recaudo para facilitar la toma de decisiones en el proceso de elaboración de proyectos normativos TAC.
7. Producir con base en los registros administrativos de las declaraciones de importación, de exportación y tributarias, las estadísticas oficiales de comercio exterior de Colombia, y de los tributos administrados por la DIAN, aplicando las metodologías estandarizadas internacionalmente.
8. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con la naturaleza del empleo.

**Educación Formal:**

**Título:**  
Profesional: Profesional en alguna de las disciplinas académicas que se relacionan en el aparte denominado "disciplinas"

**Experiencia:**

2 años de experiencia relacionada

**DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

**Codigo**                      **Nivel del Empleo:**  
29                              Profesional en Ingresos Públicos III 32 - 26

**Rol del Empleado:** INVESTIGADOR TRIBUTARIO ADUANERO Y CAMBIARIO 1

**Area Funcional:**                      **Proceso:**                                      **Sub - Proceso:**  
Apoyo                                      Desarrollo corporativo                      Inteligencia corporativa

**Disciplinas:**

Economía  
Administración de empresas  
Contaduría  
Administración Pública  
Comercio Exterior

Estadística  
Finanzas y relaciones internacionales  
Ingeniería Industrial  
Sociología

**Otras:**

**Especializaciones:**

**Competencias Institucionales:**

<u>Competencia:</u>	<u>Nivel :</u>	<u>Competencia:</u>	<u>Nivel:</u>
ORIENTACIÓN DE SERVICIO AL CLIENTE	4,00	CAPACIDAD DE APRENDIZAJE	4,00
ORIENTACIÓN AL LOGRO	4,00	ADAPTACION AL CAMBIO	3,00
TRABAJO EN EQUIPO	3,00		

**Competencias Específicas:**

<u>Competencia:</u>	<u>Competencia:</u>
APTITUD NUMERICA	INVESTIGACION
APTITUD ANALITICA	

**Conocimientos específicos:**

Modelos de medición del fraude fiscal, modelos de proyecciones de tributos	Indicadores tributarios, formularios prescritos por la DIAN
Conocimientos medios de lectura en inglés técnico; bases de datos	Conocimientos Cuentas Nacionales
Conocimientos básicos de técnicas cuantitativas	Conocimientos altos de teoría de la imposición

**Incidencia del rol:**

C. Realiza acciones de ayuda especializada tales como análisis, interpretación, opiniones, sugerencias, que sirven para que otros tomen acción.

**Valor estratégico:**

2. Significativo: La contribución del empleo puede tener incidencia en factores relevantes para el éxito de la Entidad o podría llegar a tener un valor agregado significativo en los resultados estratégicos de la DIAN.

**Nivel de responsabilidad:**

5. Maneja información con relaciones externas a alto nivel que compromete a la Entidad de manera muy grave y con baja posibilidad de rectificar.

**DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

<b>Codigo</b>	<b>Nivel del Empleo:</b>
29	Profesional en Ingresos Públicos III 32 - 26

<b>Rol del Empleado</b>	INVESTIGADOR TRIBUTARIO ADUANERO Y CAMBIARIO 1
-------------------------	--

<b>Area Funcional:</b>	<b>Proceso:</b>	<b>Sub - Proceso:</b>
	Apoyo	Desarrollo corporativo

**Utilización del pensamiento:**

5. Holístico: Requiere asimilar nuevos conceptos bajo otros paradigmas al igual que la capacidad para concebir situaciones muy complejas y cambiantes traduciéndolos en modelos o sistemas simplificados.

**DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

**Codigo** 229 **Nivel del Empleo:** Profesional en Ingresos Públicos III 32 - 26

**Rol del Emple** PROFESIONAL EN TECNICA ADUANERA

**Area Funcional:** Misional **Proceso:** Operación aduanera **Sub - Proceso:** Técnica aduanera

**Tipología para la cual aplica:**

Nivel central:	Nivel Regional:	Nivel Especial:
Dirección General: <input type="checkbox"/>	Dirección Regional: <input checked="" type="checkbox"/>	Mixta 1: <input checked="" type="checkbox"/>
Dirección de Impuestos: <input type="checkbox"/>	Local 1 Aduanas: <input checked="" type="checkbox"/>	Mixta 2: <input checked="" type="checkbox"/>
Dirección de Aduanas: <input checked="" type="checkbox"/>	Local 1 Impuestos: <input type="checkbox"/>	Delegada 1: <input type="checkbox"/>
Secretaría General: <input type="checkbox"/>	Local 2 Impuestos: <input type="checkbox"/>	Delegada 2: <input type="checkbox"/>
Sec. Desarrollo Institucional: <input type="checkbox"/>	Local 3 Impuestos: <input type="checkbox"/>	
		Aduana de Bogotá: <input checked="" type="checkbox"/>
		Aeropuerto Eldorado: <input type="checkbox"/>
		Aduana de Cartagena: <input type="checkbox"/>
		Aduana Buenaventura: <input type="checkbox"/>
		Personas Jurídicas Btá: <input type="checkbox"/>
		Grandes Contribuyentes: <input type="checkbox"/>
		Personas Naturales Btá: <input type="checkbox"/>

**Ubicación:**

**Superior Inmediato:** Quién ejerza la supervisión directa

**Dependencia:** Donde se ubique el cargo

**Misión:** para qué existe el empleo.

Orientar las actividades relativas a la valoración aduanera, clasificación arancelaria y determinación del origen de las mercancías con el fin de facilitar las operaciones de Comercio Exterior y garantizar la correcta definición de los tributos aduaneros.

**Descripción de funciones esenciales:**

1. Brindar apoyo técnico a usuarios internos y externos en las actividades relacionadas con valoración aduanera, clasificación arancelaria y determinación del origen de las mercancías, con miras a la correcta aplicación de la normatividad aduanera.
2. Emitir pronunciamientos técnicos en materia de valoración aduanera, clasificación arancelaria y origen de las mercancías, para unificar criterios en la interpretación de las normas.
3. Diseñar programas de control en coordinación con la Subdirección de Fiscalización Aduanera, para ser ejecutados en las administraciones aduaneras con el fin de ejercer el debido control posterior en aquellos casos que ameritan la iniciación de procesos administrativos.
4. Elaborar estudios sobre normas de origen, valoración aduanera, clasificación arancelaria, análisis físico - químico de las mercancías, para documentar técnicamente aspectos de Comercio Exterior y efectuar recomendaciones cuando sea el caso.
5. Proyectar actos administrativos de carácter general relacionados con valoración aduanera, clasificación arancelaria, origen y análisis físico - químico de las mercancías, los cuales se constituyen en herramientas para agilizar los procedimientos de control previo y posterior de las operaciones de Comercio Exterior.
6. Propiciar el apoyo y cooperación técnica Internacional en materia de valoración aduanera, clasificación arancelaria, origen y servicio de los laboratorios químicos aduaneros, con el fin de desarrollar capacidades y adoptar mejores prácticas en las aduanas.
7. Participar conjuntamente con otras entidades del estado y organismos internacionales en la definición de normas e instrumentos tendientes a regular los procedimientos técnicos aduaneros.
8. Proponer indicadores de gestión que permitan medir y evaluar la eficiencia y eficacia de los procesos del área.
9. Definir e implementar, de acuerdo con las directrices señaladas por la Secretaría de Desarrollo Institucional y la Subsecretaría de Planeación, los manuales y demás herramientas que garanticen la estandarización de los procesos del área técnica aduanera a nivel Nacional.

**DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

**Codigo**                      **Nivel del Empleo:**  
229                              Profesional en Ingresos Públicos III 32 - 26

**Rol del Emple**      PROFESIONAL EN TECNICA ADUANERA

**Area Funcional:**                      **Proceso:**                                      **Sub - Proceso:**  
Misional                                      Operación aduanera                              Técnica aduanera

10. Mantener organizado y actualizado un sistema de información conformado por normas, conceptos, acuerdos comerciales, documentos, información técnica, catálogos, libros, muestras y demás elementos del área técnica aduanera, para brindar herramientas que faciliten el cumplimiento de las funciones del área.  
11. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con la naturaleza del empleo.

**Educación Formal:**

**Título:**  
Profesional en alguna de las disciplinas académicas que se relacionan en el aparte denominado "disciplinas"

**Experiencia:**

2 años de experiencia relacionada

**Disciplinas:**

- Administración de empresas
- Comercio Exterior
- Derecho
- Ingeniería Industrial
- Ingeniería Química

**Otras:**

**Especializaciones:**

**Competencias Institucionales:**

<u>Competencia:</u>	<u>Nivel :</u>	<u>Competencia:</u>	<u>Nivel:</u>
ORIENTACIÓN DE SERVICIO AL CLIENTE	4,00	CAPACIDAD DE APRENDIZAJE	4,00
ORIENTACIÓN AL LOGRO	3,00	ADAPTACION AL CAMBIO	3,00
TRABAJO EN EQUIPO	3,00		

**Competencias Específicas:**

<u>Competencia:</u>	<u>Competencia:</u>
APTITUD ANALITICA	INVESTIGACION
COMUNICACIÓN	

**Conocimientos específicos:**

Acuerdos de integración Económica	Generalidades sobre arancel de aduanas
Legislación Aduanera	
Valoración Aduanera	

**Incidencia del rol:**

**DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

**Codigo**                      **Nivel del Empleo:**  
229                              Profesional en Ingresos Públicos III 32 - 26

**Rol del Emple**            **PROFESIONAL EN TECNICA ADUANERA**

**Area Funcional:**                      **Proceso:**                                      **Sub - Proceso:**  
Misional                                      Operación aduanera                              Técnica aduanera

C. Realiza acciones de ayuda especializada tales como análisis, interpretación, opiniones, sugerencias, que sirven para que otros tomen acción.

**Valor estratégico:**

2. Significativo: La contribución del empleo puede tener incidencia en factores relevantes para el éxito de la Entidad o podría llegar a tener un valor agregado significativo en los resultados estratégicos de la DIAN.

**Nivel de responsabilidad:**

3. Maneja información cuya revelación causaría daños graves.

**Utilización del pensamiento:**

2. Analítico: el aporte del pensamiento se requiere para enfrentar situaciones en las cuales existen elementos relevantes que deben ser ponderados para elegir una opción.

**DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**
**Codigo**                      **Nivel del Empleo:**

71

Profesional en Ingresos Públicos III 32 - 26

**Rol del Empleado:** SUPERVISOR DE DISPOSICION DE MERCANCIAS

**Area Funcional:**
**Proceso:**
**Sub - Proceso:**

Apoyo

Recursos y administración econó

Comercial

**Tipología para la cual aplica:**

Nivel central:	Nivel Regional:			Nivel Especial:		
Dirección General: <input type="checkbox"/>	Dirección Regional: <input type="checkbox"/>	Mixta 1: <input type="checkbox"/>	Aduana de Bogotá: <input type="checkbox"/>	Personas	<input type="checkbox"/>	
Dirección de Impuestos: <input type="checkbox"/>	Local 1 Aduanas: <input type="checkbox"/>	Mixta 2: <input type="checkbox"/>	Aeropuerto Eldorado: <input type="checkbox"/>	Jurídicas Btá:	<input type="checkbox"/>	
Dirección de Aduanas: <input type="checkbox"/>	Local 1 Impuestos: <input type="checkbox"/>	Delegada 1: <input type="checkbox"/>	Aduana de Cartagena: <input type="checkbox"/>	Grandes	<input type="checkbox"/>	
Secretaría General: <input checked="" type="checkbox"/>	Local 2 Impuestos: <input type="checkbox"/>	Delegada 2: <input type="checkbox"/>	Aduana Buenaventura: <input type="checkbox"/>	Contribuyentes	<input type="checkbox"/>	
Sec. Desarrollo Institucional: <input type="checkbox"/>	Local 3 Impuestos: <input type="checkbox"/>			Personas	<input type="checkbox"/>	
				Naturales Btá:	<input type="checkbox"/>	

**Ubicación:**
**Superior Inmediato:** Quien ejerza la supervisión directa

**Dependencia:** Donde se ubique el cargo

**Misión: para qué existe el empleo.**

Ejercer la administración, disposición y control a la guarda y custodia de mercancías bajo responsabilidad de la DIAN almacenadas en los depósitos para evitar el detrimento patrimonial en la entidad.

**Descripción de funciones esenciales:**

1. Diseñar programas para el control y almacenamiento de mercancías aprehendidas, decomisadas y abandonadas a favor de la Nación, para evitar cambios y faltantes.
2. Realizar control en el reporte de inventarios por parte de las Administraciones, con el fin de obtener cifras reales de almacenamiento.
3. Ejercer el control de ejecución al contrato de almacenamiento con los Almacenes generales de Deposito, proponer los términos de referencia y asignación presupuestal para un eficiente desarrollo del mismo.
4. Informar sobre el incumplimiento de las obligaciones de los depósitos habilitados a la Subdirección de Fiscalización aduanera, para dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad vigente.
5. Diseñar y ejecutar el Plan de Supervisión y Control a las Administraciones y realizar seguimiento a las actas de compromiso suscritas en desarrollo del mismo, mediante la presentación de informes, para aplicar eficientemente el sistema de control interno.
6. Comunicar los hallazgos encontrados en las visitas de supervisión, que ameriten investigación disciplinaria, al área competente, para que se de cumplimiento a la normatividad vigente.
7. Participar y aplicar los programas de control interno diseñados por la Entidad, para mejorar el control a los procesos de disposición.
8. Proveer la información requerida para las conciliaciones extracontractuales por almacenamiento de mercancías, para facilitar los procesos judiciales.
9. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con la naturaleza del empleo.

**DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

**Código**

71

**Nivel del Empleo:**

Profesional en Ingresos Públicos III 32 - 26

**Rol del Empleado**

SUPERVISOR DE DISPOSICION DE MERCANCIAS

**Area Funcional:**

Apoyo

**Proceso:**

Recursos y administración econó

**Sub - Proceso:**

Comercial

**Educación Formal:**

**Título:**

Profesional: Profesional en alguna de las disciplinas académicas que se relacionan en el aparte denominado "disciplinas"

**Experiencia:**

2 años de experiencia relacionada

**Disciplinas:**

Contaduría

Economía

Administración de empresas

Administración Pública

Ingeniería Industrial

Derecho

Comercio Exterior

Mercadeo

**Otras:**

**Especializaciones:**

**Competencias Institucionales:**

<u>Competencia:</u>	<u>Nivel :</u>	<u>Competencia:</u>	<u>Nivel:</u>
ORIENTACIÓN DE SERVICIO AL CLIENTE	2,00	CAPACIDAD DE APRENDIZAJE	3,00
ORIENTACIÓN AL LOGRO	3,00	ADAPTACION AL CAMBIO	1,00
TRABAJO EN EQUIPO	3,00		

**Competencias Especificas:**

**Competencia:**

APTITUD ANALITICA

INICIATIVA

**Competencia:**

MANEJO DE LA PRESION

**Conocimientos específicos:**

Avalúo de mercancías

Conocimientos de Mercadeo

**Incidencia del rol:**

C. Realiza acciones de ayuda especializada tales como análisis, interpretación, opiniones, sugerencias, que sirven para que otros tomen acción.

**Valor estratégico:**

2. Significativo: La contribución del empleo puede tener incidencia en factores relevantes para el éxito de la Entidad o podría llegar a tener un valor agregado significativo en los resultados estratégicos de la DIAN.

**Nivel de responsabilidad:**

**DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

<b>Codigo</b>	<b>Nivel del Empleo:</b>
71	Profesional en Ingresos Públicos III 32 - 26

<b>Rol del Empleado</b>	SUPERVISOR DE DISPOSICION DE MERCANCIAS
-------------------------	---

<b>Area Funcional:</b>	<b>Proceso:</b>	<b>Sub - Proceso:</b>
Apoyo	Recursos y administración econó	Comercial

2. Maneja información cuya revelación causaría daños leves.

**Utilización del pensamiento:**

2. Analítico: el aporte del pensamiento se requiere para enfrentar situaciones en las cuales existen elementos relevantes que deben ser ponderados para elegir una opción.

**DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

**Código**                      **Nivel del Empleo:**  
150                              Profesional en Ingresos Públicos III 32 - 26

**Rol del Empleado:**      SUSTANCIADOR ADUANERO 1

**Area Funcional:**                      **Proceso:**                                      **Sub - Proceso:**  
Misional                                      Fiscalización y liquidación                      Fiscalización aduanera

**Tipología para la cual aplica:**

Nivel central:	Nivel Regional:	Nivel Especial:		
Dirección General: <input type="checkbox"/>	Dirección Regional: <input type="checkbox"/>	Mixta 1: <input checked="" type="checkbox"/>	Aduana de Bogotá: <input checked="" type="checkbox"/>	Personas Jurídicas Btá: <input type="checkbox"/>
Dirección de Impuestos: <input type="checkbox"/>	Local 1 Aduanas: <input checked="" type="checkbox"/>	Mixta 2: <input checked="" type="checkbox"/>	Aeropuerto Eldorado: <input type="checkbox"/>	Grandes Contribuyentes: <input type="checkbox"/>
Dirección de Aduanas: <input type="checkbox"/>	Local 1 Impuestos: <input type="checkbox"/>	Delegada 1: <input checked="" type="checkbox"/>	Aduana de Cartagena: <input checked="" type="checkbox"/>	Personas Naturales Btá: <input type="checkbox"/>
Secretaría General: <input type="checkbox"/>	Local 2 Impuestos: <input type="checkbox"/>	Delegada 2: <input checked="" type="checkbox"/>	Aduana Buenaventura: <input checked="" type="checkbox"/>	
Sec. Desarrollo Institucional: <input type="checkbox"/>	Local 3 Impuestos: <input type="checkbox"/>			

**Ubicación:**

**Superior Inmediato:**      Quien ejerza la supervisión directa

**Dependencia:**                      Donde se ubique el cargo

**Misión:** para qué existe el empleo.

Analizar y realizar todos los tramites relacionados con los expedientes con el fin de proyectar una actuación administrativa, teniendo como soporte las normas aduaneras.

**Descripción de funciones esenciales:**

1. Analizar la información existente con el fin de determinar posibles infracciones aduaneras e instruir las investigaciones correspondientes.
2. Practicar las pruebas necesarias, pertinentes y conducentes en la forma y términos establecidos en la normatividad de acuerdo a cada proceso, con el fin de determinar la infracción aduanera correspondiente.
3. Proferir los actos administrativos de tramite o definitivos de conformidad con el expediente a su cargo para cumplir con las metas asignadas.
4. Tramitar las peticiones solicitadas por los interesados y entes de control con el fin de dar respuesta de manera oportuna.
5. Analizar, documentar y soportar con normas aduaneras vigentes los expedientes que se encuentren en proceso de sustanciación a efectos de que los actos administrativos proferidos se encuentren debidamente sustentados.
6. Proyectar resolución de entrega de mercancía por la constitución de garantía, previa verificación de los requisitos que debe cumplir la garantía para su aprobación, así como su debida custodia.
7. Proferir autos de entrega motivados por presentación de pruebas satisfactorias para dar cumplimiento al procedimiento aduanero vigente.
8. Revisar y preparar informes sobre investigaciones y expedientes para consolidar y mantener control sobre proyectos de actuaciones administrativas preparatorias y/o definitivas a que haya lugar dentro de los diferentes procesos de determinación aduanera.
9. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con la naturaleza del empleo.

**DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

**Codigo** 150 **Nivel del Empleo:** Profesional en Ingresos Públicos III 32 - 26

**Rol del Emple** SUSTANCIADOR ADUANERO 1

**Area Funcional:** Misional **Proceso:** Fiscalización y liquidación **Sub - Proceso:** Fiscalización aduanera

**Educación Formal:**

**Título:** Profesional: Profesional en alguna de las disciplinas académicas que se relacionan en el aparte denominado "disciplinas"

**Experiencia:**

2 años de experiencia relacionada

**Disciplinas:**

Derecho Administración Pública  
Administración de empresas Ingeniería Industrial  
Economía  
Comercio Exterior  
Contaduría

**Otras:**

**Especializaciones:**

**Competencias Institucionales:**

Competencia:	Nivel :	Competencia:	Nivel:
ORIENTACIÓN DE SERVICIO AL CLIENTE	4,00	CAPACIDAD DE APRENDIZAJE	3,00
ORIENTACIÓN AL LOGRO	3,00	ADAPTACION AL CAMBIO	4,00
TRABAJO EN EQUIPO	3,00		

**Competencias Específicas:**

Competencia:	Competencia:
APTITUD ANALITICA	INVESTIGACION
MANEJO DE LA PRESION	

**Conocimientos específicos:**

Decretos Nos. 2685/99, 4431/04; Resoluciones 4240/00, 1249/05 y 1250/05	Código contencioso Administrativo
Manual de procedimientos del área	Ordenes Administrativas, Instrucciones, Circulares y Memorandos vigentes
Jurisprudencia Aduanera	Normatividad expedida por Mincomex

**Incidencia del rol:**

D. Con frecuencia requiere hacer planteamientos y desarrollar nuevas ideas , métodos y procedimientos de trabajo. Participa en la deliberación y definición de acciones, tomando eventualmente parte en la consecución de los resultados en forma activa.

**Valor estratégico:**

2. Significativo: La contribución del empleo puede tener incidencia en factores relevantes para el éxito de la Entidad o podría llegar a tener un valor agregado significativo en los resultados estratégicos de la DIAN.

**Nivel de responsabilidad:**

**DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

<b>Codigo</b>	<b>Nivel del Empleo:</b>	
150	Profesional en Ingresos Públicos III 32 - 26	
<b>Rol del Emple</b>	SUSTANCIADOR ADUANERO 1	
<b>Area Funcional:</b>	<b>Proceso:</b>	<b>Sub - Proceso:</b>
Misional	Fiscalización y liquidación	Fiscalización aduanera

3. Maneja información cuya revelación causaría daños graves.

**Utilización del pensamiento:**

2. Analítico: el aporte del pensamiento se requiere para enfrentar situaciones en las cuales existen elementos relevantes que deben ser ponderados para elegir una opción.

**DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

**Codigo**                      **Nivel del Empleo:**  
255                              Profesional en Ingresos Públicos III 32 - 26

**Rol del Emple**            SUSTANCIADOR DE DEVOLUCIONES ADMINISTRACION

**Area Funcional:**                      **Proceso:**                                      **Sub - Proceso:**  
Misional                                      Recaudación                                      Devoluciones

**Tipología para la cual aplica:**

Nivel central:	Nivel Regional:			Nivel Especial:		
Dirección General: <input type="checkbox"/>	Dirección Regional: <input type="checkbox"/>	Mixta 1: <input checked="" type="checkbox"/>	Aduana de Bogotá: <input checked="" type="checkbox"/>	Personas Jurídicas Btá: <input checked="" type="checkbox"/>		
Dirección de Impuestos: <input type="checkbox"/>	Local 1 Aduanas: <input type="checkbox"/>	Mixta 2: <input checked="" type="checkbox"/>	Aeropuerto Eldorado: <input type="checkbox"/>	Grandes Contribuyentes: <input checked="" type="checkbox"/>		
Dirección de Aduanas: <input type="checkbox"/>	Local 1 Impuestos: <input checked="" type="checkbox"/>	Delegada 1: <input checked="" type="checkbox"/>	Aduana de Cartagena: <input type="checkbox"/>	Personas Naturales Btá: <input checked="" type="checkbox"/>		
Secretaría General: <input type="checkbox"/>	Local 2 Impuestos: <input checked="" type="checkbox"/>	Delegada 2: <input type="checkbox"/>	Aduana Buenaventura: <input type="checkbox"/>			
Sec. Desarrollo Institucional: <input type="checkbox"/>	Local 3 Impuestos: <input type="checkbox"/>					

**Ubicación:**

**Superior Inmediato:**            Quien ejerza la supervisión directa

**Dependencia:**                      Donde se ubique el cargo

**Misión:** *para qué existe el empleo.*

Adelantar la investigación y cruces de información requeridos para determinar la procedencia de las solicitudes de Devolución y/o Compensación, proyectando los Actos Administrativos propios del proceso.

**Descripción de funciones esenciales:**

1. Consultar, recopilar y verificar los antecedentes de las solicitudes de Devolución y/o Compensación a su cargo para conformar la sustanciación legal exigida.
2. Consultar y efectuar los cruces de la información suministrada por el solicitante frente a la información de la Cuenta Corriente del Contribuyente, SIPAC, GESTOR RUT y aplicativos, así como su situación ante las áreas de Cobranzas, Fiscalización, Liquidación y Jurídica, para establecer la consistencia de los saldos a favor y conformar la sustanciación legal exigida.
3. Proyectar Autos Inadmisorios para solicitudes que no cumplan requisitos y Autos de Archivo para solicitudes de Devolución y/o Compensación que presenten desistimiento, para firma la del superior inmediato.
4. Establecer la procedencia de las solicitudes de Devolución y/o compensación con base en las verificaciones realizadas.
5. Proyectar las Resoluciones que reconocen o niegan las solicitudes de Devolución y/o Compensación.
6. Capturar las Resoluciones de Devolución y /o Compensación en la aplicación CIN-20.
7. Elaborar los informes y estadísticas propios de los procesos a su cargo, para medición de la gestión.
9. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con la naturaleza del empleo.

**Educación Formal:**

**Título:**  
Profesional: Profesional en alguna de las disciplinas académicas que se relacionan en el aparte denominado "disciplinas"

**Experiencia:**

2 año de experiencia relacionada



**DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

**Codigo** 255 **Nivel del Empleo:** Profesional en Ingresos Públicos III 32 - 26

**Rol del Emple** SUSTANCIADOR DE DEVOLUCIONES ADMINISTRACION

**Area Funcional:** Misional **Proceso:** Recaudación **Sub - Proceso:** Devoluciones

**Disciplinas:**

Contaduría  
Derecho  
Economía  
Administración de empresas  
Administración Pública

Ingeniería Industrial

**Otras:**

**Especializaciones:**

**Competencias Institucionales:**

Competencia:	Nivel :	Competencia:	Nivel:
ORIENTACIÓN DE SERVICIO AL CLIENTE	2,00	CAPACIDAD DE APRENDIZAJE	2,00
ORIENTACIÓN AL LOGRO	3,00	ADAPTACION AL CAMBIO	2,00
TRABAJO EN EQUIPO	2,00		

**Competencias Específicas:**

Competencia:	Competencia:
APTITUD NUMERICA	MANEJO DE LA PRESION
APTITUD ANALITICA	

**Conocimientos específicos:**

Legislación tributaria y aduanera	Técnicas de auditoria
Contabilidad básica	
Manejo de programas informáticos	

**Incidencia del rol:**

C. Realiza acciones de ayuda especializada tales como análisis, interpretación, opiniones, sugerencias, que sirven para que otros tomen acción.

**Valor estratégico:**

2. Significativo: La contribución del empleo puede tener incidencia en factores relevantes para el éxito de la Entidad o podría llegar a tener un valor agregado significativo en los resultados estratégicos de la DIAN.

**Nivel de responsabilidad:**

3. Maneja información cuya revelación causaría daños graves.



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
 DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
 SUBSECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO

**DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

<b>Codigo</b>	<b>Nivel del Empleo:</b>	
255	Profesional en Ingresos Públicos III 32 - 26	
<b>Rol del Emple</b>	SUSTANCIADOR DE DEVOLUCIONES ADMINISTRACION	
<b>Area Funcional:</b>	<b>Proceso:</b>	<b>Sub - Proceso:</b>
Misional	Recaudación	Devoluciones

**Utilización del pensamiento:**

2. Analítico: el aporte del pensamiento se requiere para enfrentar situaciones en las cuales existen elementos relevantes que deben ser ponderados para elegir una opción.

**DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

**Código:** 36      **Nivel del Empleo:** Profesional en Ingresos Públicos III 32 - 26

**Rol del Empleado:** SUSTANCIADOR DISCIPLINARIO

**Area Funcional:** Apoyo      **Proceso:** Desarrollo corporativo      **Sub - Proceso:** Investigaciones disciplinarias

**Tipología para la cual aplica:**

Nivel central:	Nivel Regional:			Nivel Especial:		
Dirección General: <input checked="" type="checkbox"/>	Dirección Regional: <input checked="" type="checkbox"/>	Mixta 1: <input type="checkbox"/>	Aduana de Bogotá: <input type="checkbox"/>	Personas Jurídicas Btá: <input type="checkbox"/>		
Dirección de Impuestos: <input type="checkbox"/>	Local 1 Aduanas: <input type="checkbox"/>	Mixta 2: <input type="checkbox"/>	Aeropuerto Eldorado: <input type="checkbox"/>	Grandes Contribuyentes: <input type="checkbox"/>		
Dirección de Aduanas: <input type="checkbox"/>	Local 1 Impuestos: <input type="checkbox"/>	Delegada 1: <input type="checkbox"/>	Aduana de Cartagena: <input type="checkbox"/>	Personas Naturales Btá: <input checked="" type="checkbox"/>		
Secretaría General: <input type="checkbox"/>	Local 2 Impuestos: <input type="checkbox"/>	Delegada 2: <input type="checkbox"/>	Aduana Buenaventura: <input type="checkbox"/>			
Sec. Desarrollo Institucional: <input type="checkbox"/>	Local 3 Impuestos: <input type="checkbox"/>					

**Ubicación:**

**Superior Inmediato:** Quién ejerza la supervisión directa

**Dependencia:** Donde se ubique el cargo

**Misión:** para qué existe el empleo.

Conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los empleados públicos de la DIAN para dar cumplimiento a la ley 734 de 2002 (código único disciplinario).

**Descripción de funciones esenciales:**

- Adelantar las instrucciones de indagaciones preliminares e investigaciones disciplinarias que le hayan sido designadas o delegadas para efectos de determinar la responsabilidad disciplinaria del empleado.
- Decretar y practicar las pruebas necesarias con el fin de esclarecer los hechos materia de investigación Disciplinaria.
- Mantener actualizado el sistema corporativo automatizado con las actuaciones realizadas a cada uno de los procesos designados o delegados para el debido control de los mismos.
- Ejercer el debido control a los procesos disciplinarios asignados o delegados inclusive hasta la segunda instancia para realizar el seguimiento y debida efectividad y/o ejecutoria de la decisión definitiva.
- Pronunciarse oportunamente de los recursos interpuestos, solicitud de nulidades y demás peticiones en los procesos a su cargo para asegurar el debido derecho a la defensa.
- Realizar los informes solicitados de los procesos a su cargo con el fin de reflejar estadísticas de la gestión de la oficina y de su puesto de trabajo.
- Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con la naturaleza del empleo.

**Educación Formal:**

**Título:** Profesional: Profesional en alguna de las disciplinas académicas que se relacionan en el aparte denominado "disciplinas"

**Experiencia:**

2 años de experiencia relacionada

**DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

**Codigo**                      **Nivel del Empleo:**  
36                              Profesional en Ingresos Públicos III 32 - 26

**Rol del Emple**            **SUSTANCIADOR DISCIPLINARIO**

**Area Funcional:**                      **Proceso:**                                      **Sub - Proceso:**  
Apoyo                                      Desarrollo corporativo                      Investigaciones disciplinarias

**Disciplinas:**

Contaduría  
Derecho

**Otras:**

**Especializaciones:**

**Competencias Institucionales:**

<u>Competencia:</u>	<u>Nivel :</u>	<u>Competencia:</u>	<u>Nivel:</u>
ORIENTACIÓN DE SERVICIO AL CLIENTE	1,00	CAPACIDAD DE APRENDIZAJE	2,00
ORIENTACIÓN AL LOGRO	4,00	ADAPTACION AL CAMBIO	3,00
TRABAJO EN EQUIPO	3,00		

**Competencias Específicas:**

<u>Competencia:</u>	<u>Competencia:</u>
APTITUD ANALITICA	INVESTIGACIÓN
MANEJO DE LA PRESION	

**Conocimientos específicos:**

Derecho Administrativo Disciplinario  
Investigación Forense

**Incidencia del rol:**

D. Con frecuencia requiere hacer planteamientos y desarrollar nuevas ideas , métodos y procedimientos de trabajo. Participa en la deliberación y definición de acciones, tomando eventualmente parte en la consecución de los resultados en forma activa.

**Valor estratégico:**

2. Significativo: La contribución del empleo puede tener incidencia en factores relevantes para el éxito de la Entidad o podría llegar a tener un valor agregado significativo en los resultados estratégicos de la DIAN.

**Nivel de responsabilidad:**

4. Maneja información cuya revelación causaría daños muy graves.



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
 DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
 SUBSECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO

**DESCRIPCION DE FUNCIONES Y PERFIL DEL ROL**

**Codigo**                      **Nivel del Empleo:**  
 36                              Profesional en Ingresos Públicos III 32 - 26

**Rol del Empleado:**      SUSTANCIADOR DISCIPLINARIO

<b>Area Funcional:</b>	<b>Proceso:</b>	<b>Sub - Proceso:</b>
Apoyo	Desarrollo corporativo	Investigaciones disciplinarias

**Utilización del pensamiento:**  
 2. Analítico: el aporte del pensamiento se requiere para enfrentar situaciones en las cuales existen elementos relevantes que deben ser ponderados para elegir una opción.